



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

2012/0011(COD)

16.1.2013

*****I**

PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos)

(COM(2012)0011 – C7-0025/2012 – 2012/0011(COD))

Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

Ponente: Jan Philipp Albrecht

Explicación de los signos utilizados

- * Procedimiento de consulta
- *** Procedimiento de aprobación
- ***I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- ***II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- ***III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se basa en el fundamento jurídico propuesto en el proyecto de acto.)

Enmiendas a un proyecto de acto

En las enmiendas del Parlamento las modificaciones introducidas en el proyecto de acto se señalan en ***cursiva negrita***. La utilización de la *cursiva fina* constituye una indicación para los servicios técnicos referente a elementos del proyecto de acto para los que se propone una corrección con miras a la elaboración del texto final (por ejemplo, elementos claramente erróneos u omitidos en alguna versión lingüística). Estas propuestas de corrección están supeditadas al acuerdo de los servicios técnicos interesados.

En las cabeceras de las enmiendas relativas a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, figuran una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición en cuestión. Las partes retomadas de una disposición de un acto existente que el Parlamento desee modificar pero que no se hayan modificado en el proyecto de acto se señalarán en **negrita**. Las supresiones que se refieran a dichos pasajes se indicarán de la siguiente manera: [...].

ÍNDICE

	Página
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO.....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	220

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos) (COM(2012)0011 – C7-0025/2012 – 2012/0011(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2012)0011),
 - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 16, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C7-0025/2012),
 - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
 - Vistos los dictámenes del Comité Económico y Social Europeo¹ y del Comité de las Regiones²,
 - Visto el artículo 55 de su Reglamento,
 - Vistos los dictámenes motivados presentados, en el marco del Protocolo n° 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, por el Senado de Francia, la Cámara de Representantes de Bélgica, el *Riksdag* de Suecia, la Cámara de Ministros de Italia y el *Bundesrat* de Alemania, en los que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
 - Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos, de 7 de marzo de 2012,
 - Visto el dictamen de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 1 de octubre de 2012,
 - Vistos el informe de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior y las opiniones de la Comisión de Asuntos Jurídicos, de la Comisión de Industria, Investigación y Energía, de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor y de la Comisión de Empleo y Asuntos Sociales (A7-0000/2012),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
 2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si se propone modificar sustancialmente su propuesta o sustituirla por otro texto;
 3. Encarga a su Presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

¹ DO C 329 de 31.7.2012, p. 90.

² XXXX.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) La integración económica y social resultante del funcionamiento del mercado interior ha llevado a un aumento sustancial de los flujos transfronterizos. Se ha incrementado en toda la Unión el intercambio de datos entre los operadores económicos y sociales, públicos y privados. El Derecho de la Unión exige a las autoridades nacionales de los Estados miembros que cooperen e intercambien datos personales a fin de poder desempeñar sus funciones o llevar a cabo tareas en nombre de una autoridad de otro Estado miembro.

Enmienda

(4) La integración económica y social resultante del funcionamiento del mercado interior ha llevado a un aumento sustancial de los flujos transfronterizos. Se ha incrementado en toda la Unión el intercambio de datos entre los operadores económicos y sociales, públicos y privados. El Derecho de la Unión exige a las autoridades nacionales de los Estados miembros que cooperen e intercambien datos personales a fin de poder desempeñar sus funciones o llevar a cabo tareas en nombre de una autoridad de otro Estado miembro. ***Los Estados miembros tienen la obligación, conforme al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH), de garantizar que tales flujos de datos están debidamente regulados.***

Or. en

Justificación

Cláusula de salvaguardia de los derechos fundamentales para garantizar que los niveles nacionales de protección de datos y otros derechos fundamentales no se vean socavados cuando se aplique el presente Reglamento. Véase el artículo 85 bis conexo.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La rápida evolución tecnológica y la globalización han supuesto nuevos retos para la protección de los datos personales. Se ha incrementado de manera espectacular

Enmienda

(5) La rápida evolución tecnológica y la globalización han supuesto nuevos retos para la protección de los datos personales. Se ha incrementado de manera espectacular

la magnitud del intercambio y la recogida de datos. La tecnología permite que tanto las empresas privadas como las autoridades públicas utilicen datos personales en una escala sin precedentes a la hora de desarrollar sus actividades. Los individuos difunden un volumen cada vez mayor de información personal a escala mundial. La tecnología ha transformado tanto la economía como la vida social, y requiere **que se facilite aún más** la libre circulación de datos dentro de la Unión y la transferencia a terceros países y organizaciones internacionales, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los datos personales.

la magnitud del intercambio **y la recogida** de datos. La tecnología permite que tanto las empresas privadas como las autoridades públicas utilicen datos personales en una escala sin precedentes a la hora de desarrollar sus actividades. Los individuos difunden un volumen cada vez mayor de información personal a escala mundial. La tecnología ha transformado tanto la economía como la vida social, y requiere **una mejora de las salvaguardias legales que facilitará** la libre circulación de datos dentro de la Unión y la transferencia a terceros países y organizaciones internacionales, garantizando al mismo tiempo un elevado nivel de protección de los datos personales.

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Estos avances requieren el establecimiento de un marco más sólido y coherente para la protección de datos en la Unión Europea, respaldado por una ejecución estricta, dada la importancia de generar la confianza que permita a la economía digital desarrollarse en todo el mercado interior. Los individuos deben tener el control de sus propios datos personales y se debe reforzar la seguridad jurídica y práctica para las personas físicas, los operadores económicos y las autoridades públicas.

Enmienda

(6) Estos avances requieren el establecimiento de un marco más sólido y coherente para la protección de datos en la Unión Europea, respaldado por una ejecución estricta, dada la importancia de generar la confianza que permita a la economía digital desarrollarse en todo el mercado interior. Los individuos deben tener el control de sus propios datos personales. Se debe reforzar la seguridad jurídica y práctica para las personas físicas, los operadores económicos y las autoridades públicas.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) Aunque los objetivos y principios de la Directiva 95/46/CE siguen siendo válidos, ello no ha impedido la fragmentación en la manera en que se aplica la protección de los datos en el territorio de la Unión, la inseguridad jurídica y una percepción generalizada entre la opinión pública de que existen riesgos significativos para la protección de las personas relacionados especialmente con las actividades en línea. Las diferencias en el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas, en particular, del derecho a la protección de los datos de carácter personal, en lo que respecta al tratamiento que se da a dichos datos en los Estados miembros, pueden impedir la libre circulación de los datos de carácter personal en la Unión. Estas diferencias pueden constituir, por lo tanto, un obstáculo al ejercicio de las actividades económicas a nivel de la Unión, falsear la competencia e impedir que las autoridades cumplan los cometidos que les incumben en virtud del Derecho de la Unión. Esta diferencia en los niveles de protección se debe a la existencia de divergencias en la ejecución y aplicación de la Directiva 95/46/CE.

Enmienda

(7) Aunque los objetivos y principios de la Directiva 95/46/CE siguen siendo válidos, ello no ha impedido la fragmentación en la manera en que se aplica la protección de los datos en el territorio de la Unión, la inseguridad jurídica y una percepción generalizada entre la opinión pública de que existen riesgos significativos para la protección de las personas relacionados especialmente con las actividades en línea. Las diferencias en el nivel de protección de los derechos y libertades de las personas, en particular, del derecho a la protección de los datos de carácter personal, en lo que respecta al tratamiento que se da a dichos datos en los Estados miembros, pueden impedir la libre circulación de los datos de carácter personal en la Unión **y conducen inevitablemente a violaciones de los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de datos**. Estas diferencias pueden constituir, por lo tanto, un obstáculo al ejercicio de las actividades económicas a nivel de la Unión, falsear la competencia e impedir que las autoridades cumplan los cometidos que les incumben en virtud del Derecho de la Unión. Esta diferencia en los niveles de protección se debe a la existencia de divergencias en la ejecución y aplicación de la Directiva 95/46/CE.

Or. en

Justificación

La aplicación inconsistente de la normativa sobre protección de datos inevitablemente conduce a restricciones de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) La protección efectiva de los datos personales en la Unión no solo requiere que se refuercen y detallen los derechos de los interesados y las obligaciones de quienes tratan y determinan el tratamiento de los datos de carácter personal, sino también que se otorguen poderes equivalentes para supervisar y garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la protección de los datos de carácter personal y se impongan sanciones equivalentes a los infractores en los Estados miembros.

Enmienda

(9) La protección efectiva de los datos personales en la Unión no solo requiere que se refuercen y detallen los derechos de los interesados y las obligaciones de quienes tratan y determinan el tratamiento de los datos de carácter personal, sino también que se otorguen poderes **y una capacidad técnica y operativa** equivalentes para supervisar y garantizar el cumplimiento de las normas relativas a la protección de los datos de carácter personal y se impongan sanciones equivalentes a los infractores en los Estados miembros.

Or. en

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Para garantizar un nivel coherente de protección de las personas en toda la Unión y evitar divergencias que dificulten la libre circulación de datos dentro del mercado interior, es necesario un Reglamento que proporcione seguridad jurídica y transparencia a los operadores económicos, incluidas las micro, pequeñas y medianas empresas, y ofrezca a las personas físicas de todos los Estados miembros el mismo nivel de derechos y obligaciones protegidos jurídicamente y de responsabilidades para los responsables y encargados del tratamiento, con el fin de garantizar una supervisión coherente del tratamiento de datos personales y sanciones

Enmienda

(11) Para garantizar un nivel coherente de protección de las personas en toda la Unión y evitar divergencias que dificulten la libre circulación de datos dentro del mercado interior, es necesario un Reglamento que proporcione seguridad jurídica y transparencia a los operadores económicos, incluidas las micro, pequeñas y medianas empresas, y ofrezca a las personas físicas de todos los Estados miembros el mismo nivel de derechos y obligaciones protegidos jurídicamente y de responsabilidades para los responsables y encargados del tratamiento, con el fin de garantizar una supervisión coherente del tratamiento de datos personales y sanciones

equivalentes en todos los Estados miembros, así como la cooperación efectiva de las autoridades de control de los diferentes Estados miembros. Con objeto de tener en cuenta la situación específica de las micro, pequeñas y medianas empresas, el presente Reglamento incluye una serie de excepciones. Además, se anima a las instituciones y órganos de la Unión, los Estados miembros y sus autoridades de control a tomar en consideración las necesidades específicas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas en la aplicación del presente Reglamento. El concepto de microempresas, pequeñas y medianas empresas debe tomarse de la Recomendación 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

equivalentes en todos los Estados miembros, así como la cooperación efectiva de las autoridades de control de los diferentes Estados miembros. ***Donde sea demostrablemente necesario y sin socavar la protección de los datos de carácter personal ni los principios del mercado único***, con objeto de tener en cuenta la situación específica de las micro, pequeñas y medianas empresas, el presente Reglamento incluye una serie de excepciones. Además, se anima a las instituciones y órganos de la Unión, los Estados miembros y sus autoridades de control a tomar en consideración las necesidades específicas de las microempresas, pequeñas y medianas empresas en la aplicación del presente Reglamento. El concepto de microempresas, pequeñas y medianas empresas debe tomarse de la Recomendación 2003/361/CE, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas.

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) El presente Reglamento no aborda cuestiones en materia de protección de los derechos y las libertades fundamentales o la libre circulación de los datos relativos a las actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, ni tampoco se refiere al tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, que están sujetos al Reglamento (CE) nº 45/2001, o por los Estados

Enmienda

(14) El presente Reglamento no aborda cuestiones en materia de protección de los derechos y las libertades fundamentales o la libre circulación de los datos relativos a las actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, ni tampoco se refiere al tratamiento de datos de carácter personal por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, que están sujetos al Reglamento (CE) nº 45/2001 *del Parlamento Europeo y*

miembros en el ejercicio de las actividades relacionadas con la política exterior y de seguridad común de la Unión.

*del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos, o por los Estados miembros en el ejercicio de las actividades relacionadas con la política exterior y de seguridad común de la Unión. **A fin de asegurar un marco coherente de protección de los datos, el Reglamento (CE) n° 45/2001 se ha de armonizar con el presente Reglamento.***

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto garantizar la coherencia entre el Reglamento y las leyes que regulan las instituciones, los órganos y las agencias de la UE, como el Reglamento (CE) n° 45/2001, pero también de todas las agencias de la UE que actualmente tienen su propia normativa sobre protección de datos, lo que da lugar a un mosaico de normas que hace que sea muy difícil para la persona afectada el ejercicio de sus derechos. Véanse los artículos 2, letra b, y 89 bis conexos.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) El presente Reglamento no debe aplicarse al tratamiento por una persona física de datos de carácter personal que sean exclusivamente personales o domésticos, como la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones, **sin ningún interés lucrativo y, por tanto,** sin conexión alguna con una actividad profesional o comercial. La exención tampoco debe aplicarse a los responsables o encargados del tratamiento que proporcionen los medios para tratar los datos personales relacionados con tales actividades personales o domésticas.

Enmienda

(15) El presente Reglamento no debe aplicarse al tratamiento por una persona física de datos de carácter personal que sean exclusivamente personales o domésticos, como la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones **o el uso personal de determinados servicios electrónicos. La exención no se aplicará cuando el procesamiento de datos personales se lleve a cabo con fines profesionales o comerciales. La naturaleza de los datos personales procesados y su posible disponibilidad a un número definido o indefinido de personas se tendrán en cuenta al**

determinar si el procesamiento queda cubierto por la exención. La exención tampoco debe aplicarse a los responsables o encargados del tratamiento que proporcionen los medios para tratar los datos personales relacionados con tales actividades personales o domésticas.

Or. en

Justificación

El tratamiento de datos personales por parte de una persona física para uso privado y doméstico a veces puede tener un interés lucrativo (por ejemplo, en la venta de bienes privados a otros particulares), pero aún debe quedar fuera del ámbito de aplicación del Reglamento, siempre y cuando no haya conexión a una actividad profesional o comercial. Véase el artículo 2, apartado 2, letra d), conexo.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) La protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal por parte de las autoridades competentes a efectos de la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de estos datos, son objeto de un instrumento jurídico específico a nivel de la Unión. Por lo tanto, el presente Reglamento no debe aplicarse a las actividades de tratamiento destinadas a esos fines. No obstante, los datos sometidos a tratamiento por las autoridades públicas en aplicación del presente Reglamento a efectos de la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, deben regirse por el instrumento jurídico más específico a nivel de la Unión (Directiva XX/YYYY).

Enmienda

(16) La protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal por parte de las autoridades **públicas** competentes a efectos de la prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, y la libre circulación de estos datos, son objeto de un instrumento jurídico específico a nivel de la Unión. Por lo tanto, el presente Reglamento no debe aplicarse a las actividades de tratamiento destinadas a esos fines. No obstante, los datos sometidos a tratamiento por las autoridades públicas en aplicación del presente Reglamento a efectos de la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de infracciones penales o la ejecución de sanciones penales, deben regirse por el instrumento jurídico más específico a nivel de la Unión (Directiva XX/YYYY).

Justificación

El Reglamento especifica que la exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento sólo cubre las autoridades públicas competentes para las actividades de aplicación de la ley (no las entidades privadas). Véase la enmienda relacionada al artículo 2, apartado 2, letra e), 21.

Enmienda 10**Propuesta de Reglamento
Considerando 17***Texto de la Comisión*

(17) El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2000/31/CE, en particular de las normas en materia de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios dispuestas en los artículos 12 a 15 de la Directiva citada.

Enmienda

(17) *Las limitaciones de la responsabilidad en virtud de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 8 de junio de 2000 relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) son de naturaleza horizontal, por lo que se aplican a las actividades correspondientes de todo proveedor de servicios de la sociedad de la información. El presente Reglamento establece las normas para el procesamiento de datos personales, mientras que la Directiva 2000/31/CE expone las condiciones en que un proveedor de servicios de información es responsable de las infracciones de la ley cometidas por terceros. En aras de la seguridad jurídica, se han de respetar de modo consistente las funciones claramente diferentes de ambos instrumentos.* El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de la Directiva 2000/31/CE, en particular de las normas en materia de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios dispuestas en los artículos 12 a 15 de la Directiva citada.

Justificación

Esta aclaración pretende asegurar que los intermediarios sólo serán responsables de las actividades sobre las que ejerzan un control.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) El presente Reglamento permite tener en cuenta el principio de acceso público a los documentos oficiales al aplicar sus disposiciones.

Enmienda

(18) El presente Reglamento permite tener en cuenta el principio de acceso público a los documentos oficiales al aplicar sus disposiciones. ***Los datos personales en los documentos en poder de una autoridad pública o un organismo público podrán ser divulgados por dicha autoridad u organismo de acuerdo con la normativa de la Unión o del Estado miembro en materia de acceso público a los documentos oficiales, si es necesario para conciliar el derecho a la protección de datos con el derecho de acceso del público a los documentos oficiales y si ello constituye un justo equilibrio entre los diferentes intereses en juego.***

Or. en

Justificación

Esta enmienda pretende aclarar la relación entre la protección de datos y el acceso del público a los documentos oficiales.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Con el fin de garantizar que las personas físicas no se vean privadas de la protección a la que tienen derecho en virtud del presente Reglamento, el

Enmienda

(20) Con el fin de garantizar que las personas físicas no se vean privadas de la protección a la que tienen derecho en virtud del presente Reglamento, el

tratamiento de datos personales de los interesados que residen en la Unión por un responsable del tratamiento no establecido en la Unión debe someterse a lo dispuesto en el presente Reglamento en caso de que las actividades de tratamiento se refieran a la oferta de bienes o servicios a dichos interesados, o al control de **la conducta de** dichos interesados.

tratamiento de datos personales de los interesados que residen en la Unión por un responsable del tratamiento no establecido en la Unión debe someterse a lo dispuesto en el presente Reglamento en caso de que las actividades de tratamiento se refieran a la oferta de bienes o servicios, **incluidos los servicios ofrecidos gratuitamente**, a dichos interesados, o al control de dichos interesados.

Or. en

Justificación

El Reglamento también debería aplicarse a un responsable del tratamiento no establecido en la Unión en caso de que las actividades de tratamiento se refieran a la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de que se exija el pago de esos bienes o servicios, o al control de dichos interesados. Véase la enmienda relacionada al artículo 3, apartado 2, letra a).

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento

Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) Para determinar si se puede considerar que una actividad de tratamiento «controla **la conducta**» de los interesados, debe evaluarse si las personas físicas son objeto de un seguimiento en internet **con** técnicas de tratamiento de datos que consistan en la aplicación de un «perfil» **a un individuo** con el fin, en particular, de adoptar decisiones sobre él o de analizar o predecir sus preferencias personales, comportamientos y actitudes.

Enmienda

(21) Para determinar si se puede considerar que una actividad de tratamiento «controla» **a** los interesados, debe evaluarse si las personas físicas son objeto de un seguimiento en internet **o a través de otros medios, o si se recogen otros datos sobre ellos, incluso de registros públicos y anuncios en la Unión accesibles desde fuera de la Unión, también con la intención de hacer uso, o para el posible o subsiguiente uso de** técnicas de tratamiento de datos que consistan en la aplicación de un «perfil» con el fin, en particular, de adoptar decisiones sobre él o de analizar o predecir sus preferencias personales, comportamientos y actitudes.

Or. en

Justificación

El Reglamento debería abarcar no sólo el control del comportamiento de los residentes de la Unión por controladores de datos fuera de la Unión, por ejemplo, mediante el seguimiento en Internet, sino también toda recopilación y todo tratamiento de datos de carácter personal sobre residentes de la Unión. La enmienda aclara el sentido de «control». Véase la enmienda relacionada al artículo 3, apartado 2, letra b).

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) Los principios de protección deben aplicarse a toda información relativa a una persona identificada o identificable. Para determinar si una persona es identificable deben tenerse en cuenta todos los medios que razonablemente pudiera utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otro individuo para identificar a dicha persona. ***Los principios de protección de datos no deben aplicarse a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado a quien se refieren ya no resulte identificable.***

Enmienda

(23) Los principios de protección deben aplicarse a toda información relativa a una persona identificada o identificable. Para determinar si una persona es identificable deben tenerse en cuenta todos los medios que razonablemente pudiera utilizar el responsable del tratamiento o cualquier otro individuo para identificar a dicha persona. ***El presente Reglamento no debe aplicarse a los datos anónimos, es decir, los datos que no puedan ser relacionados, directa o indirectamente, en sí solos o en combinación con datos asociados, con una persona física o cuando el establecimiento de tal relación requeriría una cantidad desproporcionada de tiempo, gasto y esfuerzo, teniendo en cuenta el progreso tecnológico en el momento del procesamiento y las posibilidades de desarrollo durante el período para el que se pretende procesar los datos.***

Or. en

Justificación

Se aclara el concepto de los datos personales con criterios objetivos sobre los datos anónimos, sobre la base de la Recomendación 2006(4) del Consejo de Europa. Véanse las enmiendas al artículo 4, apartado 1, y al considerando 24, relacionadas.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Cuando utilizan servicios en línea, las personas físicas pueden ser asociadas a identificadores en línea facilitados por sus dispositivos, aplicaciones, herramientas y protocolos, como las direcciones de los protocolos de internet o los identificadores de sesión almacenados en cookies. ***Ello puede dejar huellas que, combinadas con identificadores únicos y otros datos recibidos por los servidores, pueden ser utilizadas para elaborar perfiles de las personas e identificarlas. De ello se deduce que los números de identificación, los datos de localización, los identificadores en línea u otros factores específicos no necesariamente tienen que ser considerados datos de carácter personal en toda circunstancia.***

Enmienda

(24) Cuando utilizan servicios en línea, las personas físicas pueden ser asociadas a identificadores en línea facilitados por sus dispositivos, aplicaciones, herramientas y protocolos, como las direcciones de los protocolos de internet o los identificadores de sesión almacenados en cookies ***y otros identificadores únicos. Dado que esos identificadores dejan huellas y se pueden utilizar para señalar personas físicas, el presente Reglamento debe aplicarse a los tratamientos que afectan a tales datos, a menos que se demuestre que esos identificadores no se refieren a personas físicas, como, por ejemplo, las direcciones IP utilizadas por las empresas, que no pueden ser consideradas como «datos personales» tal como se definen en el presente Reglamento.***

Or. en

Justificación

Se aclara el concepto de los datos personales con criterios objetivos. Los identificadores que guarden una estrecha relación con las personas físicas se han de considerar como datos personales. Véanse las enmiendas al artículo 4, apartado 1, y al considerando 23, relacionadas.

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y

Enmienda

(29) Los niños merecen una protección específica de sus datos personales, ya que pueden ser menos conscientes de los riesgos, consecuencias, garantías y

derechos en relación con el tratamiento de datos personales. Con el fin de determinar cuándo se considera que una persona es un niño, el presente Reglamento debe asumir la definición establecida en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño.

derechos en relación con el tratamiento de datos personales. Con el fin de determinar cuándo se considera que una persona es un niño, el presente Reglamento debe asumir la definición establecida en la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño. ***Ninguna referencia a la protección de los niños en el presente Reglamento debe entenderse como una instrucción implícita de que la protección de los datos personales de los adultos debe ser tratado con menos cuidado de lo que habría sido el caso si la referencia no se hubiera incluido.***

Or. en

Justificación

Los niños merecen especial protección, pero, a la inversa, esto no supone que los adultos merezcan menos protección. Véanse los artículos 8 y 17, apartado 1, conexos.

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Para que el tratamiento sea lícito, los datos personales deben ser tratados con el consentimiento de la persona interesada o sobre alguna otra base legítima establecida por ley, ya sea en el presente Reglamento ya sea en otros actos legislativos del Estado miembro o de la Unión referidos en el presente Reglamento.

Enmienda

(31) Para que el tratamiento sea lícito, los datos personales deben ser tratados con el consentimiento ***específico, informado y explícito*** de la persona interesada o sobre alguna otra base legítima establecida por ley, ya sea en el presente Reglamento ya sea en otros actos legislativos del Estado miembro o de la Unión referidos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Cuando el tratamiento se lleve a cabo con el consentimiento del interesado, la carga de demostrar que este ha dado su consentimiento a la operación de tratamiento debe recaer en el responsable del tratamiento. En particular, en el contexto de una declaración por escrito efectuada sobre otro asunto, debe haber garantías de que el interesado es consciente de que da su consentimiento y en qué medida lo hace.

Enmienda

(32) Cuando el tratamiento se lleve a cabo con el consentimiento del interesado, la carga de demostrar que este ha dado su consentimiento a la operación de tratamiento debe recaer en el responsable del tratamiento. En particular, en el contexto de una declaración por escrito efectuada sobre otro asunto, debe haber garantías de que el interesado es consciente de que da su consentimiento y en qué medida lo hace. ***Para cumplir con el principio de minimización de los datos, la carga de la prueba no debe entenderse como requisito de identificación positiva de los interesados, a menos que sea necesario.***

Or. en

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) Con el fin de garantizar el consentimiento libre, debe aclararse que este no constituye un fundamento jurídico válido cuando la persona no goza de verdadera libertad de elección y por tanto no está en condiciones de denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno.

Enmienda

(33) Con el fin de garantizar el consentimiento libre, debe aclararse que este no constituye un fundamento jurídico válido cuando la persona no goza de verdadera libertad de elección y por tanto no está en condiciones de denegar o retirar su consentimiento sin sufrir perjuicio alguno. ***El uso de opciones por defecto que el interesado tenga que modificar para oponerse al tratamiento, como las casillas ya marcadas, no expresa el consentimiento libre.***

Enmienda 20**Propuesta de Reglamento
Considerando 34***Texto de la Comisión*

(34) El consentimiento no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal cuando exista un desequilibrio claro entre el interesado y el responsable del tratamiento. Así sucede especialmente cuando el primero se encuentra en una situación de dependencia respecto del segundo, por ejemplo, cuando los datos personales de los trabajadores son tratados por el empresario en el contexto laboral. Cuando el responsable del tratamiento sea una autoridad pública, solo habría desequilibrio en las operaciones específicas de tratamiento de datos en las que la autoridad pública puede imponer una obligación en virtud de sus poderes públicos correspondientes, sin que pueda considerarse el consentimiento libremente dado, teniendo en cuenta el interés del interesado.

Enmienda

(34) El consentimiento no debe constituir un fundamento jurídico válido para el tratamiento de datos de carácter personal cuando exista un desequilibrio claro entre el interesado y el responsable del tratamiento. Así sucede especialmente cuando el primero se encuentra en una situación de dependencia respecto del segundo, por ejemplo, cuando los datos personales de los trabajadores son tratados por el empresario en el contexto laboral, ***cuando el procesador o responsable del tratamiento ocupe una posición dominante en el mercado respecto de los productos o servicios que ofrece al interesado, o cuando un cambio unilateral y no esencial en los términos del servicio no deja otra opción al interesado sino la de aceptar el cambio o de abandonar un recurso en línea en el que haya invertido un tiempo significativo.*** Cuando el responsable del tratamiento sea una autoridad pública, solo habría desequilibrio en las operaciones específicas de tratamiento de datos en las que la autoridad pública puede imponer una obligación en virtud de sus poderes públicos correspondientes, sin que pueda considerarse el consentimiento libremente dado, teniendo en cuenta el interés del interesado.

Justificación

El concepto de «desequilibrio claro» se aclara incluyendo situaciones de dominio del

mercado o de encerrona del usuario.

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Cuando se lleve a cabo en cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o *si es necesario para el cumplimiento de una misión llevada a cabo por interés público* o en el ejercicio de la autoridad pública, el tratamiento debe tener una base jurídica en el Derecho de la Unión o en la legislación de un Estado miembro que cumpla con los requisitos establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en relación con cualquier limitación de los derechos y libertades. Corresponde también al Derecho de la Unión o a las legislaciones nacionales determinar si el responsable del tratamiento que tiene conferida una misión *de interés público* o inherente al ejercicio del poder público debe ser una administración pública u otra persona de derecho público o privado, como por ejemplo una asociación profesional.

Enmienda

(36) Cuando se lleve a cabo en cumplimiento de una obligación jurídica a la que esté sujeto el responsable del tratamiento, o en el ejercicio de la autoridad pública, el tratamiento debe tener una base jurídica en el Derecho de la Unión o en la legislación de un Estado miembro que cumpla con los requisitos establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en relación con cualquier limitación de los derechos y libertades. Corresponde también al Derecho de la Unión o a las legislaciones nacionales determinar si el responsable del tratamiento que tiene conferida una misión inherente al ejercicio del poder público debe ser una administración pública u otra persona de derecho público o privado, como por ejemplo una asociación profesional.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) El interés legítimo de un responsable puede constituir una base jurídica para el tratamiento, siempre que no prevalezcan

Enmienda

(38) *En circunstancias excepcionales*, el interés legítimo de un responsable puede constituir una base jurídica para el

los intereses o los derechos y libertades del interesado. Ello necesitaría una evaluación meticulosa, especialmente si el interesado fuera un niño, pues los niños merecen una protección específica. Al interesado le debe asistir el derecho a oponerse de forma gratuita al tratamiento de datos, ***alegando motivos que tengan que ver con su situación particular***. Para garantizar la transparencia, el responsable del tratamiento debe estar obligado a informar explícitamente al interesado del interés legítimo perseguido y del derecho a oponerse, así como a documentar dicho interés legítimo. Dado que corresponde al legislador establecer por ley la base jurídica para que las autoridades públicas traten datos, esta base jurídica no debe aplicarse al tratamiento efectuado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

tratamiento, siempre que no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades del interesado. Ello necesitaría una evaluación meticulosa, especialmente si el interesado fuera un niño, pues los niños merecen una protección específica. Al interesado le debe asistir el derecho a oponerse de forma gratuita al tratamiento de datos. Para garantizar la transparencia, el responsable del tratamiento debe estar obligado a informar explícitamente al interesado del interés legítimo perseguido y del derecho a oponerse, así como a documentar dicho interés legítimo. Dado que corresponde al legislador establecer por ley la base jurídica para que las autoridades públicas traten datos, esta base jurídica no debe aplicarse al tratamiento efectuado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) Constituye un interés legítimo del responsable el tratamiento de datos en la medida estrictamente necesaria a efectos de garantizar la seguridad de red e información, a saber, la capacidad de un sistema de red o de información de resistir, ***en un nivel determinado de confianza***, acontecimientos accidentales o acciones ilícitas o malintencionadas que comprometan la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de los datos almacenados o transmitidos, y la seguridad de los servicios afines ofrecidos por, o accesibles a través de, estos sistemas y redes, por parte de las

Enmienda

(39) Constituye un interés legítimo del responsable el tratamiento de datos en la medida estrictamente necesaria a efectos de garantizar la seguridad de red e información, a saber, la capacidad de un sistema de red o de información de resistir acontecimientos accidentales o acciones ilícitas o malintencionadas que comprometan la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de los datos almacenados o transmitidos, y la seguridad de los servicios afines ofrecidos por, o accesibles a través de, estos sistemas y redes, por parte de las autoridades públicas, los equipos de

autoridades públicas, los equipos de respuesta a emergencias informáticas (CERT), los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT), los proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los proveedores de tecnologías y servicios de seguridad. Se trataría, por ejemplo, de impedir el acceso no autorizado a las redes de comunicaciones electrónicas y la distribución malintencionada de códigos, así como detener ataques de «denegación de servicio» y daños a los sistemas informáticos y de comunicaciones electrónicas.

respuesta a emergencias informáticas (CERT), los equipos de respuesta a incidentes de seguridad informática (CSIRT), los proveedores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los proveedores de tecnologías y servicios de seguridad, **con motivo de incidentes específicos**. Se trataría, por ejemplo, de impedir el acceso no autorizado a las redes de comunicaciones electrónicas y la distribución malintencionada de códigos, así como detener ataques de «denegación de servicio» y daños a los sistemas informáticos y de comunicaciones electrónicas. **También constituirá un interés legítimo el tratamiento de datos personales para restringir el acceso y uso abusivos de sistemas de red o información disponibles, como la inclusión en listas negras de direcciones del control de acceso al medio (MAC) o direcciones de correo electrónico por parte del operador del sistema.**

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 bis) La ejecución de las demandas legales en contra de un interesado, tales como el cobro de deudas o daños civiles y remedios, constituye un interés legítimo, siempre que la demanda legal se haya establecido antes de la recogida y del tratamiento de los datos personales. El mismo principio se aplica también a la prevención o limitación de daños imputables al interesado y sufridos por el responsable del tratamiento, por ejemplo, para prevenir impagos.

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Considerando 39 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 ter) Los intereses y derechos fundamentales del interesado prevalecerán sobre el interés del responsable del tratamiento donde se traten datos personales en casos en que los interesados no esperan tratamiento posterior, por ejemplo, cuando un interesado inicie una búsqueda, componga y envíe un mensaje de correo electrónico o utilice otro servicio de mensajería electrónica privada. Todo tratamiento de tales datos diferente de los necesarios para realizar el servicio solicitado por el interesado, no debe ser considerado como interés legítimo del responsable del tratamiento.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Considerando 41

Texto de la Comisión

Enmienda

(41) Los datos de carácter personal que, por su naturaleza, sean especialmente sensibles y vulnerables en relación con los derechos fundamentales o la intimidad merecen una protección específica. Tales datos no deben ser tratados, a menos que el interesado dé su consentimiento expreso. No obstante, se deben establecer de forma explícita excepciones a esta prohibición en relación con necesidades específicas, en

(41) Los datos de carácter personal que, por su naturaleza, sean especialmente sensibles y vulnerables en relación con los derechos fundamentales o la intimidad merecen una protección específica. Tales datos no deben ser tratados, a menos que el interesado dé su consentimiento expreso ***e informado***. No obstante, se deben establecer de forma explícita excepciones a esta prohibición en relación con

particular cuando el tratamiento sea realizado en el marco de actividades legítimas por determinadas asociaciones o fundaciones cuyo objetivo sea permitir el ejercicio de las libertades fundamentales.

necesidades específicas, en particular cuando el tratamiento sea realizado en el marco de actividades legítimas por determinadas asociaciones o fundaciones cuyo objetivo sea permitir el ejercicio de las libertades fundamentales *por los interesados en cuestión*.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) Asimismo deben autorizarse excepciones a la prohibición de tratar categorías sensibles de datos, siempre que se haga mediante un acto legislativo y se den las garantías apropiadas, a fin de proteger los datos personales y otros derechos fundamentales, cuando así lo justifiquen razones de interés público, incluidas la sanidad pública, la protección social y la gestión de los servicios de asistencia sanitaria, especialmente con el fin de garantizar la calidad y la rentabilidad de los procedimientos utilizados para resolver las reclamaciones de prestaciones y de servicios en el régimen del seguro de enfermedad, *o para fines de investigación histórica, estadística y científica*.

Enmienda

(42) Asimismo deben autorizarse excepciones a la prohibición de tratar categorías sensibles de datos, siempre que se haga mediante un acto legislativo y se den las garantías apropiadas, a fin de proteger los datos personales y otros derechos fundamentales, cuando así lo justifiquen razones de interés público, incluidas la sanidad pública, la protección social y la gestión de los servicios de asistencia sanitaria, especialmente con el fin de garantizar la calidad y la rentabilidad de los procedimientos utilizados para resolver las reclamaciones de prestaciones y de servicios en el régimen del seguro de enfermedad.

Or. en

Justificación

El tratamiento de datos sensibles para fines de investigación histórica, estadística y científica no es tan urgente o apremiante como la salud pública o la protección social. Por consiguiente, no hay necesidad de introducir una excepción que los situaría en el mismo nivel que las demás justificaciones enumeradas.

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Considerando 45

Texto de la Comisión

(45) Si los datos sometidos a tratamiento no le permiten identificar a una persona física, el responsable no debe estar obligado a recabar información adicional para identificar al interesado con la única finalidad de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento. En caso de que se solicite el acceso, el responsable del tratamiento debe estar facultado para solicitar al interesado información adicional que le permita localizar los datos de carácter personal que esa persona busca.

Enmienda

(45) Si los datos sometidos a tratamiento no le permiten identificar *o destacar* a una persona física, el responsable no debe estar obligado a recabar información adicional para identificar al interesado con la única finalidad de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento. En caso de que se solicite el acceso, el responsable del tratamiento debe estar facultado para solicitar al interesado información adicional que le permita localizar los datos de carácter personal que esa persona busca.

Or. en

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento Considerando 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(45 bis) El derecho a la protección de los datos de carácter personal se basa en el derecho del interesado a ejercer el control sobre los datos personales que se estén tratando. Para ello, al interesado se le deben conceder unos derechos claros e inequívocos al suministro de información transparente, clara y fácilmente comprensible sobre el tratamiento de sus datos personales, el derecho de acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, el derecho a la portabilidad de los datos y el derecho a oponerse al establecimiento de perfiles. Además, el interesado debe tener también derecho a presentar una queja con respecto al tratamiento de datos personales por parte

de un responsable del tratamiento o de un procesador ante la autoridad competente de protección de datos y a emprender acciones judiciales para hacer valer sus derechos, así como el derecho a la indemnización por daños y perjuicios resultantes de un tratamiento ilícito o de un acto incompatible con el presente Reglamento. Las disposiciones del presente Reglamento han de reforzar, aclarar, garantizar y, en su caso, codificar estos derechos.

Or. en

Justificación

Resumen introductorio de los derechos de los interesados, similar al resumen en el artículo 5 sobre los principios.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento Considerando 47

Texto de la Comisión

(47) Deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento, incluidos los mecanismos para **solicitar** de forma gratuita, entre otras cosas, el acceso a los datos, su rectificación y supresión, y para ejercer el derecho de oposición. El responsable del tratamiento debe estar obligado a responder a las solicitudes del interesado en un plazo determinado y, en el supuesto de que no las **atienda**, a explicar sus motivos.

Enmienda

(47) Deben arbitrarse fórmulas para facilitar al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Reglamento, incluidos los mecanismos para **obtener** de forma gratuita, entre otras cosas, el acceso a los datos, su rectificación y supresión, y para ejercer el derecho de oposición. El responsable del tratamiento debe estar obligado a responder a las solicitudes del interesado en un plazo determinado y, en el supuesto de que no las **pueda atender**, a explicar sus motivos.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento Considerando 50

Texto de la Comisión

(50) Sin embargo, no es necesario imponer dicha obligación cuando el interesado ya disponga de esa información, cuando el registro o la comunicación de los datos estén expresamente establecidos por ley, o cuando facilitar los datos al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados. ***Tal podría ser particularmente el caso cuando el tratamiento se realice con fines de investigación histórica, estadística o científica; a este respecto, pueden tomarse en consideración el número de interesados, la antigüedad de los datos, y las posibles medidas compensatorias.***

Enmienda

(50) Sin embargo, no es necesario imponer dicha obligación cuando el interesado ya disponga de esa información, cuando el registro o la comunicación de los datos estén expresamente establecidos por ley, o cuando facilitar los datos al interesado resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados.

Or. en

Justificación

El texto suprimido podía dar lugar a una lectura errónea en el sentido del fomento de un nivel de protección inferior para ciertos tipos de tratamiento de datos. Véase el artículo 14, apartado 5, conexo.

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Considerando 51

Texto de la Comisión

(51) Toda persona debe tener el derecho de acceder a los datos recogidos que le conciernan y a ejercer este derecho con facilidad, con el fin de conocer y verificar la licitud del tratamiento. Todo interesado debe, por tanto, tener el derecho de conocer y de que se le comuniquen, en particular, los fines para los que se tratan los datos, el plazo de su conservación, los destinatarios

Enmienda

(51) Toda persona debe tener el derecho de acceder a los datos recogidos que le conciernan y a ejercer este derecho con facilidad, con el fin de conocer y verificar la licitud del tratamiento. Todo interesado debe, por tanto, tener el derecho de conocer y de que se le comuniquen, en particular, los fines para los que se tratan los datos, el plazo de su conservación, los destinatarios

que los reciben, la lógica de los datos que se someten a tratamiento y las consecuencias de dicho tratamiento, al menos cuando se basen en la elaboración de perfiles. Este derecho no debe afectar negativamente a los derechos y libertades de terceros, incluidos los secretos comerciales o la propiedad intelectual **y, en particular**, los derechos de propiedad intelectual que protegen los programas informáticos. No obstante, estas consideraciones no deben tener como resultado la denegación de toda la información al interesado.

que los reciben, la lógica de los datos que se someten a tratamiento y las consecuencias de dicho tratamiento, al menos cuando se basen en la elaboración de perfiles. Este derecho no debe afectar negativamente a los derechos y libertades de terceros, incluidos los secretos comerciales o la propiedad intelectual, **como los relacionados con** los derechos de propiedad intelectual que protegen los programas informáticos. No obstante, estas consideraciones no deben tener como resultado la denegación de toda la información al interesado.

Or. en

Justificación

Aclaración técnica de que la «propiedad intelectual» aquí se refiere a la protección de los derechos de autor que protegen los programas informáticos utilizados para el tratamiento de los datos personales, no a la protección de la propiedad intelectual en general, que quedaría fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Véase el artículo 15, conexo.

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Considerando 52

Texto de la Comisión

(52) El responsable del tratamiento debe utilizar todas las medidas razonables para verificar **la identidad de los interesados que soliciten** acceso, en particular en el contexto de los servicios en línea y los identificadores en línea. Los responsables del tratamiento no deben conservar datos personales con el único propósito de poder responder a posibles solicitudes.

Enmienda

(52) El responsable del tratamiento debe utilizar todas las medidas razonables para verificar **la autenticidad de la solicitud de acceso de un interesado**, en particular en el contexto de los servicios en línea y los identificadores en línea. Los responsables del tratamiento no deben conservar datos personales con el único propósito de poder responder a posibles solicitudes.

Or. en

Justificación

Si se utilizan seudónimos, lo que se alienta en el presente Reglamento, el usuario sólo tiene que autenticarse, por ejemplo, proporcionando pruebas de que es titular de una cuenta, sin

proporcionar información de identidad. Véanse los artículos 10, 11, apartado 2, y 15, apartado 1, conexos.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento Considerando 53

Texto de la Comisión

(53) Toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y «derecho al olvido», cuando la conservación de tales datos no se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento. En particular, a los interesados les debe asistir el derecho a que se supriman y no se traten sus datos personales, en caso de que ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, de que los interesados hayan retirado su consentimiento para el tratamiento, de que se opongan al tratamiento de datos personales que les conciernan o de que el tratamiento de sus datos personales no se ajuste de otro modo a lo dispuesto en el presente Reglamento. ***Este derecho es particularmente pertinente si los interesados hubieran dado su consentimiento siendo niños, cuando no se es plenamente consciente de los riesgos que implica el tratamiento, y más tarde quisieran suprimir tales datos personales especialmente en Internet.*** Sin embargo, la posterior conservación de los datos debe autorizarse cuando sea necesario para fines de investigación histórica, estadística y científica, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cuando la legislación lo exija, o en caso de que existan motivos para restringir el tratamiento de los datos en vez de proceder a su supresión.

Enmienda

(53) Toda persona debe tener derecho a que se rectifiquen los datos personales que le conciernen y «derecho **al borrado y** al olvido», cuando la conservación de tales datos no se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento. En particular, a los interesados les debe asistir el derecho a que se supriman y no se traten sus datos personales, en caso de que ya no sean necesarios para los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo, de que los interesados hayan retirado su consentimiento para el tratamiento, de que se opongan al tratamiento de datos personales que les conciernan o de que el tratamiento de sus datos personales no se ajuste de otro modo a lo dispuesto en el presente Reglamento. Sin embargo, la posterior conservación de los datos debe autorizarse cuando sea necesario para fines de investigación histórica, estadística y científica, por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cuando la legislación lo exija, o en caso de que existan motivos para restringir el tratamiento de los datos en vez de proceder a su supresión.

Or. en

Justificación

Dado que los derechos que se conceden a todos los ciudadanos en este considerando son integrales, parece tener poco valor específico la exigencia de una atención «particular» para los niños. El texto propuesto por la Comisión podría tener el efecto de implicar una protección menos que integral para los adultos. Además, ya existen requisitos especiales para la validez del consentimiento de los niños frente al tratamiento de sus datos. A este respecto, el texto suprimido sería una mera duplicación. Véanse el considerando 29 y el artículo 8, apartado 1, conexos.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento Considerando 54

Texto de la Comisión

(54) Con el fin de reforzar el «derecho al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión también debe ampliarse de tal forma que los responsables del tratamiento que hayan hecho públicos los datos personales deben estar obligados a ***informar a los terceros que estén tratando tales datos de que un interesado les solicita que supriman todo enlace a tales datos personales, o las copias o réplicas de los mismos. Para garantizar esta información, el responsable del tratamiento debe tomar todas las medidas razonables, incluidas las de carácter técnico, en relación con los datos cuya publicación sea de su competencia. En relación con la publicación de datos personales por un tercero, el responsable del tratamiento debe ser considerado responsable de la publicación, en caso de que haya autorizado la publicación por parte de dicho tercero.***

Enmienda

(54) Con el fin de reforzar el «derecho ***al borrado y*** al olvido» en el entorno en línea, el derecho de supresión también debe ampliarse de tal forma que los responsables del tratamiento que hayan hecho públicos los datos personales ***sin justificación legal*** deben estar obligados a ***tomar todas las medidas necesarias para borrar los datos, pero sin perjuicio alguno del derecho del interesado a exigir una compensación.***

Or. en

Justificación

El derecho a la supresión y el derecho de rectificación siguen siendo importantes para los interesados, ya que cada vez se difunde más información que puede tener repercusiones importantes. Sin embargo, si la publicación de datos personales se ha basado en los

fundamentos jurídicos contemplados en el artículo 6, apartado 1, del presente Reglamento, el «derecho al olvido» no es realista ni legítimo. Véanse las enmiendas relacionadas al artículo 17, apartados 2 y 2 bis. Esto no supone que un tercero pueda seguir tratando los datos personales publicados si no existe un fundamento jurídico que lo justifique.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento Considerando 55

Texto de la Comisión

(55) Para reforzar aún más el control sobre sus propios datos y su derecho de acceso, a los interesados les debe asistir el derecho, **cuando los datos personales se sometan a tratamiento por medios electrónicos, en un formato estructurado y de uso habitual**, a obtener **una copia de** los datos que les conciernan, también en formato electrónico de uso habitual. Asimismo se debe autorizar a los interesados a transmitir de una aplicación automatizada, como una red social, a otra aquellos datos que hayan facilitado. **Tal debe ser el caso cuando el interesado haya facilitado los datos al sistema automatizado de tratamiento, dando su consentimiento o en cumplimiento de un contrato.**

Enmienda

(55) Para reforzar aún más el control sobre sus propios datos y su derecho de acceso, a los interesados les debe asistir el derecho a obtener **gratuitamente** una copia de los datos que les conciernan, también en formato electrónico de uso habitual, **interoperativo y, donde sea posible, de fuente abierta**. Asimismo se debe autorizar a los interesados a transmitir de una aplicación automatizada, como una red social, a otra aquellos datos que hayan facilitado. **Los prestadores de servicios de la sociedad de la información no deben convertir la transferencia de dichos datos en obligatoria para la prestación de sus servicios. Las redes sociales deben ser animadas tanto como sea posible para almacenar datos de una manera que permita la portabilidad eficiente de los datos para los interesados.**

Or. en

Justificación

El requisito de que los datos ya tienen que estar procesados en un formato estructurado y de uso común para que se pueda ejercer el derecho a la portabilidad de los datos puede obstaculizar la aplicación de esta disposición y limitar el derecho del interesado a la portabilidad. Los responsables del tratamiento han de ser capaces de exportar cualquier dato estructurado, incluso si se encuentra en un formato especial y no habitual, a un formato habitual. Véase la modificación del artículo 15, apartado 2, conexo. La segunda parte aclara que el envío de datos a una plataforma no ha de ser una condición previa para su uso, a fin de convertir en productos a los consumidores.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Considerando 57

Texto de la Comisión

(57) Cuando los datos personales se sometan a tratamiento con fines **de mercadotecnia directa**, al interesado le debe asistir el derecho de oponerse a dicho tratamiento de forma gratuita y de una manera que pueda ser invocada con facilidad y efectividad.

Enmienda

(57) Cuando los datos personales se sometan a tratamiento con **uno o varios** fines **específicos**, al interesado le debe asistir el derecho de oponerse a dicho tratamiento **de antemano**, de forma gratuita y de una manera que pueda ser invocada con facilidad y efectividad.

Or. en

Justificación

No hay motivos válidos para argumentar que el tratamiento con fines de mercadotecnia directa ha de estar sujeto a menos salvaguardias que otras formas de tratamiento. Véase el artículo 19, apartado 2, conexo.

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento Considerando 58

Texto de la Comisión

(58) Toda persona física debe tener derecho a no ser objeto de medidas que se basen en la elaboración de perfiles por medio de tratamiento automatizado. Sin embargo, se deben permitir tales medidas cuando se autoricen expresamente por actos legislativos, se lleven a cabo en el marco de la celebración o ejecución de un contrato, o el interesado haya dado su consentimiento. En cualquier caso, dicho tratamiento debe estar sujeto a las garantías apropiadas, incluida la información específica del interesado **y el derecho a obtener la intervención humana, y dicha medida no debe referirse a un niño.**

Enmienda

(58) Toda persona física debe tener derecho a no ser objeto de **elaboración de perfiles o** medidas que se basen en la elaboración de perfiles por medio de tratamiento automatizado. Sin embargo, se deben permitir tales medidas cuando se autoricen expresamente por actos legislativos, se lleven a cabo en el marco de la celebración o ejecución de un contrato, o el interesado haya dado su consentimiento. En cualquier caso, dicho tratamiento debe estar sujeto a las garantías apropiadas, incluida la información específica del interesado. **Tales medidas no han de dar lugar a discriminación, no han de afectar a los niños ni han de surtir efectos legales o significativos para el**

interesado sin intervención humana.

Or. en

Justificación

Al igual que en el caso de cualquier tipo de recogida, tratamiento y utilización de los datos, se introduce una prohibición general en lo relativo a la elaboración de perfiles definida en el artículo 4, que solo estará autorizada cuando lo prevea la ley, es decir, a través del consentimiento del interesado o de una disposición legal. El consentimiento podrá utilizarse principalmente en el sector privado (incluidos los contratos), mientras que la autorización legal se aplicará especialmente, pero no únicamente, en el sector público. La inclusión del requisito por el que el interesado deba dar su consentimiento a la elaboración de perfiles evitará lo que ocurre con frecuencia en la práctica, a saber, la creación de perfiles sin el conocimiento del interesado. Véanse las enmiendas relacionadas a los artículos 4, apartado 3 ter, 14, apartado 1, letras g), g bis) y g ter), 15, apartado 1, y 20.

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento Considerando 59

Texto de la Comisión

(59) En la medida en que en una sociedad democrática sea necesario y proporcionado para salvaguardar la seguridad pública, incluida la protección de la vida humana especialmente en respuesta a catástrofes naturales u ocasionadas por el hombre, la prevención, investigación, y el enjuiciamiento de infracciones penales o de violaciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas, otros intereses públicos de la Unión o de un Estado miembro, especialmente ***un importante interés económico o financiero de la Unión o de un Estado miembro***, o la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros, el Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros pueden imponer restricciones a determinados principios y a los derechos de información, ***acceso***, rectificación y supresión o al derecho a la portabilidad de los datos, al derecho a oponerse, a ***las medidas basadas en*** la elaboración de

Enmienda

(59) En la medida en que en una sociedad democrática sea necesario y proporcionado para salvaguardar la seguridad pública, incluida la protección de la vida humana especialmente en respuesta a catástrofes naturales u ocasionadas por el hombre, la prevención, investigación, y el enjuiciamiento de infracciones penales o de violaciones de normas deontológicas en las profesiones reguladas, otros intereses públicos de la Unión o de un Estado miembro, especialmente la protección del interesado o de los derechos y libertades de otros, el Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros pueden imponer restricciones a determinados principios y a los derechos de información, rectificación y supresión o al derecho ***al acceso*** y a la portabilidad de los datos, al derecho a oponerse, a la elaboración de perfiles, así como a la comunicación de una violación de datos personales a un interesado y a

perfiles, así como a la comunicación de una violación de datos personales a un interesado y a determinadas obligaciones afines de los responsables del tratamiento. Estas restricciones deben ajustarse a lo dispuesto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

determinadas obligaciones afines de los responsables del tratamiento. Estas restricciones deben ajustarse a lo dispuesto en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Or. en

Justificación

En aras de la consistencia, enmienda basada en la fusión de los derechos al acceso y a la portabilidad de los datos y las aclaraciones sobre la elaboración de perfiles. Véanse los artículos 15, 18, 20 y 21, apartado 2, conexos.

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento Considerando 60

Texto de la Comisión

(60) Se debe establecer la responsabilidad general del responsable por cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o en su nombre. En particular, el responsable del tratamiento debe garantizar y ***está obligado a*** demostrar que cada operación de tratamiento cumple lo dispuesto en el presente Reglamento.

Enmienda

(60) Se debe establecer la responsabilidad general del responsable por cualquier tratamiento de datos personales realizado por él mismo o en su nombre, ***con el fin de asegurar la rendición de cuentas***. En particular, el responsable del tratamiento debe garantizar y ***estar en condiciones de*** demostrar que cada operación de tratamiento cumple lo dispuesto en el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

El concepto de la rendición de cuentas se ha de mencionar explícitamente, y ha de quedar claro que ello incluye sólo una obligación a demostrar el cumplimiento previa solicitud. Véase el artículo 22, conexo.

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento Considerando 61

Texto de la Comisión

(61) La protección de los derechos y libertades de los interesados con respecto al tratamiento de datos personales exige la adopción de las oportunas medidas de carácter técnico y organizativo, tanto en el momento del diseño del tratamiento como del tratamiento propiamente dicho, con el fin de garantizar que se cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. Con objeto de garantizar y demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable debe adoptar las políticas internas y aplicar las medidas adecuadas que cumplan especialmente los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto.

Enmienda

(61) La protección de los derechos y libertades de los interesados con respecto al tratamiento de datos personales exige la adopción de las oportunas medidas de carácter técnico y organizativo, tanto en el momento del diseño del tratamiento como del tratamiento propiamente dicho, con el fin de garantizar que se cumpla lo dispuesto en el presente Reglamento. Con objeto de garantizar y demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable debe adoptar las políticas internas y aplicar las medidas adecuadas que cumplan especialmente los principios de protección de datos desde el diseño y por defecto. ***El principio de protección de datos desde el diseño requiere la integración de la protección de datos en todo el ciclo de vida de la tecnología, desde la primera fase de diseño hasta su despliegue, utilización y eliminación definitiva. El principio de protección de datos por defecto exige que la configuración de la privacidad de los servicios y productos cumpla por defecto los principios generales de la protección de datos, como la minimización de los datos y la limitación de los fines.***

Or. en

Justificación

Para que sea eficaz la «protección de datos desde el diseño», se ha de cumplir en todas las fases del ciclo de vida de los sistemas de tratamiento de datos. Tanto la «protección de datos desde el diseño» como la «protección de datos por defecto» se han de definir más claramente, tal como propone la enmienda. Véase el artículo 23, conexo.

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento Considerando 63

Texto de la Comisión

(63) Cuando un responsable no establecido en la Unión esté sometiendo a tratamiento datos personales de interesados que residan en la Unión y sus actividades de tratamiento estén relacionadas con la oferta de bienes o servicios a dichos interesados, o con el control de *su conducta*, el responsable del tratamiento debe designar a un representante, salvo que el primero esté establecido en un tercer país que garantice un nivel de protección adecuado, o sea una *pequeña o mediana* empresa o una autoridad u organismo público, o en el caso de que el responsable del tratamiento solo ofrezca bienes o servicios ocasionalmente a tales interesados. El representante debe actuar por cuenta del responsable del tratamiento y a él se puede dirigir cualquier autoridad de control.

Enmienda

(63) Cuando un responsable no establecido en la Unión esté sometiendo a tratamiento datos personales de interesados que residan en la Unión y sus actividades de tratamiento estén relacionadas con la oferta de bienes o servicios a dichos interesados, o con el control de *dichos interesados*, el responsable del tratamiento debe designar a un representante, salvo que el primero esté establecido en un tercer país que garantice un nivel de protección adecuado, o sea una empresa o una autoridad u organismo público, o en el caso de que el responsable del tratamiento solo ofrezca bienes o servicios ocasionalmente a tales interesados. El representante debe actuar por cuenta del responsable del tratamiento y a él se puede dirigir cualquier autoridad de control.

Or. en

Justificación

En el entorno digital, ya no es apropiado utilizar el número de empleados como una medida sobre la relevancia del tratamiento de datos. Recientemente, Facebook adquirió Instagram, una empresa en línea de servicios fotográficos, por mil millones de dólares y en ese momento la empresa tenía 13 empleados. Lo que cuenta es el número de interesados cuyos datos se están tratando.

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento Considerando 65

Texto de la Comisión

(65) Para demostrar la conformidad con el presente Reglamento, el responsable o el encargado del tratamiento deben

Enmienda

(65) Para demostrar la conformidad con el presente Reglamento, el responsable o el encargado del tratamiento deben

documentar cada operación de tratamiento. Todos los responsables y encargados del tratamiento están obligados a cooperar con la autoridad de control y a poner a su disposición, previa solicitud, dicha **documentación**, de modo que pueda servir para supervisar las operaciones de tratamiento.

documentar cada operación de tratamiento **a fin de ser capaces de facilitar suficiente información a los interesados**. Todos los responsables y encargados del tratamiento están obligados a cooperar con la autoridad de control y a poner a su disposición, previa solicitud, **como mínimo** dicha **información**, de modo que pueda servir para supervisar las operaciones de tratamiento.

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento Considerando 66

Texto de la Comisión

(66) Con objeto de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable o el encargado deben evaluar los riesgos inherentes al tratamiento y aplicar medidas para mitigarlos. Estas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de su aplicación en relación con los riesgos y la naturaleza de los datos que deban protegerse. A la hora de establecer normas técnicas y medidas organizativas destinadas a garantizar la seguridad del tratamiento, **la Comisión debe fomentar** la neutralidad tecnológica, la interoperabilidad y la innovación, y, en su caso, **cooperar con** terceros países.

Enmienda

(66) Con objeto de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable o el encargado deben evaluar los riesgos inherentes al tratamiento y aplicar medidas para mitigarlos. Estas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de su aplicación en relación con los riesgos y la naturaleza de los datos que deban protegerse. A la hora de establecer normas técnicas y medidas organizativas destinadas a garantizar la seguridad del tratamiento, **se han de fomentar** la neutralidad tecnológica, la interoperabilidad y la innovación, y, en su caso, **se ha de incitar a los** terceros países.

Or. en

Justificación

No parece haber argumentos válidos para limitar a la Comisión las medidas que se han de fomentar.

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento Considerando 67

Texto de la Comisión

(67) Una violación de los datos personales puede causar, si no se toman medidas de manera rápida y adecuada, pérdidas económicas sustanciales y perjuicios sociales al interesado, incluida la usurpación de su identidad. Por consiguiente, tan pronto como el responsable del tratamiento tenga conocimiento de que se ha producido una violación, debe notificarla a la autoridad de control sin retraso injustificado y, cuando sea posible, en el plazo de **24 horas**. Si no fuera factible en el plazo de **24 horas**, la notificación debe ir acompañada de una explicación de las razones de la demora. Las personas cuyos datos personales puedan verse afectados negativamente por dicha violación deben ser informadas de ello sin demora injustificada para que puedan adoptar las cautelas necesarias. Se debe considerar que una violación afecta negativamente a los datos personales o la intimidad de los interesados cuando conlleva, por ejemplo, fraude o usurpación de identidad, daños físicos, humillación grave o perjuicio para su reputación. La notificación debe describir la naturaleza de la violación de los datos personales y las recomendaciones para que la persona afectada mitigue sus potenciales efectos adversos. Las notificaciones a los interesados deben realizarse tan pronto como sea razonablemente posible, en estrecha cooperación con la autoridad de control y siguiendo sus orientaciones o las ofrecidas por otras autoridades competentes (por ejemplo, los servicios con funciones coercitivas). Así, por ejemplo, para que los interesados tengan la oportunidad de mitigar un riesgo inminente de perjuicio se les tendría que notificar de

Enmienda

(67) Una violación de los datos personales puede causar, si no se toman medidas de manera rápida y adecuada, pérdidas económicas sustanciales y perjuicios sociales al interesado, incluida la usurpación de su identidad. Por consiguiente, tan pronto como el responsable del tratamiento tenga conocimiento de que se ha producido una violación, debe notificarla a la autoridad de control sin retraso injustificado y, cuando sea posible, en el plazo de **72 horas**. Si no fuera factible en el plazo de **72 horas**, la notificación debe ir acompañada de una explicación de las razones de la demora. Las personas cuyos datos personales puedan verse afectados negativamente por dicha violación deben ser informadas de ello sin demora injustificada para que puedan adoptar las cautelas necesarias. Se debe considerar que una violación afecta negativamente a los datos personales o la intimidad de los interesados cuando conlleva, por ejemplo, fraude o usurpación de identidad, daños físicos, humillación grave o perjuicio para su reputación. La notificación debe describir la naturaleza de la violación de los datos personales y las recomendaciones para que la persona afectada mitigue sus potenciales efectos adversos. Las notificaciones a los interesados deben realizarse tan pronto como sea razonablemente posible, en estrecha cooperación con la autoridad de control y siguiendo sus orientaciones o las ofrecidas por otras autoridades competentes (por ejemplo, los servicios con funciones coercitivas). Así, por ejemplo, para que los interesados tengan la oportunidad de mitigar un riesgo inminente de perjuicio se les tendría que notificar de

forma inmediata, mientras que la necesidad de aplicar medidas adecuadas para impedir que se sigan violando datos o se produzcan violaciones similares puede justificar un plazo mayor.

forma inmediata, mientras que la necesidad de aplicar medidas adecuadas para impedir que se sigan violando datos o se produzcan violaciones similares puede justificar un plazo mayor.

Or. en

Justificación

Como una notificación dentro de las 24 horas no siempre es factible, el ponente propone ampliar el período de notificación de una violación de los datos personales a la autoridad de control de 24 a 72 horas. Con objeto de evitar el «cansancio de notificaciones» a los interesados, únicamente debe informarse al interesado cuando sea probable que una violación afecte negativamente a la protección de los datos personales o la intimidad del interesado, por ejemplo, en caso de usurpación de identidad o fraude, pérdidas económicas, daños físicos, humillación grave, daño a la reputación. Véanse los artículos 31, apartado 1, y 32, apartado 1, conexos.

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento Considerando 73

Texto de la Comisión

Enmienda

(73) Las evaluaciones de impacto de la protección de datos deben ser llevadas a cabo por una autoridad o un organismo públicos si tales evaluaciones aún no se han realizado en el contexto de la adopción de la legislación nacional en la que se basa la realización de las tareas de la autoridad o el organismo públicos y que regula la operación o el conjunto de operaciones de tratamiento en cuestión.

suprimido

Or. en

Justificación

Incluso cuando las autoridades públicas tratan datos personales en virtud de una obligación jurídica, debe efectuarse una evaluación de impacto relativa a la protección de datos con objeto de garantizar la conformidad con el Reglamento, y especialmente para garantizar la seguridad de los datos y que estos se reducen al mínimo, así como para atenuar los riesgos que ello conlleva para los derechos y las libertades de los interesados. Véase en este contexto la supresión del artículo 33, apartado 5.

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento Considerando 74

Texto de la Comisión

(74) Cuando una evaluación de impacto de la protección de datos indique que las operaciones de tratamiento presentan un alto grado de riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados, como el de privar a dichas personas de un derecho, o por la utilización de nuevas tecnologías específicas, la autoridad de control **debe** ser **consultada** antes del comienzo de las operaciones en relación con el tratamiento de un riesgo que podría no estar en conformidad con el presente Reglamento, y formular propuestas para corregir esta situación. Dicha consulta también debe realizarse en el curso de la elaboración de una medida por el Parlamento nacional o de una iniciativa basada en dicha medida legislativa que defina la naturaleza del tratamiento y precise las garantías apropiadas.

Enmienda

(74) Cuando una evaluación de impacto de la protección de datos indique que las operaciones de tratamiento presentan un alto grado de riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados, como el de privar a dichas personas de un derecho, o por la utilización de nuevas tecnologías específicas, **el delegado de protección de datos o** la autoridad de control **deben** ser **consultados** antes del comienzo de las operaciones en relación con el tratamiento de un riesgo que podría no estar en conformidad con el presente Reglamento, y formular propuestas para corregir esta situación. Dicha consulta también debe realizarse en el curso de la elaboración de una medida por el Parlamento nacional o de una iniciativa basada en dicha medida legislativa que defina la naturaleza del tratamiento y precise las garantías apropiadas.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento Considerando 75

Texto de la Comisión

(75) Si el tratamiento se efectúa en el sector público o en el caso de que, en el sector privado, el tratamiento **lo realice una gran empresa**, o si sus actividades esenciales, con independencia del tamaño de la empresa, implican operaciones de

Enmienda

(75) Si el tratamiento se efectúa en el sector público o en el caso de que, en el sector privado, el tratamiento **afecte a más de 500 interesados al año**, o si sus actividades esenciales, con independencia del tamaño de la empresa, implican

tratamiento que exijan un seguimiento periódico y sistemático, una persona debe ayudar al responsable o encargado del tratamiento a supervisar la observancia interna del presente Reglamento. Tales delegados de protección de datos, sean o no empleados del responsable del tratamiento, deben estar en condiciones de desempeñar sus funciones y tareas con independencia.

operaciones de tratamiento que exijan un seguimiento periódico y sistemático, una persona debe ayudar al responsable o encargado del tratamiento a supervisar la observancia interna del presente Reglamento. ***Al establecer si se están tratando los datos de un gran número de interesados, no se tendrán en cuenta los datos archivados, restringidos de tal manera que no están sujetos a las operaciones normales de acceso y procesamiento de datos por el encargado del tratamiento y ya no pueden ser cambiados.*** Tales delegados de protección de datos, sean o no empleados del responsable del tratamiento ***y ejerzan o no dicho cometido al tiempo completo,*** deben estar en condiciones de desempeñar sus funciones y tareas con independencia. ***Al delegado de protección de datos se le ha de consultar en particular antes de las fases de diseño, contratación, desarrollo y lanzamiento de sistemas para el tratamiento automatizado de datos personales, a fin de asegurar los principios de protección de datos desde el diseño y de protección de datos por defecto.***

Or. en

Justificación

En la era de la computación en nube, en la que hasta responsables del tratamiento muy pequeños pueden tratar grandes cantidades de datos a través de servicios en línea, el límite a partir del cual hay que designar obligatoriamente a un delegado de protección de datos no debe basarse en la dimensión de la empresa, sino más bien en la importancia del tratamiento de los datos. Ello incluye las categorías de datos personales tratados, el tipo de tratamiento y el número de personas cuyos datos son objeto de tratamiento. Véase el artículo 35, apartado 1, conexo.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento Considerando 75 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(75 bis) El delegado de protección de datos tendrá al menos las siguientes cualificaciones: amplio conocimiento de la materia y de la aplicación de la normativa sobre protección de datos, incluidas las medidas y los procedimientos técnicos y organizativos; dominio de los requisitos técnicos para la protección de datos desde el diseño, la protección de datos por defectos y la seguridad de los datos; conocimiento específico del sector, de acuerdo con el tamaño del responsable o encargado del tratamiento y la sensibilidad de los datos por tratar; capacidad para llevar a cabo las inspecciones, consultas, documentación, y el análisis del archivo de registro; capacidad de trabajar con la representación de los trabajadores. El encargado del tratamiento debe permitir al delegado de protección de datos participar en acciones de formación avanzada para mantener los conocimientos especializados necesarios para llevar a cabo sus deberes.

Or. en

Justificación

Esta enmienda especifica las cualificaciones necesarias del delegado de protección de datos y deja clara la necesidad de poder recibir formación avanzada.

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento Considerando 76

Texto de la Comisión

Enmienda

(76) Se debe incitar a las asociaciones u

(76) Se debe incitar a las asociaciones u

otros organismos que representen a categorías de responsables del tratamiento a que elaboren códigos de conducta, dentro de los límites fijados por el presente Reglamento, con el fin de facilitar su aplicación efectiva, teniendo en cuenta las características específicas del tratamiento llevado a cabo en determinados sectores.

otros organismos que representen a categorías de responsables del tratamiento a que elaboren códigos de conducta, dentro de los límites fijados por el presente Reglamento, con el fin de facilitar su aplicación efectiva, teniendo en cuenta las características específicas del tratamiento llevado a cabo en determinados sectores. Tales códigos han de aclarar la aplicación del presente Reglamento para los sectores comerciales respectivos.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento Considerando 77

Texto de la Comisión

(77) A fin de aumentar la transparencia y el cumplimiento del presente Reglamento, debe fomentarse el establecimiento de mecanismos de certificación, sellos y marcas de protección de datos, que permitan a los interesados evaluar más rápidamente el nivel de protección de datos de los productos y servicios correspondientes.

Enmienda

(77) A fin de aumentar la transparencia y el cumplimiento del presente Reglamento, debe fomentarse el establecimiento de mecanismos de certificación, sellos y marcas de protección de datos, que permitan a los interesados evaluar más rápidamente, ***de modo fiable y verificable*** el nivel de protección de datos de los productos y servicios correspondientes.

Or. en

En relación con el artículo 39, apartado 1.

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento Considerando 80

Texto de la Comisión

(80) La Comisión puede determinar, con efectos para toda la Unión, que algunos terceros países, un territorio ***o un sector del***

Enmienda

(80) La Comisión puede determinar, con efectos para toda la Unión, que algunos terceros países, un territorio en un tercer

tratamiento en un tercer país, o una organización internacional ofrecen un nivel adecuado de protección de datos, proporcionando así seguridad jurídica y uniformidad en toda la Unión en lo que se refiere a los terceros países u organizaciones internacionales que se considera aportan tal nivel de protección. En estos casos, se pueden realizar transferencias de datos personales a estos países sin tener que obtener ninguna otra autorización.

país, o una organización internacional ofrecen un nivel adecuado de protección de datos, proporcionando así seguridad jurídica y uniformidad en toda la Unión en lo que se refiere a los terceros países u organizaciones internacionales que se considera aportan tal nivel de protección. En estos casos, se pueden realizar transferencias de datos personales a estos países sin tener que obtener ninguna otra autorización.

Or. en

Justificación

Por coherencia con la enmienda al artículo 41, apartado 1.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento Considerando 82

Texto de la Comisión

(82) La Comisión también puede reconocer que un tercer país, un territorio **o sector del tratamiento** en un tercer país, o una organización internacional no ofrece un nivel de protección de datos adecuado. En consecuencia, debe prohibirse la transferencia de datos personales a dicho tercer país. En ese caso, se debe disponer que se celebren consultas entre la Comisión y dichos terceros países u organizaciones internacionales.

Enmienda

(82) La Comisión también puede reconocer que un tercer país, un territorio en un tercer país, o una organización internacional no ofrece un nivel de protección de datos adecuado. En consecuencia, debe prohibirse la transferencia de datos personales a dicho tercer país. En ese caso, se debe disponer que se celebren consultas entre la Comisión y dichos terceros países u organizaciones internacionales.

Or. en

Justificación

Por coherencia con la enmienda al artículo 42, apartado 2. letra b).

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Considerando 89

Texto de la Comisión

(89) En cualquier caso, cuando la Comisión no haya tomado ninguna decisión sobre el nivel adecuado de protección de los datos en un tercer país, el responsable o el encargado del tratamiento deben arbitrar soluciones que garanticen a los interesados que seguirán beneficiándose de los derechos fundamentales y garantías en lo que se refiere al tratamiento de sus datos en la Unión, una vez que tales datos hayan sido transferidos.

Enmienda

(89) En cualquier caso, cuando la Comisión no haya tomado ninguna decisión sobre el nivel adecuado de protección de los datos en un tercer país, el responsable o el encargado del tratamiento deben arbitrar soluciones que garanticen ***de modo jurídicamente vinculante*** a los interesados que seguirán beneficiándose de los derechos fundamentales y garantías en lo que se refiere al tratamiento de sus datos en la Unión, una vez que tales datos hayan sido transferidos. ***Esa garantía debe incluir una indemnización financiera en caso de pérdida o acceso o tratamiento no autorizados de los datos, y una obligación, con independencia de la legislación nacional, para proporcionar todos los detalles de todo acceso a los datos por las autoridades públicas en el tercer país.***

Or. en

Justificación

Para aclarar que las transferencias de datos a terceros países siempre se ha de basar en un instrumento jurídicamente vinculante que asegure también una indemnización y la información a las autoridades de control. Véanse los artículos 42, apartado 1, y 44, apartado 1, letra h), conexos.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Considerando 92

Texto de la Comisión

(92) La creación en los Estados miembros de autoridades de control que ejerzan sus funciones con plena independencia constituye un elemento esencial de la

Enmienda

(92) La creación en los Estados miembros de autoridades de control que ejerzan sus funciones con plena independencia constituye un elemento esencial de la

protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal. Los Estados miembros pueden crear más de una autoridad de control con objeto de reflejar su estructura constitucional, organizativa y administrativa.

protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos de carácter personal. Los Estados miembros pueden crear más de una autoridad de control con objeto de reflejar su estructura constitucional, organizativa y administrativa. ***Las autoridades tendrán suficientes recursos financieros y de personal para poder desempeñar plenamente su papel, teniendo en cuenta el tamaño de la población y la cantidad de datos personales tratados.***

Or. en

Justificación

Las autoridades de control, que deben ser totalmente independientes, deben contar con los recursos suficientes para la realización eficaz de sus tareas. La presente enmienda da orientaciones más claras sobre la manera de establecer la idoneidad de los recursos. Véase la enmienda al considerando 95 relacionada. En relación con el artículo 47, apartado 5.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento Considerando 94

Texto de la Comisión

(94) Todas las autoridades de control deben estar dotadas de los recursos financieros y humanos adecuados, los locales y las infraestructuras que sean necesarios para la realización eficaz de sus tareas, en particular las relacionadas con la asistencia recíproca y la cooperación con otras autoridades de control de la Unión.

Enmienda

(94) Todas las autoridades de control deben estar dotadas de los recursos financieros y humanos adecuados, ***prestando especial atención a la garantía de unos conocimientos técnicos y jurídicos adecuados de su personal***, los locales y las infraestructuras que sean necesarios para la realización eficaz de sus tareas, en particular las relacionadas con la asistencia recíproca y la cooperación con otras autoridades de control de la Unión.

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento Considerando 95

Texto de la Comisión

(95) Las condiciones generales aplicables a los miembros de la autoridad de control deben establecerse por ley en cada Estado miembro, disponer, entre otras cosas, que dichos miembros deben ser nombrados por el Parlamento o el Gobierno del Estado miembro, e incluir normas sobre su cualificación personal y función.

Enmienda

(95) Las condiciones generales aplicables a los miembros de la autoridad de control deben establecerse por ley en cada Estado miembro, y disponer, entre otras cosas, que dichos miembros deben ser nombrados por el Parlamento o el Gobierno ***previa consulta al parlamento*** del Estado miembro, ***velando debidamente por minimizar la posibilidad de interferencia política***, e incluir normas sobre su cualificación personal, ***evitando conflictos de intereses***, y su función.

Or. en

Justificación

Para aclarar en mayor medida la independencia de los miembros de las autoridades de control. En relación con los artículos 48, apartado 1, y 49.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento Considerando 97

Texto de la Comisión

(97) Cuando el tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento en la Unión tenga lugar en más de un Estado miembro, una única autoridad de control debe ***ser competente para supervisar las actividades del*** responsable o del encargado del tratamiento en la Unión y tomar las decisiones correspondientes, a fin de potenciar una aplicación coherente, proporcionar seguridad jurídica y reducir la carga administrativa que soportan dichos

Enmienda

(97) Cuando el tratamiento de datos personales en el contexto de las actividades de un establecimiento del responsable o del encargado del tratamiento en la Unión tenga lugar en más de un Estado miembro, una única autoridad de control debe ***actuar como único punto de contacto para el*** responsable o del encargado del tratamiento en la Unión y tomar las decisiones correspondientes, a fin de potenciar una aplicación coherente, proporcionar seguridad jurídica y reducir la carga administrativa que soportan dichos

responsables y encargados.

responsables y encargados.

Or. en

Justificación

En relación con el nuevo mecanismo de coherencia propuesto. Véase el artículo 54 bis (nuevo).

Enmienda 59

**Propuesta de Reglamento
Considerando 98**

Texto de la Comisión

(98) La autoridad **competente** que constituye esta ventanilla única debe ser la autoridad de control del Estado miembro en que el responsable o el encargado del tratamiento tengan su establecimiento principal.

Enmienda

(98) La autoridad **principal** que constituye esta ventanilla única debe ser la autoridad de control del Estado miembro en que el responsable o el encargado del tratamiento tengan su establecimiento principal. ***El Consejo Europeo de Protección de Datos podrá designar a la autoridad principal en ciertos casos previa solicitud de una autoridad competente.***

Or. en

Justificación

En relación con el nuevo mecanismo de coherencia propuesto. Véanse los artículos 48, apartado 1, y 49.

Enmienda 60

**Propuesta de Reglamento
Considerando 101**

Texto de la Comisión

(101) Cada autoridad de control debe oír las reclamaciones presentadas por cualquier interesado y debe investigar el asunto. La investigación a raíz de una reclamación debe llevarse a cabo, bajo control jurisdiccional, en la medida en que

Enmienda

(101) Cada autoridad de control debe oír las reclamaciones presentadas por cualquier interesado ***o por cualquier asociación que actúe en interés del público*** y debe investigar el asunto. La investigación a raíz de una reclamación

sea adecuada en el caso específico. La autoridad de control debe informar al interesado de la evolución y el resultado de la reclamación en un plazo razonable. Si el caso requiere una mayor investigación o coordinación con otra autoridad de control, se debe facilitar información intermedia al interesado.

debe llevarse a cabo, bajo control jurisdiccional, en la medida en que sea adecuada en el caso específico. La autoridad de control debe informar al interesado ***o a la asociación*** de la evolución y el resultado de la reclamación en un plazo razonable. Si el caso requiere una mayor investigación o coordinación con otra autoridad de control, se debe facilitar información intermedia al interesado.

Or. en

Justificación

Véase el artículo 73, apartado 2.

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento Considerando 104

Texto de la Comisión

(104) Cada autoridad de control debe tener derecho a participar en operaciones conjuntas entre autoridades de control. La autoridad de control requerida debe estar obligada a responder a la solicitud en un plazo determinado.

Enmienda

(104) Cada autoridad de control debe tener derecho a participar en operaciones conjuntas entre autoridades de control. La autoridad de control requerida debe estar obligada a responder a la solicitud en un plazo determinado. ***El Consejo Europeo de Protección de Datos debería poder coordinar tales actividades cuando lo deseen las correspondientes autoridades de control.***

Or. en

Justificación

En relación con el nuevo mecanismo de coherencia propuesto. Véanse los artículos 52, apartado 3, y 56, apartado 2.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Considerando 106 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(106 bis) A fin de asegurar la aplicación consistente del presente Reglamento, el Consejo Europeo de Protección de Datos podrá adoptar una medida vinculante si así lo decide una mayoría de dos tercios de sus miembros.

Or. en

Justificación

En relación con el nuevo mecanismo de coherencia propuesto. En última instancia, el Consejo Europeo de Protección de Datos debería ser competente para adoptar una decisión vinculante en caso de que se disputa una medida entre las autoridades de control en cuestión.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Considerando 107

Texto de la Comisión

Enmienda

(107) Con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Comisión puede adoptar un dictamen sobre ***este asunto, o una decisión en la que inste a la autoridad de control a suspender su proyecto de medida.***

(107) Con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, la Comisión puede adoptar un dictamen sobre ***los asuntos planteados. La Comisión podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Podrá pedir al Tribunal que suspenda la medida por procedimiento de urgencia en caso de necesidad para evitar todo daño irreparable.***

Or. en

Justificación

La Comisión podrá adoptar una decisión sobre un asunto tratado con el nuevo mecanismo de coherencia que no haya sido tenido debidamente en cuenta por la autoridad de control de que se trate. Si no sigue a la Comisión, deberá presentar un dictamen motivado. En última

instancia, la Comisión podrá impugnar una decisión vinculante del Consejo Europeo de Protección de Datos ante el Tribunal de Justicia de la UE y solicitar su suspensión. En relación con el artículo 61 bis (nuevo).

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Considerando 110

Texto de la Comisión

(110) A escala de la Unión, se debe crear un Consejo Europeo de Protección de Datos que debe sustituir al Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por la Directiva 95/46/CE. Debe estar compuesto por los directores de las autoridades de control de los Estados miembros y el Supervisor Europeo de Protección de Datos. La Comisión debe participar en sus actividades. El Consejo Europeo de Protección de Datos debe contribuir a la aplicación coherente del presente Reglamento en toda la Unión, entre otras cosas, asesorando a **la Comisión** y fomentando la cooperación de las autoridades de control en toda la Unión. El Consejo Europeo de Protección de Datos debe actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones.

Enmienda

(110) A escala de la Unión, se debe crear un Consejo Europeo de Protección de Datos que debe sustituir al Grupo de protección de las personas en lo que respecta al tratamiento de datos personales creado por la Directiva 95/46/CE. Debe estar compuesto por los directores de las autoridades de control de los Estados miembros y el Supervisor Europeo de Protección de Datos. La Comisión debe participar en sus actividades. El Consejo Europeo de Protección de Datos debe contribuir a la aplicación coherente del presente Reglamento en toda la Unión, entre otras cosas, asesorando a **las instituciones de la Unión Europea** y fomentando la cooperación de las autoridades de control en toda la Unión, **incluida la coordinación de operaciones conjuntas**. El Consejo Europeo de Protección de Datos debe actuar con independencia en el ejercicio de sus funciones.

Or. en

Justificación

En relación con el artículo 64, apartado 1.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento Considerando 112

Texto de la Comisión

(112) Toda entidad, organización o asociación ***que tenga por objeto proteger los derechos e intereses de los interesados en relación con la protección de sus datos y esté*** constituida con arreglo a la legislación de un Estado miembro debe tener derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control o ejercer el derecho de recurso judicial, en nombre de los interesados, o a presentar, independientemente de la reclamación de un interesado, su propia reclamación, cuando considere que se ha producido una violación de los datos personales.

Enmienda

(112) Toda entidad, organización o asociación ***que actúe en interés público estará*** constituida con arreglo a la legislación de un Estado miembro debe tener derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control o ejercer el derecho de recurso judicial, en nombre de los interesados, o a presentar, independientemente de la reclamación de un interesado, su propia reclamación, cuando considere que se ha producido una violación de los datos personales.

Or. en

Justificación

Es necesario ofrecer mejores posibilidades de recurso efectivo, también a las asociaciones que actúan en interés público. Véase la enmienda relacionada al artículo 73, apartado 2, y 76, apartado 1.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento Considerando 114

Texto de la Comisión

(114) Para reforzar la protección judicial del interesado en caso de que la autoridad de control competente esté establecida en un Estado miembro distinto de aquel en el que el interesado resida, este puede solicitar a cualquier entidad, organización o asociación ***destinadas a proteger los derechos e intereses de los interesados en relación con la protección de sus datos*** que ejercite acciones legales contra dicha

Enmienda

(114) Para reforzar la protección judicial del interesado en caso de que la autoridad de control competente esté establecida en un Estado miembro distinto de aquel en el que el interesado resida, este puede solicitar a cualquier entidad, organización o asociación ***que actúe en interés público*** que ejercite acciones legales contra dicha autoridad de control en nombre del interesado ante el órgano jurisdiccional

autoridad de control en nombre del interesado ante el órgano jurisdiccional competente del otro Estado miembro.

competente del otro Estado miembro.

Or. en

Justificación

Para aclarar que no solo las asociaciones especializadas en protección de datos pueden actuar en nombre de los interesados. En relación con el artículo 74, apartado 3.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento Considerando 116

Texto de la Comisión

(116) Por lo que respecta a las acciones contra los responsables o encargados del tratamiento, el demandante debe tener la opción de ejercitarlas ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en los que los responsables o encargados del tratamiento estén establecidos o donde tenga su residencia el interesado, a menos que los responsables sean autoridades públicas que actúen en el ejercicio del poder público.

Enmienda

(116) Por lo que respecta a las acciones contra los responsables o encargados del tratamiento, el demandante debe tener la opción de ejercitarlas ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en los que los responsables o encargados del tratamiento estén establecidos o donde tenga su residencia el interesado, a menos que los responsables sean autoridades públicas **de un Estado miembro** que actúen en el ejercicio del poder público.

Or. en

Justificación

Para aclarar que esto no se aplica a las autoridades públicas de terceros países. En relación con el artículo 75, apartado 2.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Considerando 121

Texto de la Comisión

(121) ***El tratamiento de datos personales solo con fines periodísticos, o con fines de expresión artística o literaria, debe***

Enmienda

(121) ***Siempre que sea necesario, ha de ser posible conceder derogaciones o excepciones*** a los requisitos de

disfrutar de una excepción a los requisitos de determinadas disposiciones del presente Reglamento, con el fin de conciliar el derecho a la protección de los datos de carácter personal con el derecho a la libertad de expresión, y, en especial, el derecho de recibir o de comunicar informaciones, como se garantiza especialmente en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Ello debe aplicarse en particular al tratamiento de los datos personales en el ámbito audiovisual y en los archivos de noticias y hemerotecas. Por tanto, los Estados miembros deben adoptar medidas legislativas que establezcan las exenciones y excepciones necesarias a efectos de equilibrar estos derechos fundamentales. Tales exenciones y excepciones deben ser adoptadas por los Estados miembros basándose en principios generales, los derechos del interesado, el responsable y encargado del tratamiento, la transferencia de datos a terceros países u organizaciones internacionales, las autoridades de control independientes, así como en la cooperación y la coherencia. No obstante, ello no debe llevar a los Estados miembros a establecer exenciones de las demás disposiciones del presente Reglamento. Con objeto de tomar en consideración la importancia del derecho a la libertad de expresión en toda sociedad democrática, es necesario interpretar en sentido amplio conceptos relativos a dicha libertad, como el periodismo. ***Por consiguiente, los Estados miembros deben clasificar determinadas actividades como «periodísticas» a efectos de las exenciones y excepciones que se han de establecer al amparo del presente Reglamento si el objeto de dichas actividades es la comunicación al público de información, opiniones o ideas, con independencia del medio que se emplee para difundirlas. No tienen por qué circunscribirse a empresas de comunicación y pueden desarrollarse***

determinadas disposiciones del presente Reglamento, con el fin de conciliar el derecho a la protección de los datos de carácter personal con el derecho a la libertad de expresión, y, en especial, el derecho de recibir o de comunicar informaciones, como se garantiza especialmente en el artículo 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Ello debe aplicarse en particular al tratamiento de los datos personales en el ámbito audiovisual y en los archivos de noticias y hemerotecas. Por tanto, los Estados miembros deben adoptar medidas legislativas que establezcan las exenciones y excepciones necesarias a efectos de equilibrar estos derechos fundamentales. Tales exenciones y excepciones deben ser adoptadas por los Estados miembros basándose en principios generales, los derechos del interesado, el responsable y encargado del tratamiento, la transferencia de datos a terceros países u organizaciones internacionales, las autoridades de control independientes, así como en la cooperación y la coherencia. No obstante, ello no debe llevar a los Estados miembros a establecer exenciones de las demás disposiciones del presente Reglamento. Con objeto de tomar en consideración la importancia del derecho a la libertad de expresión en toda sociedad democrática, es necesario interpretar en sentido amplio conceptos relativos a dicha libertad, como el periodismo.

con o sin ánimo de lucro.

Or. en

Justificación

Para aclarar que la libre expresión está protegida en general, no solo para periodistas, artistas o escritores. En relación con el artículo 80, apartado 1.

Enmienda 69

**Propuesta de Reglamento
Considerando 122**

Texto de la Comisión

(122) El tratamiento de datos personales relativos a la salud, como categoría especial de datos que merece mayor protección, puede justificarse ***a menudo por motivos legítimos*** en beneficio de los ciudadanos y la sociedad en su conjunto, en particular cuando se trate de garantizar la continuidad de la asistencia sanitaria transfronteriza. Por tanto, el presente Reglamento debe establecer unas condiciones armonizadas para el tratamiento de los datos personales relativos a la salud, sujetas a garantías específicas y adecuadas a fin de proteger los derechos fundamentales y los datos personales de las personas físicas. Ello incluye el derecho de las personas físicas a acceder a sus datos personales relativos a la salud, por ejemplo los datos de sus historias clínicas que contengan información de este tipo como los diagnósticos, los resultados de exámenes, las evaluaciones de los facultativos y cualesquiera tratamientos o intervenciones practicadas.

Enmienda

(122) El tratamiento de datos personales relativos a la salud, como categoría especial de datos que merece mayor protección, puede justificarse en beneficio de los ciudadanos y la sociedad en su conjunto, en particular cuando se trate de garantizar la continuidad de la asistencia sanitaria transfronteriza. Por tanto, el presente Reglamento debe establecer unas condiciones armonizadas para el tratamiento de los datos personales relativos a la salud, sujetas a garantías específicas y adecuadas a fin de proteger los derechos fundamentales y los datos personales de las personas físicas. Ello incluye el derecho de las personas físicas a acceder a sus datos personales relativos a la salud, por ejemplo los datos de sus historias clínicas que contengan información de este tipo como los diagnósticos, los resultados de exámenes, las evaluaciones de los facultativos y cualesquiera tratamientos o intervenciones practicadas.

Or. en

Justificación

En relación con el artículo 81, apartado 1.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Considerando 124

Texto de la Comisión

(124) Los principios generales sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales también deben ser aplicables al ámbito laboral. Por lo tanto, con el fin de regular el tratamiento de los datos personales de los trabajadores, los Estados miembros, **dentro de los límites del** presente Reglamento, deben estar facultados para adoptar por ley normas específicas para el tratamiento de datos personales en el ámbito laboral.

Enmienda

(124) Los principios generales sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales también deben ser aplicables al ámbito laboral **y al de la seguridad social**. Por lo tanto, con el fin de regular el tratamiento de los datos personales de los trabajadores, los Estados miembros, **conforme al** presente Reglamento, deben estar facultados para adoptar por ley normas específicas para el tratamiento de datos personales en el ámbito laboral.

Or. en

Justificación

Al igual que en el contexto del empleo, la seguridad social es un ámbito muy complejo regulado en muchos detalles a nivel nacional. Por lo tanto, los Estados miembros deben poder adoptar o mantener disposiciones legislativas específicas que regulen los detalles de la protección de datos para las instituciones públicas en este ámbito En relación con los artículos 82 y 82 bis (nuevo).

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Considerando 129

Texto de la Comisión

(129) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, a saber, proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, y garantizar la libre circulación de los datos personales en la Unión, debe delegarse a la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el

Enmienda

(129) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, a saber, proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas y, en particular, su derecho a la protección de los datos personales, y garantizar la libre circulación de los datos personales en la Unión, debe delegarse a la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el

artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular, los actos delegados deben adoptarse en relación con la licitud del tratamiento; **la especificación de los criterios y condiciones en relación con el consentimiento de los niños; el tratamiento de categorías especiales de datos;** la especificación de los criterios y condiciones para las solicitudes manifiestamente excesivas y los honorarios para el ejercicio de los derechos del interesado; los criterios y requisitos relativos a la información al interesado y en relación con el derecho de acceso; el derecho al olvido y a la supresión; las medidas basadas en la elaboración de perfiles; los criterios y requisitos en relación con la responsabilidad del responsable del tratamiento y la protección de datos desde el diseño y por defecto; **un encargado del tratamiento; los criterios y requisitos relativos a la documentación y la seguridad del tratamiento;** los criterios y requisitos para determinar la existencia de una violación de los datos personales y su notificación a la autoridad de control, y sobre las circunstancias en que una violación de los datos personales pueda afectar negativamente al interesado; los criterios y condiciones para las operaciones de tratamiento que requieren una evaluación de impacto en relación con la protección de datos; los criterios y requisitos para determinar un alto grado de riesgos específicos que requieren consulta previa; **la designación y las tareas del delegado de protección de datos;** los códigos de conducta; los criterios y requisitos para los mecanismos de certificación; **los criterios y requisitos para las transferencias por medio de normas corporativas vinculantes; las excepciones a las transferencias;** las sanciones administrativas; el tratamiento con fines de salud; el tratamiento en el contexto del empleo y el tratamiento con fines de investigación histórica, estadística y

artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. En particular, los actos delegados deben adoptarse **especificando las normas técnicas para el consentimiento; especificando las condiciones de un modo basado en iconos para facilitar información; especificando** los criterios y condiciones para los honorarios para el ejercicio de los derechos del interesado; los criterios y requisitos relativos a la información al interesado y en relación con el derecho de acceso; el derecho al olvido y a la supresión; criterios y requisitos **para la verificación de la responsabilidad del responsable del tratamiento;** los criterios y requisitos para determinar la existencia de una violación de los datos personales y su notificación a la autoridad de control, y sobre las circunstancias en que una violación de los datos personales pueda afectar negativamente al interesado; los criterios y condiciones para las operaciones de tratamiento que requieren una evaluación de impacto en relación con la protección de datos; los criterios y requisitos para determinar un alto grado de riesgos específicos que requieren consulta previa; los códigos de conducta; los criterios y requisitos para los mecanismos de certificación; **el nivel adecuado de protección ofrecido por un tercer país o una organización internacional;** las sanciones administrativas; el tratamiento con fines de salud; el tratamiento en el contexto del empleo y el tratamiento con fines de investigación histórica, estadística y científica. Es de especial importancia que la Comisión evacue las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, con expertos inclusive, **en particular, con el Consejo Europeo de Protección de Datos.** Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al

científica. Es de especial importancia que la Comisión evacue las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, con expertos inclusive. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.

Consejo.

Or. en

Justificación

En relación con el artículo 86, apartado 1.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Considerando 130

Texto de la Comisión

(130) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, se deben conferir competencias de ejecución a la Comisión con objeto de especificar: los formularios tipo en relación con el tratamiento de datos personales de los niños; procedimientos y formularios tipo para ejercer los derechos de los interesados; formularios normalizados para informar al interesado; los formularios y procedimientos normalizados en relación con el derecho de acceso; ***el derecho a la portabilidad de los datos***; formularios normalizados en relación con la responsabilidad del responsable del tratamiento por la protección de datos desde el diseño y por defecto, y la documentación; ***requisitos específicos para la seguridad del tratamiento***; el formato estándar y los procedimientos para la notificación de una violación de los datos personales a la autoridad de control y la comunicación de una violación de los datos personales al

Enmienda

(130) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, se deben conferir competencias de ejecución a la Comisión con objeto de especificar: los formularios tipo en relación con el tratamiento de datos personales de los niños; procedimientos y formularios tipo para ejercer los derechos de los interesados; formularios normalizados para informar al interesado; los formularios y procedimientos normalizados en relación con el derecho de acceso; formularios normalizados en relación con la responsabilidad del responsable del tratamiento por la protección de datos desde el diseño y por defecto, y la documentación; el formato estándar y los procedimientos para la notificación de una violación de los datos personales a la autoridad de control y la comunicación de una violación de los datos personales al interesado; formularios y procedimientos de autorización previa y consulta previa; ***un formulario estándar***

interesado; **normas y procedimientos para la evaluación de impacto relativa a la protección de datos**; formularios y procedimientos de autorización previa y consulta previa; **normas técnicas y mecanismos de certificación**; **el nivel adecuado de protección que ofrece un tercer país, un territorio, un sector de tratamiento en ese tercer país o una organización internacional**; **las comunicaciones no autorizadas por el Derecho de la Unión**; **la asistencia mutua**; **operaciones conjuntas**; las decisiones en el marco del mecanismo de coherencia. Es preciso que la Comisión ejerza dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión. En este contexto, la Comisión debe plantearse la adopción de medidas específicas para las microempresas, las pequeñas y medianas empresas.

para la notificación de la decisión de un tercer país solicitante de la revelación de los datos personales; **formatos y procedimientos para el intercambio de información por medios electrónicos sobre normas empresariales vinculantes**; las decisiones en el marco del mecanismo de coherencia. **Es de especial importancia que la Comisión evacue las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, con expertos inclusive, en particular, con el Consejo Europeo de Protección de Datos.** Es preciso que la Comisión ejerza dichas competencias de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión. En este contexto, la Comisión debe plantearse la adopción de medidas específicas para las microempresas, las pequeñas y medianas empresas.

Or. en

Justificación

En relación con el artículo 87, apartado 1.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Considerando 131

Texto de la Comisión

(131) El procedimiento de examen debe emplearse para la adopción de formularios tipo en relación con el consentimiento de los niños; procedimientos y formularios tipo para ejercer los derechos de los

Enmienda

(131) El procedimiento de examen debe emplearse para la adopción de **procedimientos y** formularios tipo en relación con el consentimiento de los niños; procedimientos y formularios tipo

interesados; formularios normalizados para informar al interesado; formularios y procedimientos normalizados en relación con el derecho de acceso, ***el derecho a la portabilidad de los datos***; formularios normalizados en relación con la responsabilidad del responsable del tratamiento por la protección de datos desde el diseño y por defecto, y la documentación; ***requisitos específicos para la seguridad del tratamiento***; el formato estándar y los procedimientos para la notificación de una violación de los datos personales a la autoridad de control y la comunicación de una violación de los datos personales al interesado; ***normas y procedimientos para la evaluación de impacto relativa a la protección de datos***; formularios y procedimientos de autorización previa y consulta previa; ***normas técnicas y mecanismos de certificación***; ***el nivel adecuado de protección que ofrece un tercer país, un territorio, un sector de tratamiento en ese tercer país o una organización internacional***; ***las comunicaciones no autorizadas por el Derecho de la Unión***; ***la asistencia mutua***; ***operaciones conjuntas***; decisiones adoptadas en virtud del mecanismo de coherencia, dado que dichos actos son de alcance general.

para ejercer los derechos de los interesados; formularios normalizados para informar al interesado; formularios y procedimientos normalizados en relación con el derecho de acceso; formularios normalizados en relación con la responsabilidad del responsable del tratamiento por la protección de datos desde el diseño y por defecto, y la documentación; el formato estándar y los procedimientos para la notificación de una violación de los datos personales a la autoridad de control y la comunicación de una violación de los datos personales al interesado; formularios y procedimientos de autorización previa y consulta previa; ***formulario normalizado para la notificación de una decisión de un tercer país que solicite la comunicación de los datos personales***; ***formatos y procedimientos para el intercambio de información por medios electrónicos sobre normas empresariales vinculantes***; decisiones adoptadas en virtud del mecanismo de coherencia, dado que dichos actos son de alcance general.

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento Considerando 132

Texto de la Comisión

(132) La Comisión debe adoptar actos de ejecución inmediatamente aplicables cuando así lo requieran razones perentorias, en casos debidamente justificados relacionados con un tercer

Enmienda

suprimido

país, un territorio o un sector de tratamiento en ese tercer país, o una organización internacional que no garantice un nivel de protección adecuado, y relacionados con cuestiones comunicadas por las autoridades de control con arreglo al mecanismo de coherencia.

Or. en

Justificación

La idoneidad se basa ahora en un acto delegado, por lo que ya no procede el procedimiento de urgencia.

Enmienda 75

**Propuesta de Reglamento
Considerando 134**

Texto de la Comisión

(134) La Directiva 95/46/CE debe ser derogada por el presente Reglamento. Sin embargo, deben seguir en vigor las decisiones de la Comisión adoptadas y las autorizaciones dictadas por las autoridades de control sobre la base de la Directiva 95/46/CE.

Enmienda

(134) La Directiva 95/46/CE debe ser derogada por el presente Reglamento. Sin embargo, deben seguir en vigor las decisiones de la Comisión adoptadas y las autorizaciones dictadas por las autoridades de control sobre la base de la Directiva 95/46/CE. ***Las decisiones de la Comisión y las autorizaciones por las autoridades de control en relación con las transferencias de datos personales a terceros países deben permanecer en vigor por un período de transición de dos años.***

Or. en

Justificación

Especifica un periodo transitorio para adaptar las decisiones y autorizaciones al nuevo Reglamento.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento Considerando 135 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(135 bis) El presente Reglamento no se aplicará al tratamiento de datos personales realizado por instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión Europea regido por diferentes instrumentos jurídicos, en particular el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 diciembre 2000. Como consecuencia de ello, el Reglamento no soluciona la falta de exhaustividad existente en las normas jurídicas en materia de protección de datos en la Unión Europea y el desigual nivel de protección de los derechos de los interesados. Dado que el artículo 8 de la Carta de la UE y el artículo 16 del TFUE implican que el derecho fundamental a la protección de los datos personales debe garantizarse de manera coherente y homogénea en toda la Unión, las instituciones, órganos, oficinas y agencias deberían estar sujetos a las mismas reglas según lo establecido en el presente Reglamento, y la Comisión debería presentar las oportunas propuestas legales antes de (fecha de aplicación del presente Reglamento) revisando el marco jurídico aplicable al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión en el ejercicio de sus actividades, a fin de conformarlo a las disposiciones y principios del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto garantizar la coherencia entre el Reglamento y las leyes que regulan las instituciones, los órganos y las agencias de la UE, como el Reglamento (CE) n° 45/2001, pero también de todas las agencias de la UE que actualmente tienen su propia

normativa sobre protección de datos, lo que da lugar a un mosaico de normas que hace que sea muy difícil para la persona afectada el ejercicio de sus derechos. Véase el artículo 89 bis (nuevo), conexo.

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Considerando 139

Texto de la Comisión

(139) Habida cuenta de que, como ha puesto de relieve el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad, el presente Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, consagrados en los Tratados, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, al derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, así como la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

Enmienda

(139) Habida cuenta de que, como ha puesto de relieve el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el derecho a la protección de los datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales, con arreglo al principio de proporcionalidad, el presente Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, consagrados en los Tratados, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, al derecho a la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo, así como la diversidad cultural, religiosa y lingüística. ***En particular, se ha de respetar la jurisdicción de los tribunales de los Estados miembros, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.***

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, ***en particular en lo que respecta a la seguridad nacional;***

Enmienda

a) en el ejercicio de una actividad no comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión;

Or. en

Justificación

De todos modos, la seguridad nacional queda fuera del ámbito de competencia de la UE, por lo que no se necesita repetirlo aquí.

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento Artículo 2 — apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) por parte de una persona física ***sin interés lucrativo*** en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas;

Enmienda

d) por parte de una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas;

Or. en

Justificación

El tratamiento de datos personales por parte de una persona física para uso privado y doméstico a veces puede tener un interés lucrativo (por ejemplo, en la venta de bienes privados a otros particulares), pero aún debe quedar fuera del ámbito de aplicación del Reglamento, siempre y cuando no haya conexión a una actividad profesional o comercial.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento

Artículo 2 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

e) por parte de las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales.

Enmienda

e) por parte de las autoridades **públicas** competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales.

Or. en

Justificación

El Reglamento especifica que la exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento solo cubre a las autoridades públicas competentes para las actividades relativas al cumplimiento de la ley (entidades no privadas) y que la legislación aplicable debe proporcionar salvaguardias adecuadas basadas en los principios de necesidad y proporcionalidad. Véase la enmienda relacionada al artículo 21.

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable del tratamiento no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén **relacionadas con:**

Enmienda

2. El presente Reglamento se aplica al tratamiento de datos personales de interesados que residan en la Unión por parte de un responsable del tratamiento no establecido en la Unión, cuando las actividades de tratamiento estén **destinadas a:**

Or. en

Justificación

El ponente desea aclarar que el Reglamento también debería aplicarse a un responsable del tratamiento no establecido en la Unión en caso de que las actividades de tratamiento se refieran a la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de que se exija el pago de esos bienes o servicios, o al control de la conducta de dichos interesados.

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión; o

Enmienda

a) la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, **con independencia de que se requiera pago o no para dichos bienes o servicios**; o

Or. en

Justificación

El Reglamento debe aplicarse a todas las actividades de tratamiento relacionadas con los servicios, con independencia de que estos servicios sean gratuitos o no. Este añadido asegura la aplicabilidad del Reglamento a los denominados «servicios gratuitos».

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) el control de **su conducta**.

Enmienda

b) el control de **dichos interesados**.

Or. en

Justificación

El Reglamento debería abarcar no sólo el control del comportamiento de los residentes de la Unión por controladores de datos fuera de la Unión, por ejemplo, mediante el seguimiento en Internet, sino también toda recopilación y todo tratamiento de datos de carácter personal sobre residentes de la Unión. Véase la enmienda al considerando 21, relacionada.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – punto 1

Texto de la Comisión

1) «interesado»: toda persona física identificada o que pueda ser identificada, directa o indirectamente, por medios que puedan ser utilizados razonablemente por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona física o jurídica, en particular mediante **un número de identificación**, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos específicos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona;

Enmienda

1) «interesado»: toda persona física identificada o que pueda ser identificada **o seleccionada**, directa o indirectamente, **sola o en combinación con datos asociados**, por medios que puedan ser utilizados razonablemente por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona física o jurídica, en particular mediante un **identificador único**, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos específicos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural, social **o de género o la orientación sexual** de dicha persona;

Or. en

Justificación

Se aclara el concepto de los datos personales con criterios objetivos. Véase la enmienda a los considerandos 23 y 24, relacionada.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – punto 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis) «seudónimo» un identificador único específico para un contexto determinado y que no permite la identificación directa de una persona física, pero que permite singularizar a un interesado;

Or. en

Justificación

En cuanto a la utilización de datos pseudónimos, podrían flexibilizarse las obligaciones del responsable del tratamiento de datos. Véanse las enmiendas al considerando 23 y al artículo 7, relacionadas.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – punto 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis) «transferencia»: toda comunicación de datos personales, puestos de manera activa a disposición de un número limitado de partes identificadas, con el conocimiento o la intención del remitente de dar acceso al destinatario a los datos personales;

Or. en

Justificación

Es necesaria la definición de «transferencia» para distinguirla de la puesta a disposición (pública) de los datos.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – punto 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter) «elaboración de perfiles»: toda forma de tratamiento automatizado de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos personales propios de una persona física o a analizar o predecir en particular su rendimiento profesional, sus circunstancias económicas, su localización, su estado de salud, sus preferencias personales, su fiabilidad o su comportamiento;

Justificación

Para garantizar un consentimiento informado de las actividades de elaboración de perfiles, estas deben estar definidas y reguladas. Véanse las enmiendas relacionadas a los artículos 14, apartado 1, letras g), g bis) y g ter), 15, apartado 1, y 20.

Enmienda 88**Propuesta de Reglamento****Artículo 4 – punto 6 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda*

6 bis) «productor»: la persona física o jurídica, autoridad pública, agencia o cualquier otro organismo que cree sistemas automatizados de tratamiento o archivo de datos diseñados para el tratamiento de datos personales por responsables y encargados del tratamiento de datos;

Enmienda 89**Propuesta de Reglamento****Artículo 4 – punto 8***Texto de la Comisión**Enmienda*

8) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad, libre, específica, informada y explícita, mediante la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración ya sea mediante una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen;

8) «consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad, libre, específica, informada y explícita, mediante la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración ya sea mediante una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen ***para uno o varios fines específicos;***

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – punto 9

Texto de la Comisión

9) «violación de datos personales»: **toda violación de la seguridad que ocasione** la destrucción accidental o ilícita, la pérdida, alteración, comunicación no autorizada o el acceso a datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma;

Enmienda

9) «violación de datos personales»: la destrucción accidental o ilícita, la pérdida, alteración, comunicación no autorizada o el acceso a datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma;

Or. en

Justificación

Una violación de datos también puede ocurrir sin violación de la protección, por ejemplo, por pérdida o revelación accidentales.

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión

1. Los datos personales **deberán ser**:
a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado;

Enmienda

1. Los datos personales **serán**:
a) tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado **(transparencia)**;

Or. en

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible

Enmienda

b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible

con dichos fines;

con dichos fines (*limitación de los fines*);

Or. en

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario en relación a los fines para los que se traten; solo se tratarán si y siempre que estos fines no pudieran alcanzarse mediante el tratamiento de información que no implique datos personales;

Enmienda

c) adecuados, pertinentes y limitados al mínimo necesario en relación a los fines para los que se traten; solo se tratarán si, y en la medida en que, que estos fines no pudieran alcanzarse mediante el tratamiento de información que no implique datos personales (*minimización de los datos*);

Or. en

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) exactos y se mantendrán actualizados; se habrán de adoptar todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin demora los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan;

Enmienda

d) exactos y se mantendrán actualizados; se habrán de adoptar todas las medidas razonables para que se supriman o rectifiquen sin demora los datos personales que sean inexactos con respecto a los fines para los que se tratan (*integridad*);

Or. en

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) conservados en una forma que permita identificar al interesado durante un período no superior al necesario para lo fines para los que se someten a tratamiento; los datos personales podrán ser conservados durante períodos más largos, siempre que se traten exclusivamente para fines de investigación histórica, estadística o científica, con arreglo a las normas y condiciones establecidas en el artículo 83 y si se lleva a cabo una revisión periódica para evaluar la necesidad de seguir conservándolos;

Enmienda

e) conservados en una forma que permita identificar ***o seleccionar*** al interesado durante un periodo no superior al necesario para los fines para los que se someten a tratamiento; los datos personales podrán ser conservados durante períodos más largos, siempre que se traten exclusivamente para fines de investigación histórica, estadística o científica, con arreglo a las normas y condiciones establecidas en el artículo 83 y si se lleva a cabo una revisión periódica para evaluar la necesidad de seguir conservándolos (***minimización de la conservación***);

Or. en

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – letra e bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) tratados de un modo que permita efectivamente al interesado ejercer sus derechos descritos en los artículos 11 a 21 (posibilidad de intervenir);

Or. en

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) tratados bajo la responsabilidad del

f) tratados bajo la responsabilidad del

responsable del tratamiento, que, para cada operación de tratamiento, garantizará y **demostrará** el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

responsable del tratamiento, que, para cada operación de tratamiento, garantizará y **será capaz de demostrar** el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento (**rendición de cuentas**).

Or. en

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. El tratamiento de los datos personales se organizará y llevará a cabo de una manera que garantice el cumplimiento de los principios contemplados en el apartado 1; los productores, responsable y encargados del tratamiento tomarán las medidas técnicas y operativas para asegurar tal cumplimiento en el diseño, lanzamiento y manejo de los sistemas automatizados de tratamiento y almacenamiento de datos.

Or. en

Justificación

Los productores de los sistemas automatizados de tratamiento de datos (es decir, hardware y software) también deben tener en cuenta el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto, incluso si no se tratan ellos mismos datos personales. Esto es especialmente relevante para las aplicaciones estándar ampliamente utilizadas, pero también debe ser respetado para los productos de nicho.

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) el tratamiento es necesario para la

suprimida

*satisfacción del interés legítimo
perseguido por el responsable del
tratamiento, siempre que no prevalezca el
interés o los derechos y libertades
fundamentales del interesado que
requieran protección de los datos
personales, en particular, cuando el
interesado sea un niño. Ello no será de
aplicación al tratamiento realizado por las
autoridades públicas en el ejercicio de sus
funciones.*

Or. en

Justificación

El punto f del apartado 1 se sustituye por una orientación más detallada sobre el «interés legítimo» en los nuevos apartados 1 bis, 1 ter y 1 quater. Véanse las enmiendas al artículo 6, apartados 1 bis, 1 ter y 1 quater, relacionadas. Las enmiendas dan una orientación más clara y ofrecen seguridad jurídica para el tratamiento de datos basado en el interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos. El acto delegado conexo en el artículo 6, apartado 5, se suprime, ya que hubiese afectado a la esencia de la ley.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Si ninguno de los motivos legales para el tratamiento de los datos personales a que se refiere el apartado 1 se aplican, el procesamiento de los datos personales será legal si es necesario, y en la medida en que lo sea, para la satisfacción de los intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento, salvo que dichos intereses queden supeditados al interés o los derechos y las libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de los datos personales. El responsable del tratamiento informará en tal caso al interesado acerca del tratamiento de los datos de forma explícita y por separado. El responsable del tratamiento también

publicará las razones por las que cree que sus intereses prevalecerán sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado. Este apartado no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

Or. en

Justificación

Las enmiendas dan una orientación más clara y ofrecen seguridad jurídica para el tratamiento de datos basado en el interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos. Véanse las enmiendas relacionadas al artículo 6, apartados 1, letra f), 1 bis, 1 ter y 1 quater.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los intereses legítimos del responsable del tratamiento a que se refiere el apartado 1 bis prevalecerán como norma sobre los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado cuando

a) el tratamiento de los datos personales tenga lugar como parte del ejercicio del derecho a la libertad de expresión, medios de comunicación y artes, dentro de los límites de la normativa de la Unión o nacional;

b) el tratamiento de los datos personales sea necesario para el cumplimiento de las demandas legales del responsable del tratamiento o de terceros en nombre de los cuales el responsable del tratamiento está actuando en relación con un objetivo específico identificado, o para prevenir o limitar los daños causados por el interesado al responsable del tratamiento;

c) el interesado haya facilitado datos personales al responsable del tratamiento sobre la base legal a que se refiere la letra b) del apartado 1, y se usen los datos personales para fines de mercadotecnia directa para sus propios y similares productos y servicios y no se transfieran, estando el responsable del tratamiento claramente identificado frente al interesado;

d) el tratamiento de datos tenga lugar en el contexto de las relaciones profesionales entre empresas y los datos hayan sido recogidos del interesado para dicho fin;

e) el tratamiento de los datos sea necesario para asociaciones, fundaciones y organizaciones caritativas registradas sin fines de lucro reconocidas como actuando en interés público en el marco de la normativa de la Unión o nacional, con el único fin de recoger donaciones.

Or. en

Justificación

Las enmiendas dan una orientación más clara y ofrecen seguridad jurídica para el tratamiento de datos basado en el interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos. Véanse las enmiendas relacionadas al artículo 6, apartados 1, letra f), 1 bis y 1 ter.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento

Artículo 6 – apartado 1 quáter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. Los intereses o derechos y libertades fundamentales del interesado a que se refiere el apartado 1 bis prevalecerán como norma sobre los intereses legítimos del responsable del tratamiento cuando:

a) el tratamiento cause un riesgo grave de daños para el interesado:

b) se traten categorías especiales de datos, referidos en el apartado 1 del artículo 9, datos de localización o biométricos;

c) el interesado pueda razonablemente esperar, sobre la base del contexto del tratamiento, que sus datos personales sólo se traten con un fin específico o que se traten confidencialmente, a no ser que se haya informado al interesado de modo específico y por separado sobre el uso de sus datos personales para fines diferentes de la prestación del servicio;

d) los datos personales se tratan en el contexto de la elaboración de perfiles;

e) se faciliten a un gran número de personas los datos personales o se traten grandes cantidades de datos personales del interesado o se combinen con otros datos;

f) el tratamiento de los datos personales puede afectar negativamente al interesado, en particular porque puede llevar a difamación o discriminación; o

g) el interesado sea un niño.

Or. en

Justificación

Las enmiendas dan una orientación más clara y ofrecen seguridad jurídica para el tratamiento de datos basado en el interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos. Véanse las enmiendas relacionadas al artículo 6, apartados 1, letra f), 1 bis y 1 ter.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Cuando la finalidad del tratamiento posterior no sea compatible con aquella para la que se recogieron los datos personales, el tratamiento deberá tener base jurídica al menos en uno de los

suprimido

fundamentos mencionados en el apartado 1, letras a) a e). Esto se aplicará en especial a cualquier cambio que se introduzca en las condiciones generales de un contrato.

Or. en

Justificación

El apartado 4 debe suprimirse, ya que, por un cambio de propósito, una de las razones jurídicas en el apartado 1 ha de aplicarse de todos modos. La Directiva 95/46/EC tampoco permite cambiar de fin, por lo que se ha de mantener el nivel de protección aquí.

Enmienda 104

**Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 5**

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar las condiciones contempladas en el apartado 1, letra f), para diferentes sectores y situaciones de tratamiento de datos, incluido el tratamiento de los datos personales relativos a los niños.

suprimido

Or. en

Justificación

Las enmiendas dan una orientación más clara y ofrecen seguridad jurídica para el tratamiento de datos basado en el interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos. El apartado 4 debe suprimirse, ya que, por un cambio de propósito, una de las razones jurídicas en el apartado 1 ha de aplicarse de todos modos. La Directiva 95/46/EC tampoco permite cambiar de fin, por lo que se ha de mantener el nivel de protección aquí.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Si el consentimiento del interesado debe ser dado en el contexto de la utilización de servicios de sociedad de la información cuando los datos personales se tratan sólo en forma de seudónimos, el consentimiento puede darse de forma automatizada mediante una norma técnica estándar con validez general en la Unión, de conformidad con el apartado 4c, lo que permite al interesado expresar claramente sus deseos sin recogida de datos de identificación.

Or. en

Justificación

Esto permite la utilización de normas, como «Do Not Track», combinadas con un incentivo para utilizar sólo datos seudónimos como, por ejemplo, el § 15 de la ley alemana sobre medios de televisión y comunicación. Con el fin de garantizar que tal norma sea conforme con el Reglamento, esta debe ser aprobada por la Comisión. Véanse las enmiendas relacionadas a los artículos 4, apartado 2 bis, y 7, apartado 4 ter, y al considerando 23.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. El consentimiento expirará tan pronto como el tratamiento de los datos personales deje de ser necesario para alcanzar el fin para el que fueron recogidos.

Or. en

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 4 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 ter. La ejecución de un contrato o la prestación de un servicio no podrán supeditarse al consentimiento respecto de un tratamiento o uso de datos que no sea necesario para dicha ejecución o prestación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b).

Or. en

Justificación

Esta aclaración se basa en la denominada «prohibición de vinculación» conocida en el Derecho de protección de los consumidores.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 4 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 quater. La Comisión estará facultada, previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos, para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los requisitos y las condiciones aplicables a las normas técnicas contempladas en el apartado 2 bis, así como para declarar que una norma técnica es conforme con el presente Reglamento y tiene validez general dentro de la Unión.

Or. en

Justificación

Con el fin de garantizar que una norma técnica para expresar el consentimiento sea

conforme con el Reglamento, esta debe ser aprobada por la Comisión. Véanse las enmiendas relacionadas a los artículos 4, apartado 2 bis, y 7, apartado 2 bis, y al considerando 23.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A efectos del presente Reglamento, en relación con la oferta directa de servicios de la sociedad de la información a los niños, el tratamiento de los datos personales relativos a los niños menores de 13 años solo será lícito si el consentimiento ha sido dado o autorizado por el padre o **tutor** del niño. El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para obtener un consentimiento verificable, teniendo en cuenta la tecnología disponible.

Enmienda

1. A efectos del presente Reglamento, en relación con la oferta directa de **bienes o** servicios a los niños, el tratamiento de los datos personales relativos a los niños menores de 13 años solo será lícito si el consentimiento ha sido dado o autorizado por el padre o **representante legal** del niño. El responsable del tratamiento hará esfuerzos razonables para obtener un consentimiento verificable, teniendo en cuenta la tecnología disponible. **Los métodos utilizados para obtener un consentimiento verificable no deben conllevar un nuevo tratamiento de datos personales que de otro modo no hubiera sido necesario.**

Or. en

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. **La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin** de especificar los criterios y condiciones aplicables a los métodos de obtención del consentimiento verificable contemplados en el apartado 1. **Para ello, la Comisión se planteará la adopción de medidas específicas para las microempresas, las**

Enmienda

3. **Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la tarea** de especificar los criterios y condiciones aplicables a los métodos de obtención del consentimiento verificable contemplados en el apartado 1, **con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66.**

pequeñas y medianas empresas.

Or. en

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión podrá establecer formularios normalizados para los métodos específicos de obtención del consentimiento verificable contemplados en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda

4. La Comisión podrá establecer formularios normalizados para los métodos específicos de obtención del consentimiento verificable contemplados en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán, ***previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos***, con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Or. en

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Queda prohibido el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, la religión o las creencias, la afiliación ***sindical***, así como el tratamiento de los datos genéticos o los datos relativos a la salud, la vida sexual, las condenas penales o medidas de seguridad afines.

Enmienda

1. Queda prohibido el tratamiento de datos personales que revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, la religión o las creencias ***filosóficas, la orientación sexual o la identidad de género***, la afiliación ***y las actividades sindicales***, así como el tratamiento de los datos genéticos o los datos relativos a la salud, la vida sexual, las condenas penales o medidas de seguridad afines.

Or. en

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) el tratamiento es necesario para cumplir las obligaciones y ejercer los derechos específicos del responsable del tratamiento en materia de Derecho laboral en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros que establezca las garantías apropiadas; o

Enmienda

b) el tratamiento es necesario para cumplir las obligaciones y ejercer los derechos específicos del responsable del tratamiento en materia de Derecho laboral en la medida en que así lo autorice el Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros que establezca las garantías apropiadas ***para los derechos fundamentales y los intereses del interesado***; o

Or. en

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público, sobre la base del Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros, que establecerán las medidas adecuadas para proteger los intereses ***legítimos*** del interesado; o

Enmienda

g) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión de interés público, sobre la base del Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros, que establecerán las medidas adecuadas para proteger ***los derechos fundamentales*** y los intereses del interesado; o

Or. en

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión

j) el tratamiento de datos relativos a

Enmienda

j) el tratamiento de datos relativos a

condenas penales o medidas de seguridad afines se lleva a cabo bajo la supervisión de poderes públicos o si el tratamiento es necesario para cumplir una obligación jurídica o reglamentaria a la que esté sujeto el interesado o para desarrollar una tarea llevada a cabo por motivos importantes de interés público y siempre que lo autorice el Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros que establezca las garantías apropiadas. Solo se llevará un registro completo de condenas penales bajo el control de los poderes públicos.

condenas penales o medidas de seguridad afines se lleva a cabo bajo la supervisión de poderes públicos o si el tratamiento es necesario para cumplir una obligación jurídica o reglamentaria a la que esté sujeto el interesado o para desarrollar una tarea llevada a cabo por motivos importantes de interés público y siempre que lo autorice el Derecho de la Unión o la legislación de los Estados miembros que establezca las garantías apropiadas ***para los derechos fundamentales y los intereses del interesado***. Solo se llevará un registro completo de condenas penales bajo el control de los poderes públicos.

Or. en

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios, las condiciones y las garantías apropiadas para el tratamiento de las categorías especiales de datos personales contempladas en el apartado 1 y las excepciones establecidas en el apartado 2.

Enmienda

3. Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la tarea de especificar los criterios, las condiciones y las garantías apropiadas para el tratamiento de las categorías especiales de datos personales contempladas en el apartado 1 y las excepciones establecidas en el apartado 2, ***con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66.***

Or. en

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento Artículo 10

Texto de la Comisión

Si los datos sometidos a tratamiento por un responsable no le permiten identificar a una persona física, el responsable no estará obligado a hacerse con información adicional con vistas a identificar al interesado con la única finalidad de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

Enmienda

Si los datos sometidos a tratamiento por un responsable no le permiten identificar *o individualizar* a una persona física, *o consisten únicamente en datos relativos a pseudónimos*, el responsable no estará obligado a hacerse con información adicional con vistas a identificar al interesado con la única finalidad de cumplir lo dispuesto en el presente Reglamento.

Or. en

Justificación

El responsable del tratamiento de datos puede utilizar un identificador único para la misma persona en varios servicios y contextos y aun así no ser capaz de identificar a una persona física sobre esa base. Los pseudónimos, tal como se definen en la enmienda al artículo 4, están limitados a un contexto específico. La enmienda deja claro que el artículo se aplica a ambos casos.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La información destinada a los interesados deberá facilitarse en un formato que ofrezca a estos la información necesaria para entender su posición y tomar decisiones de forma adecuada. Por lo tanto, el responsable del tratamiento ofrecerá y comunicará sus políticas de protección de datos mediante un modo de descripción fácilmente comprensible basado en iconos para los diferentes tipos de tratamiento de datos, sus condiciones y sus consecuencias. La

información completa se facilitará previa petición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.

Or. en

Justificación

Las políticas de protección de datos se describen en documentos complejos que contienen una cantidad ingente de detalles específicos en función de las situaciones. El sistema de cláusulas por estratos tiene por objeto contribuir a mejorar la calidad de la información sobre protección de datos recibida, centrando cada estrato en la información que necesita el interesado para comprender su posición y adoptar decisiones. Estos formatos con varios estratos pueden mejorar la legibilidad de las cláusulas. Sin necesidad de ocuparse de todos los detalles de una política de protección de datos, el interesado puede saber, con un simple vistazo a los iconos, si sus datos se están utilizando y, de ser así, de qué manera. Véanse las enmiendas relacionadas a los artículos 4, apartado 2 bis, y 7, apartado 2 bis, y al considerando 23.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento

Artículo 11 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. La Comisión estará facultada, previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos, para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar el modo de descripción basado en iconos a que se refiere el apartado 3 en lo que respecta a la naturaleza del tratamiento, la duración de la conservación, la transferencia o la supresión de datos mediante el establecimiento de iconos u otros instrumentos destinados a proporcionar información de forma normalizada.

Or. en

Justificación

Este nuevo acto delegado es necesario para especificar la información simple basada en iconos sobre las políticas de protección de datos.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La información y las medidas adoptadas sobre las solicitudes contempladas en el apartado 1 serán gratuitas. Cuando las solicitudes sean manifiestamente excesivas, especialmente por su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento podrá aplicar una tasa por facilitar la información o adoptar la medida solicitada, **o estará facultado para no adoptar la medida solicitada**. En ese caso, el responsable del tratamiento asumirá la carga de demostrar el carácter manifiestamente excesivo de la solicitud.

Enmienda

4. La información y las medidas adoptadas sobre las solicitudes contempladas en el apartado 1 serán gratuitas. Cuando las solicitudes sean manifiestamente excesivas, especialmente por su carácter repetitivo, el responsable del tratamiento podrá aplicar una tasa **razonable** por facilitar la información o adoptar la medida solicitada. En ese caso, el responsable del tratamiento asumirá la carga de demostrar el carácter manifiestamente excesivo de la solicitud.

Or. en

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión deberá estar facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y condiciones para **las solicitudes manifiestamente excesivas** y las tasas contempladas en el apartado 4.

Enmienda

5. La Comisión deberá estar facultada, **previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos**, para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y condiciones para las tasas contempladas en el apartado 4.

Or. en

Justificación

La orientación sobre lo que constituyen solicitudes manifiestamente excesivas se traslada al artículo 12, apartado 6 bis (nuevo), y pasa de ser un cometido de la Comisión a serlo del

Consejo Europeo de Protección de Datos, que conoce mejor la cuestión gracias a su experiencia. Véase la enmienda relacionada al artículo 12, apartado 6 bis.

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión podrá establecer formularios *y procedimientos* normalizados para la comunicación contemplada en el apartado 2, incluido el formato electrónico. ***Para ello, la Comisión adoptará las medidas específicas para las microempresas, las pequeñas y medianas empresas.*** Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda

6. La Comisión podrá establecer formularios normalizados para la comunicación contemplada en el apartado 2, incluido el formato electrónico. Dichos actos de ejecución se adoptarán, ***previa aprobación de un dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos,*** de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en artículo 87, apartado 2.

Or. en

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la tarea de especificar los criterios y condiciones para las solicitudes manifiestamente excesivas contempladas en el apartado 4, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66.

Or. en

Justificación

La orientación sobre lo que constituyen solicitudes manifiestamente excesivas se traslada al artículo 12, apartado 5, y pasa de ser un cometido de la Comisión a serlo del Consejo

Europeo de Protección de Datos, que conoce mejor la cuestión gracias a su experiencia. Véase la enmienda relacionada al artículo 12, apartado 5.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento

Artículo 13

Texto de la Comisión

Derechos en relación con los destinatarios
El responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación o supresión llevada a cabo con arreglo a los artículos 16 y 17 a cada uno de los destinatarios a los que se hayan **comunicado** los datos, salvo que ello sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado.

Enmienda

Derechos en relación con los destinatarios
El responsable del tratamiento comunicará cualquier rectificación o supresión llevada a cabo con arreglo a los artículos 16 y 17 a cada uno de los destinatarios a los que se hayan **transferido** los datos, salvo que ello sea imposible o exija un esfuerzo desproporcionado. ***El responsable del tratamiento informará al interesado sobre esos terceros.***

Or. en

Justificación

No existe una definición de «comunicación», pero el ponente propone la introducción de una definición de «transferencia» (véase el artículo 4, apartado 3 bis). El responsable del tratamiento debe informar al interesado sobre los terceros a los que se ha comunicado una solicitud de rectificación o supresión, de manera que el interesado pueda ejercer sus derechos directamente ante ellos.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la identidad y los datos de contacto del responsable del tratamiento y, en su caso, del representante del responsable del tratamiento y del delegado de protección de datos;

Enmienda

a) la identidad y los datos de contacto del responsable del tratamiento y, en su caso, del representante del responsable del tratamiento, del delegado de protección de datos ***y de los corresponsables del tratamiento; cuando se trate de corresponsables del tratamiento, una indicación de sus funciones y***

responsabilidades respectivas;

Or. en

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) la categoría de datos personales recogidos y tratados;

Or. en

Justificación

El contenido el artículo 28, relativo a los requisitos de documentación, se traslada al artículo 14, relativo a los derechos en materia de información. Se puede simplificar la propuesta de Reglamento fusionando la información y la documentación, que en esencia son las dos caras de una misma moneda. De esta manera se reducirá la carga administrativa de los responsables del tratamiento y se facilitará a las personas físicas la comprensión y el ejercicio de sus derechos. Véase la enmienda relacionada al artículo 28.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales, incluidas las cláusulas y condiciones generales del contrato cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra b), y el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento cuando el tratamiento se base en el artículo 6, ***apartado 1, letra f)***;

b) los fines del tratamiento a que se destinan los datos personales, incluidas las cláusulas y condiciones generales del contrato cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra b), y el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento cuando el tratamiento se base en el artículo 6, ***apartados 1 bis y 1 ter***;

Or. en

Justificación

Por coherencia con la nueva estructura del artículo 6; véanse las enmiendas al artículo 6, apartado 1, letra f), apartado 1 bis, apartado 1 ter y apartado 1 quater.

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – letra b ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b ter) los motivos para considerar que sus intereses prevalecen sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1 bis;

Or. en

Justificación

Por coherencia con la nueva estructura del artículo 6; véanse las enmiendas al artículo 6, apartado 1, letra f), apartado 1 bis, apartado 1 ter y apartado 1 quater.

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) los destinatarios ***o las categorías de destinatarios*** de los datos personales;

f) los destinatarios de los datos personales;

Or. en

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

Enmienda

g) cuando proceda, la intención del

g) cuando proceda, la intención del

responsable del tratamiento de efectuar una transferencia a un tercer país u organización internacional, y el nivel de protección ofrecido por dicho tercer país u organización internacional, con referencia a una decisión de adecuación por parte de la Comisión;

responsable del tratamiento de efectuar una transferencia **de datos** a un tercer país u organización internacional, y el nivel de protección ofrecido por dicho tercer país u organización internacional, con referencia a una decisión de adecuación por parte de la Comisión **o, en el caso de las transferencias contempladas en el artículo 42, el artículo 43 o el artículo 44, apartado 1, letra h), con referencia a las garantías adecuadas y los medios para obtener una copia de las mismas;**

Or. en

Justificación

El contenido el artículo 28, relativo a los requisitos de documentación, se traslada al artículo 14, relativo a los derechos en materia de información. Se puede simplificar la propuesta de Reglamento fusionando la información y la documentación, que en esencia son las dos caras de una misma moneda. De esta manera se reducirá la carga administrativa de los responsables del tratamiento y se facilitará a las personas físicas la comprensión y el ejercicio de sus derechos. Véase la enmienda relacionada al artículo 28.

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) cuando proceda, información sobre la existencia de elaboración de perfiles, de medidas basadas en la elaboración de perfiles, y de mecanismos de oposición a la elaboración de perfiles;

Or. en

Justificación

Esta disposición se traslada del artículo 20, apartado 4, relativo a la elaboración de perfiles, al artículo 14, relativo a las obligaciones de información, con objeto de garantizar que todas las obligaciones de información se incluyen en un solo artículo. La adición de «mecanismos de oposición» es pertinente para garantizar la información sobre normas como «Do Not Track». Véanse las enmiendas relacionadas a los artículos 4, apartado 3 ter, 14, apartado 1, letras g) y g ter), 15, apartado 1, y 20, apartado 4.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – letra g ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g ter) información inteligible sobre la lógica utilizada en los tratamientos automatizados;

Or. en

Justificación

Esta disposición, que ya existe en la Directiva 95/46/CE sobre protección de datos, debe incluirse en el nuevo Reglamento, con arreglo al deseo expresado por el Parlamento de no reducir el nivel de protección ya existente.

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) los derechos y mecanismos para oponerse al tratamiento de datos personales o evitarlo.

Or. en

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento

Artículo 14 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de

7. La Comisión estará facultada, ***previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos***, para

especificar los criterios aplicables a las categorías de destinatarios contempladas en el apartado 1, letra f); la obligación de informar sobre las posibilidades de acceso contempladas en el apartado 1, letra g); los criterios aplicables a la obtención de información adicional necesaria contemplada en el apartado 1, letra h), para determinados sectores y situaciones; y las condiciones y garantías apropiadas para las excepciones establecidas en el apartado 5, letra b). Para ello, la Comisión adoptará medidas apropiadas para las microempresas, las pequeñas y medianas empresas.

adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios aplicables a las categorías de destinatarios contempladas en el apartado 1, letra f); la obligación de informar sobre las posibilidades de acceso contempladas en el apartado 1, letra g); los criterios aplicables a la obtención de información adicional necesaria contemplada en el apartado 1, letra h), para determinados sectores y situaciones; y las condiciones y garantías apropiadas para las excepciones establecidas en el apartado 5, letra b). Para ello, la Comisión adoptará medidas apropiadas para las microempresas, las pequeñas y medianas empresas.

Or. en

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. La Comisión **podrá establecer** formularios normalizados para facilitar la información indicada en los apartados 1 a 3, teniendo en cuenta las características y necesidades específicas de los diferentes sectores y situaciones de tratamiento de datos en caso necesario. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda

8. La Comisión **establecerá** formularios normalizados para facilitar la información indicada en los apartados 1 a 3, teniendo en cuenta las características y necesidades específicas de los diferentes sectores y situaciones de tratamiento de datos en caso necesario, **así como las necesidades de las partes interesadas pertinentes**. Dichos actos de ejecución se adoptarán, **previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos**, con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Or. en

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los interesados que lo soliciten tendrán derecho a obtener del responsable del tratamiento, en cualquier momento, confirmación de si se están tratando o no datos personales que les conciernen. **En caso de que se confirme el tratamiento**, el responsable facilitará la siguiente información:

Enmienda

1. Los interesados que lo soliciten tendrán derecho a obtener del responsable del tratamiento, en cualquier momento **y en un lenguaje claro y sencillo**, confirmación de si se están tratando o no datos personales que les conciernen **y en relación con la existencia de elaboración de perfiles y de medidas basadas en la elaboración de perfiles**. El responsable facilitará la siguiente información:

Or. en

Justificación

Para garantizar un consentimiento informado de las actividades de elaboración de perfiles, estas deben estar definidas y reguladas. Véanse las enmiendas relacionadas a los artículos 4, apartado 3 ter, 14, apartado 1, letras g), g bis) y g ter), y 20.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los destinatarios **o las categorías de destinatarios** a quienes van a comunicarse o han sido comunicados los datos personales, **en particular** los destinatarios establecidos en terceros países;

Enmienda

c) los destinatarios a quienes van a comunicarse o han sido comunicados los datos personales, **incluidos** los destinatarios establecidos en terceros países;

Or. en

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) **la importancia** y las consecuencias previstas de **dicho tratamiento, al menos en el caso de las medidas contempladas en el artículo 20.**

Enmienda

h) las consecuencias previstas de **la elaboración de perfiles y de las medidas basadas en la elaboración de perfiles;**

Or. en

Justificación

Para garantizar un consentimiento informado de las actividades de elaboración de perfiles, estas deben estar definidas y reguladas. Véanse las enmiendas relacionadas a los artículos 4, apartado 3 ter, 14, apartado 1, letras g), g bis) y g ter), y 20.

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) información inteligible sobre la lógica utilizada en los tratamientos automatizados;

Or. en

Justificación

Esta disposición, que ya existe en la Directiva 95/46/CE sobre protección de datos, debe incluirse en el nuevo Reglamento, con arreglo al deseo expresado por el Parlamento de no reducir el nivel de protección ya existente.

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1 – letra h ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h ter) en caso de comunicación de datos personales a una autoridad pública como consecuencia de una solicitud de una autoridad pública, confirmación de que se ha efectuado dicha solicitud, información sobre si dicha solicitud se ha ejecutado total o parcialmente, y una lista de los datos solicitados o comunicados.

Or. en

Justificación

Las personas tienen derecho a ser informadas de todo tratamiento del que sean objeto sus datos, incluida la comunicación a las autoridades públicas. Esta enmienda se entiende sin perjuicio de las limitaciones especificadas en el artículo 21, por ejemplo en el caso de investigaciones en curso sobre el control del cumplimiento.

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. El interesado tendrá derecho a que el responsable del tratamiento le comunique los datos personales objeto de tratamiento. Cuando el interesado haga la solicitud en formato electrónico, la información se facilitará en ***ese mismo*** formato, a menos que el interesado solicite que se proceda de otro modo.

2. El interesado tendrá derecho a que el responsable del tratamiento le comunique los datos personales objeto de tratamiento. Cuando el interesado haga la solicitud en formato electrónico, la información se facilitará en ***un*** formato ***electrónico y estructurado utilizado habitualmente y que permita un uso ulterior por parte del interesado***, a menos que el interesado solicite que se proceda de otro modo.

Or. en

Justificación

El artículo 18 se fusiona con el artículo 15. Si el interesado desea ejercer su derecho de acceso a sus datos personales, estos deben facilitársele en un formato electrónico que pueda utilizar. Esa utilización incluye el derecho a trasladarlos a otras plataformas y otros servicios si así lo desea el interesado. Por consiguiente, el derecho a la portabilidad de los datos es tan solo una especificación del derecho al acceso a los datos.

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando el interesado haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho, cuando sea técnicamente viable y apropiado, a transmitir dichos datos personales conservados en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico utilizado habitualmente, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

Or. en

Justificación

El artículo 18 se fusiona con el artículo 15. Si el interesado desea ejercer su derecho de acceso a sus datos personales, estos deben facilitársele en un formato electrónico que pueda utilizar. Esa utilización incluye el derecho a trasladarlos a otras plataformas y otros servicios si así lo desea el interesado. Por consiguiente, el derecho a la portabilidad de los datos es tan solo una especificación del derecho al acceso a los datos.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. El presente artículo se entiende sin perjuicio de la obligación de suprimir los

datos cuando ya no sean necesarios conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, letra e).

Or. en

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de precisar los criterios y requisitos aplicables a la comunicación al interesado del contenido de los datos personales contemplada en el apartado 1, letra g).

suprimido

Or. en

Justificación

No debe facultarse a la Comisión para definir lo que es un formato electrónico utilizado habitualmente, dado que este puede cambiar en menos tiempo del necesario para adoptar actos de ejecución. En caso de necesidad, las autoridades de control se pueden encargar de esta cuestión.

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La Comisión podrá especificar formularios **y procedimientos** normalizados para solicitar y dar acceso a la información contemplada en el apartado 1, en particular con miras a la verificación de la identidad del interesado y la comunicación a este de los datos

4. La Comisión podrá especificar formularios normalizados para solicitar y dar acceso a la información contemplada en el apartado 1, en particular con miras a la verificación de la identidad del interesado y la comunicación a este de los datos personales, habida cuenta de las

personales, habida cuenta de las necesidades y características específicas de los distintos sectores y situaciones de tratamiento de datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

necesidades y características específicas de los distintos sectores y situaciones de tratamiento de datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán, ***previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos***, con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Or. en

Justificación

Las orientaciones sobre los procedimientos normalizados para ejercer el derecho de acceso del interesado y el derecho a la portabilidad de los datos deben proceder de las autoridades de control, y no de la Comisión, previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos.

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El interesado tendrá derecho a que el responsable del tratamiento suprima los datos personales que le conciernen y se abstenga de darles más difusión, ***especialmente en lo que respecta a los datos personales proporcionados por el interesado siendo niño***, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Enmienda

1. El interesado tendrá derecho a que el responsable del tratamiento suprima los datos personales que le conciernen y se abstenga de darles más difusión, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Or. en

Justificación

El derecho a la supresión se aplica por igual a todos los interesados. La parte de texto suprimida se podría interpretar como si en el caso de los adultos existieran limitaciones a este derecho.

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando el responsable del tratamiento contemplado en el apartado 1 haya hecho públicos los datos personales, adoptará todas las medidas *razonables, incluidas medidas técnicas, en lo que respecta a* los datos de *cuya publicación sea responsable, con miras a informar a los terceros que estén tratando dichos datos de que un interesado les solicita que supriman cualquier enlace a esos datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos. Cuando el responsable del tratamiento haya autorizado a un tercero a publicar datos personales, será considerado responsable de esa publicación.*

Enmienda

2. Cuando el responsable del tratamiento contemplado en el apartado 1 haya ***transferido o*** hecho públicos los datos personales ***sin una justificación basada en el artículo 6, apartado 1,*** adoptará todas las medidas ***necesarias para que*** los datos ***sean suprimidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.***

Or. en

Justificación

El derecho a la supresión y el derecho de rectificación siguen siendo importantes para los interesados, ya que cada vez se difunde más información que puede tener repercusiones importantes. Sin embargo, si la publicación de datos personales se ha basado en los fundamentos jurídicos contemplados en el artículo 6, apartado 1, el «derecho al olvido» no es realista ni legítimo. Véanse las enmiendas relacionadas al artículo 17, apartado 2 bis, y al considerando 54. Esto no supone que un tercero pueda seguir tratando los datos personales publicados si no existe un fundamento jurídico que lo justifique.

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Las medidas en materia de supresión de datos personales publicados deberán respetar el derecho a la libertad de expresión contemplado en el

artículo 80.

Or. en

Justificación

Debe aclararse que el derecho al olvido se ha de conciliar con el derecho a la libertad de expresión. Véanse las enmiendas relacionadas al artículo 17, apartado 2 bis, y al considerando 54.

Enmienda 149

**Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de datos personales cuando:

Enmienda

4. En lugar de proceder a la supresión, el responsable del tratamiento limitará el tratamiento de datos personales, ***de forma que no sea objeto de las operaciones normales de acceso a los datos y de tratamiento del responsable y no pueda volver a modificarse***, cuando:

Or. en

Enmienda 150

**Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4 – letra d**

Texto de la Comisión

d) el interesado solicite la transmisión de los datos personales a otro sistema de tratamiento automatizado de conformidad con lo dispuesto en el ***artículo 18, apartado 2***.

Enmienda

d) el interesado solicite la transmisión de los datos personales a otro sistema de tratamiento automatizado de conformidad con lo dispuesto en el ***artículo 15, apartados 2 y 2 bis***.

Or. en

Justificación

Por coherencia con la fusión de los artículos 15 y 18.

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Con excepción de su conservación, los datos personales contemplados en el apartado 4 solo podrán ser objeto de tratamiento a efectos probatorios, o con el consentimiento del interesado, o con miras a la protección de los derechos de otra persona física o jurídica o **en pos de un objetivo de interés público**.

Enmienda

5. Con excepción de su conservación, los datos personales contemplados en el apartado 4 solo podrán ser objeto de tratamiento a efectos probatorios, o con el consentimiento del interesado, o con miras a la protección de los derechos de otra persona física o jurídica o **con miras al cumplimiento de una obligación jurídica de tratamiento de los datos personales impuesta por el Derecho de la Unión o la legislación nacional a la que esté sujeto el responsable del tratamiento**.

Or. en

Justificación

Los intereses públicos deben establecerse en la legislación con objeto de imponer al responsable del tratamiento una obligación jurídica que prevalezca sobre el derecho del interesado a la supresión.

Enmienda 152

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar:

Enmienda

9. La Comisión estará facultada, **previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos**, para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar:

Or. en

Justificación

Por coherencia con el nuevo «derecho al olvido» más estricto establecido en el artículo 17,

apartado 2.

Enmienda 153

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 9 – letra b

Texto de la Comisión

b) las condiciones para la supresión de **enlaces, copias o réplicas de** datos personales procedentes de servicios de comunicación accesibles al público a que se refiere el apartado 2;

Enmienda

b) las condiciones para la supresión de datos personales procedentes de servicios de comunicación accesibles al público a que se refiere el apartado 2;

Or. en

Justificación

In the case of published data, the original data controller shall only be obliged to inform those third parties which it can reasonably expect to be further processing the data and also inform the data subject about them. This also allows for the data subject to contact them directly and request from them to inform further third parties and it also gives the data subject a fuller understanding of the spreading of his/her personal data. It is important to maintain the inclusion of third parties that only process data without publishing it, in order to also cover companies that "scrape" personal data from public sources for further internal processing, such as credit rating, direct marketing, etc. It should be made clear that the right to be forgotten needs to be balanced with the right to freedom of expression. The exceptions in paragraph 3 are only a duplication of the general limitations in Article 21 and do not add any value here.

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento

Artículo 18

Texto de la Comisión

Derecho a la portabilidad de los datos

1. Cuando se traten datos personales por vía electrónica en un formato estructurado y comúnmente utilizado, el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento una copia de los datos objeto de tratamiento en un formato electrónico estructurado y

Enmienda

suprimido

comúnmente utilizado que le permita seguir utilizándolos.

2. Cuando el interesado haya facilitado los datos personales y el tratamiento se base en el consentimiento o en un contrato, tendrá derecho a transmitir dichos datos personales y cualquier otra información que haya facilitado y que se conserve en un sistema de tratamiento automatizado a otro sistema en un formato electrónico comúnmente utilizado, sin impedimentos por parte del responsable del tratamiento de quien se retiren los datos personales.

3. La Comisión podrá especificar el formato electrónico contemplado en el apartado 1 y las normas técnicas, modalidades y procedimientos para la transmisión de datos personales de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Or. en

Justificación

El artículo 18 se fusiona con el artículo 15, relativo al derecho de acceso del interesado. Si el interesado desea ejercer su derecho de acceso a sus datos personales, estos deben facilitársele en un formato electrónico que pueda utilizar. Esa utilización incluye el derecho a trasladarlos a otras plataformas y otros servicios si así lo desea el interesado. Por consiguiente, el derecho a la portabilidad de los datos es tan solo una especificación del derecho al acceso a los datos. Véanse las enmiendas relacionadas al artículo 15.

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, *por motivos relacionados con su situación particular,*

Enmienda

1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento a que datos personales sean objeto de un tratamiento

a que datos personales sean objeto de un tratamiento basado en el artículo 6, apartado 1, letras d), e) y f), **salvo que el responsable del tratamiento acredite motivos imperiosos y legítimos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado.**

basado en el artículo 6, apartado 1, letras d) y e).

Or. en

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando el tratamiento de datos personales **tenga por objeto la mercadotecnia directa**, el interesado tendrá derecho a oponerse, sin que ello le suponga gasto alguno, al tratamiento de sus datos personales **destinado a dicha mercadotecnia directa**. Este derecho se ofrecerá explícitamente al interesado de manera inteligible y será claramente distinguible de cualquier otra información.

Enmienda

2. Cuando el tratamiento de datos personales **se base en el artículo 6, apartado 1, letra a)**, el interesado tendrá derecho a oponerse, sin que **en ningún caso** ello le suponga coste alguno, al tratamiento de sus datos personales. Este derecho se ofrecerá explícitamente al interesado de manera inteligible, **utilizando un lenguaje claro, sencillo y adaptado al interesado, en particular para cualquier información dirigida específicamente a los niños**, y será claramente distinguible de cualquier otra información.

Or. en

Justificación

El derecho a oponerse a un tratamiento de datos ulterior debe ser siempre gratuito y ser ofrecido explícitamente al interesado utilizando un lenguaje claro, sencillo y adaptado. Véanse las enmiendas relacionadas al artículo 6, apartados 1, letra f), 1 bis, 1 ter y 1 quater.

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Cuando se formule una oposición de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el responsable del tratamiento ***dejará de usar o tratar de cualquier otra forma*** los datos personales en cuestión.

Enmienda

3. Cuando se formule una oposición de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el responsable del tratamiento ***suprimirá*** los datos personales en cuestión.

Or. en

Justificación

Debe aclararse que si el interesado se acoge al derecho a oponerse, este debe llevar a la supresión de los datos por el responsable del tratamiento.

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

Texto de la Comisión

Medidas basadas en la elaboración de perfiles

1. ***Toda persona física tendrá derecho a no ser objeto de una medida que produzca efectos jurídicos que le conciernan o le afecten de manera significativa y que se base únicamente en un tratamiento automatizado destinado a evaluar determinados aspectos personales propios de dicha persona física o a analizar o predecir en particular su rendimiento profesional, su situación económica, su localización, su estado de salud, sus preferencias personales, su fiabilidad o su comportamiento.***

Enmienda

Elaboración de perfiles

1. ***El tratamiento de datos personales a efectos de elaboración de perfiles, también en relación con la oferta de servicios electrónicos de información y comunicación, solo será lícito si:***

Or. en

Justificación

Al igual que en el caso de cualquier tipo de recogida, tratamiento y utilización de los datos, se introduce una prohibición general en lo relativo a la elaboración de perfiles definida en el artículo 4, que solo estará autorizada cuando lo prevea la ley, es decir, a través del consentimiento del interesado o de una disposición legal. El consentimiento podrá utilizarse principalmente en el sector privado (incluidos los contratos), mientras que la autorización legal se aplicará especialmente, pero no únicamente, en el sector público. La inclusión del requisito por el que el interesado deba dar su consentimiento a la elaboración de perfiles evitará lo que ocurre con frecuencia en la práctica, a saber, la creación de perfiles sin el conocimiento del interesado. Véanse las enmiendas relacionadas a los artículos 4, apartado 3 ter, 14, apartado 1, letras g), g bis) y g ter), y 15, apartado 1.

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. A reserva de las demás disposiciones del presente Reglamento, una persona solo podrá ser objeto de una medida del tipo contemplado en el apartado 1 si el tratamiento:

suprimido

Or. en

Justificación

El contenido del apartado 2 queda cubierto por el nuevo apartado 3 bis como consecuencia de la reestructuración del artículo 20.

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) **se lleva a cabo en el marco de** la celebración o la ejecución de un contrato, cuando la solicitud de celebración o ejecución del contrato presentada por el interesado haya sido satisfecha o se hayan invocado medidas adecuadas para salvaguardar los intereses legítimos del

a) **es necesario para** la celebración o la ejecución de un contrato, cuando la solicitud de celebración o ejecución del contrato presentada por el interesado haya sido satisfecha o se hayan invocado medidas adecuadas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado, como el

interesado, como el derecho a obtener una intervención humana; o

derecho a obtener una intervención humana; o

Or. en

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) está expresamente autorizado por el Derecho de la Unión o de un Estado miembro ***que establezca igualmente medidas adecuadas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado***; o

Enmienda

b) está expresamente autorizado por el Derecho de la Unión o de un Estado miembro ***con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo***; o

Or. en

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El tratamiento automatizado de datos personales destinado a evaluar determinados aspectos personales propios de una persona física no se basará únicamente en las categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 9.

Enmienda

2. Las actividades de elaboración de perfiles relacionadas con una persona física no incluirán ni generarán ningún dato perteneciente a las categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 9, excepto cuando se inscriba en las excepciones enumeradas en el artículo 9, apartado 2.

Or. en

Justificación

La aclaración tiene por objeto contemplar aquellos casos en los que la elaboración de perfiles no se basa en datos sensibles pero se utiliza para extraer conclusiones que impliquen datos sensibles. Por ejemplo, la información sobre una dirección no es en sí misma sensible, pero la información sobre los desplazamientos regulares de una persona a una dirección específica, combinada con la información adicional de que en esa dirección hay un club de boxeo, puede utilizarse para extraer conclusiones sobre el estado de salud de esa persona, lo

cual debe considerarse como datos sensibles.

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Queda prohibida la elaboración de perfiles que tenga como efecto la discriminación de las personas por su origen étnico o racial, sus opiniones políticas, su religión o creencias, su afiliación sindical, su orientación sexual o su identidad de género, o que produzca medidas que tengan este efecto.

Or. en

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. No se utilizará la elaboración de perfiles para identificar o individualizar a niños.

Or. en

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 2 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 quater. Las medidas basadas en la elaboración de perfiles que produzcan efectos jurídicos que atañan al interesado o le afecten significativamente no se

basarán únicamente en el tratamiento automatizado.

Or. en

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. En los casos contemplados en el apartado 2, la información que debe facilitar el responsable del tratamiento en virtud del artículo 14 incluirá información sobre la existencia del tratamiento por una medida del tipo contemplado en el apartado 1 y los efectos previstos de dicho tratamiento en el interesado.

suprimido

Or. en

Justificación

La obligación de información se ha trasladado al artículo 14, relativo a la información al interesado. Véase la enmienda relacionada al artículo 14, apartado 1, letra g bis).

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y condiciones aplicables a las medidas adecuadas para salvaguardar los intereses legítimos del interesado contempladas en el apartado 2.

suprimido

Or. en

Enmienda 168

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) otros intereses públicos de la Unión o de un Estado miembro, en particular un interés económico o financiero importante de la Unión o de un Estado miembro, especialmente en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario, ***así como la protección de la estabilidad y la integridad de los mercados;***

Enmienda

c) otros intereses públicos de la Unión o de un Estado miembro, en particular un interés económico o financiero importante de la Unión o de un Estado miembro, especialmente en los ámbitos fiscal, presupuestario y monetario;

Or. en

Enmienda 169

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

e) una función reglamentaria, de inspección o de supervisión relacionada, incluso ocasionalmente, con el ejercicio de la autoridad pública en los casos contemplados en las letras a), b), c) y d);

Enmienda

suprimida

Or. en

Enmienda 170

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cualquier medida legislativa contemplada en el apartado 1 contendrá, en particular, disposiciones específicas al

Enmienda

2. Cualquier medida legislativa contemplada en el apartado 1 ***deberá ser necesaria y proporcionada en una***

menos en lo tocante a los objetivos del tratamiento **y a** la identificación del responsable del tratamiento.

sociedad democrática y contendrá, en particular, disposiciones específicas al menos en lo tocante a:

- a) los objetivos del tratamiento;**
- b) la identificación del responsable del tratamiento;**
- c) los fines específicos y los medios del tratamiento;**
- d) las categorías de personas autorizadas a tratar los datos;**
- e) el procedimiento que ha de seguirse para el tratamiento;**
- f) las garantías para evitar abusos;**
- g) el derecho de los interesados a ser informados de la limitación.**

Or. en

Justificación

Toda limitación de los derechos de los interesados debe basarse en la legislación. La legislación aplicable debe prever garantías adecuadas basadas en los principios de necesidad y proporcionalidad. Véase la enmienda relacionada al artículo 2, apartado 2, letra e).

Enmienda 171

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) el cumplimiento de los requisitos en materia de autorización o consulta previas de la autoridad de control con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, apartados 1 y 2;

Enmienda

d) el cumplimiento de los requisitos en materia de autorización o consulta previas de la autoridad de control **y del delegado de protección de datos** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, apartados 1 y 2;

Or. en

Enmienda 172

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

e bis) el establecimiento de una información y comunicación transparente con el interesado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11.

Or. en

Enmienda 173

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. El responsable del tratamiento **implementará mecanismos para verificar** la eficacia de las medidas contempladas en los apartados 1 y 2. Siempre que no sea desproporcionado, **estas verificaciones serán llevadas a cabo** por auditores independientes internos o externos.

3. El responsable del tratamiento **debe poder demostrar** la eficacia de las medidas contempladas en los apartados 1 y 2. Siempre que no sea desproporcionado, **ello será verificado** por auditores independientes internos o externos.

Or. en

Justificación

En consonancia con el principio de responsabilidad, solo deben utilizarse mecanismos de auditoría para verificar el cumplimiento del Reglamento si ello es proporcionado.

Enmienda 174

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El responsable del tratamiento publicará un resumen de las medidas adoptadas con arreglo a lo dispuesto en

Enmienda 175

Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar ***cualesquiera otros criterios y requisitos aplicables a las medidas apropiadas contempladas en el apartado 1, distintas de las ya mencionadas en el apartado 2***, las condiciones para los mecanismos de verificación y auditoría contemplados en el apartado 3 y el criterio de proporcionalidad en virtud del apartado 3, y de considerar la adopción de medidas específicas para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

Enmienda

4. La Comisión estará facultada, ***previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos***, para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar las condiciones para los mecanismos de verificación y auditoría contemplados en el apartado 3 y el criterio de proporcionalidad en virtud del apartado 3, y de considerar la adopción de medidas específicas para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

Justificación

El papel de la Comisión debe limitarse a especificar las condiciones aplicables a los mecanismos de auditoría.

Enmienda 176

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Habida cuenta de las técnicas existentes y de los costes asociados a su implementación, el responsable del tratamiento implementará, tanto en el

Enmienda

1. Habida cuenta de las técnicas existentes y de los costes asociados a su implementación, el responsable del tratamiento implementará, tanto en el

momento de la determinación de los medios de tratamiento como en el del tratamiento propiamente dicho, medidas y procedimientos técnicos y organizativos apropiados, de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado.

momento de la determinación de los **fin**es y medios de tratamiento como en el del tratamiento propiamente dicho, medidas y procedimientos técnicos y organizativos apropiados, de manera que el tratamiento sea conforme con las disposiciones del presente Reglamento y garantice la protección de los derechos del interesado, **en particular en relación con los principios establecidos en el artículo 5. Cuando el responsable del tratamiento haya llevado a cabo una evaluación de impacto relativa a la protección de datos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 33, los resultados de dicha evaluación se tendrán en cuenta a la hora de desarrollar tales medidas y procedimientos.**

Or. en

Justificación

La protección de datos desde el diseño se acoge como la principal innovación de la reforma. Esta innovación garantizaría que solo se traten realmente los datos necesarios para un fin específico. La enmienda aclara la aplicación de este principio.

Enmienda 177

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El responsable del tratamiento **implementará mecanismos con miras a garantizar** que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales necesarios para cada fin específico del tratamiento y, especialmente, que no se recojan ni conserven más allá del mínimo necesario para esos fines, tanto por lo que respecta a la cantidad de los datos como a la duración de su conservación. En concreto, estos mecanismos garantizarán que, por defecto, los datos personales no sean accesibles a un número indeterminado de personas.

Enmienda

2. **Cuando se dé al interesado la opción de elegir en relación con el tratamiento de los datos personales,** el responsable del tratamiento **garantizará** que, por defecto, solo sean objeto de tratamiento los datos personales necesarios para cada fin específico del tratamiento y, especialmente, que no se recojan ni conserven más allá del mínimo necesario para esos fines, tanto por lo que respecta a la cantidad de los datos como a la duración de su conservación. En concreto, estos mecanismos garantizarán que, por defecto, los datos personales no sean accesibles a

un número indeterminado de personas y **que los interesados puedan controlar la difusión de sus datos personales.**

Or. en

Justificación

Se aclara ulteriormente en qué consiste la protección de datos por defecto.

Enmienda 178

**Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Las personas encargadas del tratamiento y la producción de datos implementarán las medidas y los procedimientos técnicos y organizativos apropiados para garantizar que sus servicios y productos permitan a los responsables del tratamiento por defecto cumplir los requisitos establecidos en el presente Reglamento, y en particular los contemplados en los apartados 1 y 2.

Or. en

Justificación

Los encargados del tratamiento y los productores de sistemas de tratamiento de datos deben implementar medidas adecuadas para garantizar la aplicación de los principios de privacidad desde el diseño y privacidad por defecto con objeto de facilitar el cumplimiento del Reglamento por los responsables del tratamiento de datos.

Enmienda 179

**Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 3**

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de

3. Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la tarea de especificar cualesquiera nuevos criterios y requisitos

especificar cualesquiera nuevos criterios y requisitos aplicables a las medidas y mecanismos apropiados contemplados en los apartados 1 y 2, en particular en lo que respecta a los requisitos en materia de protección de datos desde el diseño aplicables en el conjunto de los sectores, productos y servicios.

aplicables a las medidas y mecanismos apropiados contemplados en los apartados 1, 2 y 2 *bis*, en particular en lo que respecta a los requisitos en materia de protección de datos desde el diseño aplicables en el conjunto de los sectores, productos y servicios, *con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66*.

Or. en

Justificación

Los encargados del tratamiento y los productores de sistemas de tratamiento de datos deben implementar medidas adecuadas para garantizar la aplicación de los principios de privacidad desde el diseño y privacidad por defecto con objeto de facilitar el cumplimiento del Reglamento por los responsables del tratamiento de datos.

Enmienda 180

Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión podrá definir normas técnicas para los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda

4. La Comisión podrá definir normas técnicas para los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2. Dichos actos de ejecución se adoptarán, *previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos*, con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Or. en

Enmienda 181

Propuesta de Reglamento Artículo 24

Texto de la Comisión

Cuando un responsable del tratamiento determine, conjuntamente con otros, los

Enmienda

Cuando un responsable del tratamiento determine, conjuntamente con otros, los

finés, las condiciones y los medios del tratamiento de datos personales, los corresponsables determinarán, por mutuo acuerdo, cuáles son sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular por lo que hace a los procedimientos y mecanismos para el ejercicio de derechos del interesado.

finés, las condiciones y los medios del tratamiento de datos personales, los corresponsables determinarán, por mutuo acuerdo *escrito*, cuáles son sus responsabilidades respectivas en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento, en particular por lo que hace a los procedimientos y mecanismos para el ejercicio de derechos del interesado. ***En caso de que no se haya procedido a tal determinación, o esta no sea suficientemente clara, el interesado podrá ejercer sus derechos ante cualquiera de los responsables del tratamiento, que serán responsables solidarios.***

Or. en

Enmienda 182

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) una empresa que ***emplee a menos de doscientas cincuenta personas***; o

Enmienda

b) una empresa que ***trate datos personales relativos a menos de 500 interesados al año***; o

Or. en

Justificación

Por coherencia con el nuevo umbral establecido para los delegados de protección de datos. Véase la enmienda relacionada al artículo 35, apartado 1, letra b).

Enmienda 183

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El representante deberá estar establecido

Enmienda

3. El representante deberá estar establecido

en uno de los Estados miembros en que residan los interesados cuyos datos personales son objeto de tratamiento *en el contexto de una oferta de bienes o servicios, o cuyo comportamiento esté siendo controlado.*

en uno de los Estados miembros en que residan los interesados cuyos datos personales son objeto de tratamiento, *tal como se establece en el artículo 3, apartado 2.*

Or. en

Enmienda 184

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) actuará únicamente siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento, *en particular cuando la transferencia de los datos personales utilizados esté prohibida;*

Enmienda

a) actuará únicamente siguiendo instrucciones del responsable del tratamiento;

Or. en

Enmienda 185

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) tendrá en cuenta el principio de protección de datos desde el diseño y por defecto.

Or. en

Enmienda 186

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a las responsabilidades, funciones y tareas de un encargado del tratamiento de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, así como las condiciones que permitan facilitar el tratamiento de datos personales en un grupo de empresas, en particular a efectos de control y presentación de informes.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 187

Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

1 bis. Cuando el encargado del tratamiento sea o llegue a ser la parte determinante en relación con los fines, medios o métodos del tratamiento de datos o no actúe únicamente siguiendo las instrucciones del responsable del tratamiento, se le considerará corresponsable con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24.

Enmienda

Or. en

Enmienda 188

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La documentación deberá contener, como mínimo, la información **siguiente**:

- a) el nombre y los datos de contacto del responsable del tratamiento, o de cualquier corresponsable o coencargado del tratamiento, y del representante, si lo hubiera;*
- b) el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos, si lo hubiera;*
- c) los fines del tratamiento, en particular los intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento, cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f);*
- d) una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales que les conciernen;*
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de los datos personales, incluidos los responsables del tratamiento a quienes se comuniquen datos personales por el interés legítimo que persiguen;*
- f) en su caso, las transferencias de datos a un tercer país o a una organización internacional, incluido el nombre de dicho tercer país o de dicha organización internacional y, en el caso de las transferencias contempladas en el artículo 44, apartado 1, letra h), la documentación de garantías apropiadas;*
- g) una indicación general de los plazos establecidos para la supresión de las diferentes categorías de datos;*
- h) la descripción de los mecanismos contemplados en el artículo 22,*

Enmienda

2. La documentación deberá contener, como mínimo, la información **enumerada en el artículo 14**.

apartado 3.

Or. en

Justificación

El contenido el artículo 28, relativo a los requisitos de documentación, se traslada al artículo 14, relativo a los derechos en materia de información. Se puede simplificar la propuesta de Reglamento fusionando la información y la documentación, que en esencia son las dos caras de una misma moneda. De esta manera se reducirá la carga administrativa de los responsables del tratamiento y se facilitará a las personas físicas la comprensión y el ejercicio de sus derechos. Véanse las enmiendas relacionadas al artículo 14.

Enmienda 189

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Las obligaciones contempladas en los apartados 1 y 2 no serán aplicables a **los responsables y los encargados del tratamiento siguientes:**

4. Las obligaciones contempladas en los apartados 1 y 2 no serán aplicables a **las** personas físicas que traten datos personales sin un interés comercial.

a) personas físicas que traten datos personales sin un interés comercial; **o**

Or. en

Enmienda 190

Propuesta de Reglamento

Artículo 28 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) empresas u organizaciones que empleen a menos de doscientas cincuenta personas y que traten datos personales solo como actividad accesoria a sus actividades principales.

suprimida

Or. en

Enmienda 191

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a la documentación a que se refiere el apartado 1, para tener en cuenta, en particular, las obligaciones del responsable y del encargado del tratamiento y, si lo hubiera, del representante del responsable.

suprimido

Or. en

Justificación

La legislación vigente sobre protección de datos ya prevé que las pequeñas y medianas empresas deban facilitar información a los interesados, como se refleja en el artículo 14. Con la fusión de las obligaciones en materia de información y documentación en el artículo 14, esas empresas dispondrían en cualquier caso de la información, por lo que no es necesario seguir eximiéndolas de las obligaciones en materia de documentación. En otras palabras: las normas se simplifican pero son aplicables a todos los responsables del tratamiento.

Enmienda 192

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 6

Texto de la Comisión

Enmienda

6. La Comisión podrá establecer formularios normalizados para la documentación contemplada en el apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

suprimido

Or. en

Enmienda 193

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El responsable y el encargado del tratamiento implementarán medidas **técnicas y organizativas apropiadas** para garantizar un nivel de seguridad adecuado en relación con los riesgos que entrañe el tratamiento y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse, habida cuenta de las técnicas existentes y de los costes asociados a su implementación.

Enmienda

1. El responsable y el encargado del tratamiento implementarán medidas **y procedimientos técnicos y organizativos apropiados** para garantizar un nivel de seguridad adecuado en relación con los riesgos que entrañe el tratamiento y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse, habida cuenta de las técnicas existentes y de los costes asociados a su implementación.

Or. en

Enmienda 194

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y condiciones aplicables a las medidas técnicas y organizativas contempladas en los apartados 1 y 2, incluida la determinación de cuáles son las técnicas existentes, para sectores específicos y en situaciones de tratamiento de datos específicas, habida cuenta en particular de la evolución de la tecnología y de las soluciones de privacidad desde el diseño y la protección de datos por defecto, salvo que sea de aplicación el apartado 4.

Enmienda

3. Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la tarea de especificar los criterios y condiciones aplicables a las medidas técnicas y organizativas contempladas en los apartados 1 y 2, incluida la determinación de cuáles son las técnicas existentes, para sectores específicos y en situaciones de tratamiento de datos específicas, habida cuenta en particular de la evolución de la tecnología y de las soluciones de privacidad desde el diseño y la protección de datos por defecto, salvo que sea de aplicación el apartado 4, **con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66.**

Or. en

Enmienda 195

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

4. La Comisión podrá adoptar, en su caso, actos de ejecución para especificar los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 en distintas situaciones, en particular a fin de:

suprimido

a) impedir cualquier acceso no autorizado a datos personales;

Or. en

Enmienda 196

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) impedir cualquier forma no autorizada de comunicación, lectura, copia, modificación, supresión o cancelación de datos personales;

suprimida

Or. en

Enmienda 197

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) garantizar la verificación de la legalidad de las operaciones de tratamiento. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

suprimida

Enmienda 198**Propuesta de Reglamento****Artículo 31 – apartados 1 a 4 bis (nuevo)***Texto de la Comisión*

1. En caso de violación de datos personales, el responsable del tratamiento la notificará a la autoridad de control sin demora injustificada y, de ser posible, a más tardar **veinticuatro horas** después de que haya tenido constancia de ella. Si no se hace en el plazo de **veinticuatro horas**, la notificación a la autoridad de control irá acompañada de una justificación motivada.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, letra f), el encargado del tratamiento alertará e informará al responsable del tratamiento inmediatamente después de que haya constatado una violación de datos personales.

3. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá, al menos:

a) describir la naturaleza de la violación de datos personales, en particular las categorías y el número de interesados afectados, y las categorías y el número de registros de datos de que se trate;

b) comunicar la identidad y los datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información;

c) recomendar medidas tendentes a atenuar los posibles efectos negativos de la violación de datos personales;

d) describir las consecuencias de la violación de datos personales;

e) describir las medidas propuestas o adoptadas por el responsable del

Enmienda

1. En caso de violación de datos personales, el responsable del tratamiento la notificará a la autoridad de control sin demora injustificada y, de ser posible, a más tardar **setenta y dos horas** después de que haya tenido constancia de ella. Si no se hace en el plazo de **setenta y dos horas**, la notificación a la autoridad de control irá acompañada de una justificación motivada.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, apartado 2, letra f), el encargado del tratamiento alertará e informará al responsable del tratamiento inmediatamente después de que haya constatado una violación de datos personales.

3. La notificación contemplada en el apartado 1 deberá, al menos:

a) describir la naturaleza de la violación de datos personales, en particular las categorías y el número de interesados afectados, y las categorías y el número de registros de datos de que se trate;

b) comunicar la identidad y los datos de contacto del delegado de protección de datos o de otro punto de contacto en el que pueda obtenerse más información;

c) recomendar medidas tendentes a atenuar los posibles efectos negativos de la violación de datos personales;

d) describir las consecuencias de la violación de datos personales;

e) describir las medidas propuestas o adoptadas por el responsable del

tratamiento para poner remedio a la violación de datos personales.

4. El responsable del tratamiento documentará cualquier violación de datos personales, indicando su contexto, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas. Esta documentación deberá permitir a la autoridad de control verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. Solo incluirá la información necesaria a tal efecto.

tratamiento para poner remedio a la violación de datos personales.

4. El responsable del tratamiento documentará cualquier violación de datos personales, indicando su contexto, sus efectos y las medidas correctivas adoptadas. Esta documentación deberá permitir a la autoridad de control verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo. Solo incluirá la información necesaria a tal efecto.

4 bis. La autoridad de control llevará un registro público de los tipos de violaciones notificadas.

Or. en

Justificación

En consonancia con la nueva Directiva relativa a los ataques contra los sistemas de información, debe mantenerse una lista consolidada de los tipos de violaciones que se producen con objeto de concienciar a la opinión pública sobre los tipos y volúmenes de violaciones de datos.

Enmienda 199

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a la constatación de la violación de datos contemplada en los apartados 1 y 2 y en relación con las circunstancias particulares en las que se exige a un responsable y un encargado del tratamiento notificar la violación de datos personales.

Enmienda

5. La Comisión estará facultada, ***previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos***, para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a la constatación de la violación de datos contemplada en los apartados 1 y 2 y en relación con las circunstancias particulares en las que se exige a un responsable y un encargado del tratamiento notificar la violación de datos personales.

Or. en

Enmienda 200

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión podrá definir el formato normalizado de dicha notificación a la autoridad de control, los procedimientos aplicables al requisito de notificación y la forma y las modalidades de la documentación contemplada en el apartado 4, incluidos los plazos para la supresión de la información que figura en ella. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda

6. La Comisión podrá definir el formato normalizado de dicha notificación a la autoridad de control, los procedimientos aplicables al requisito de notificación y la forma y las modalidades de la documentación contemplada en el apartado 4, incluidos los plazos para la supresión de la información que figura en ella. Dichos actos de ejecución se adoptarán, ***previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos***, con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Or. en

Enmienda 201

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando sea probable que la violación de datos personales afecte negativamente a la protección de los datos personales o a la privacidad del interesado, el responsable del tratamiento, después de haber procedido a la notificación contemplada en el artículo 31, comunicará al interesado, sin demora injustificada, la violación de datos personales.

Enmienda

1. Cuando sea probable que la violación de datos personales afecte negativamente a la protección de los datos personales o a la privacidad del interesado, ***por ejemplo, en caso de usurpación de identidad o fraude, pérdidas económicas, daños físicos, humillación grave o daño a la reputación***, el responsable del tratamiento, después de haber procedido a la notificación contemplada en el artículo 31, comunicará al interesado, sin demora injustificada, la violación de datos personales.

Or. en

Justificación

Con objeto de evitar el «cansancio de notificaciones» a los interesados, únicamente debe informarse al interesado cuando sea probable que una violación afecte negativamente a la protección de los datos personales o la intimidad del interesado, por ejemplo, en caso de usurpación de identidad o fraude, pérdidas económicas, daños físicos, humillación grave, daño a la reputación.

Enmienda 202

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La comunicación al interesado contemplada en el apartado 1 describirá la naturaleza de la violación de datos personales y contendrá, al menos, la información y las recomendaciones previstas el artículo 31, apartado 3, **letras b) y c)**.

Enmienda

2. La comunicación al interesado contemplada en el apartado 1 describirá la naturaleza de la violación de datos personales y contendrá, al menos, la información y las recomendaciones previstas el artículo 31, apartado 3, **así como la información sobre los derechos del interesado, incluido el derecho de recurso.**

Or. en

Justificación

La notificación también debe incluir una descripción de la naturaleza de la violación de datos personales e información sobre los derechos, incluidas las posibilidades existentes en materia de recurso.

Enmienda 203

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos en relación con las circunstancias en que es probable que una violación de datos personales afecte negativamente a los datos

Enmienda

5. La Comisión estará facultada, **previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos**, para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos en relación con las circunstancias en que es

personales contemplados en el apartado 1.

probable que una violación de datos personales afecte negativamente a los datos personales contemplados en el apartado 1.

Or. en

Enmienda 204

Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La Comisión podrá determinar el formato de la comunicación al interesado contemplada en el apartado 1 y los procedimientos aplicables a la misma. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda

6. La Comisión podrá determinar el formato de la comunicación al interesado contemplada en el apartado 1 y los procedimientos aplicables a la misma. Dichos actos de ejecución se adoptarán, ***previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos***, con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Or. en

Enmienda 205

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) la ***evaluación sistemática y exhaustiva de los aspectos personales propios de una persona física o destinada a analizar o a predecir, en particular, su situación económica, localización, estado de salud, preferencias personales, fiabilidad o comportamiento, que se base en un tratamiento automatizado*** y sobre la base de la cual se tomen medidas que produzcan efectos jurídicos que atañan o afecten significativamente a ***dicha*** persona;

Enmienda

a) la ***elaboración de perfiles*** sobre la base de la cual se tomen medidas que produzcan efectos jurídicos que atañan o afecten significativamente a ***la*** persona;

Enmienda 206

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) el seguimiento de zonas de acceso público, en particular cuando se utilicen dispositivos optoelectrónicos **(videovigilancia) a gran escala;**

Enmienda

c) el seguimiento de zonas de acceso público, en particular cuando se utilicen dispositivos optoelectrónicos **u otros dispositivos sensoriales;**

Or. en

Justificación

Las enmiendas sobre la evaluación de impacto relativa a la protección de datos tienen por objeto precisar las situaciones en que se debe llevar a cabo dicha evaluación (artículo 33, apartado 2) y los elementos que han de evaluarse (artículo 33, apartado 3).

Enmienda 207

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) el tratamiento de datos **personales en ficheros a gran escala relativos a niños, o el tratamiento de datos genéticos o biométricos;**

Enmienda

d) el tratamiento **de las categorías especiales** de datos **contempladas en el artículo 9, apartado 1, datos de localización,** datos biométricos **o datos relativos a niños;**

Or. en

Enmienda 208

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) la facilitación a un gran número de personas de datos personales o el tratamiento o la combinación con otros datos de volúmenes importantes de datos personales sobre el interesado;

Or. en

Enmienda 209

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 2 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) otras operaciones de tratamiento para las cuales sea necesaria la consulta de la autoridad de control con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, letra b).

e) otras operaciones de tratamiento para las cuales sea necesaria la consulta *del delegado de protección de datos o* de la autoridad de control con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 2, letra b).

Or. en

Enmienda 210

Propuesta de Reglamento

Artículo 33 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La evaluación deberá incluir, como mínimo, una descripción *general* de las operaciones de tratamiento previstas, una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados, las medidas contempladas para hacer frente a los riesgos, y las garantías, medidas de

3. La evaluación deberá incluir, como mínimo, una descripción *sistemática* de:

seguridad y mecanismos destinados a garantizar la protección de datos personales y a probar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.

a) las operaciones de tratamiento previstas, así como su necesidad y proporcionalidad con respecto al fin;

b) una evaluación de los riesgos para los derechos y libertades de los interesados;

c) las medidas contempladas para hacer frente a los riesgos y reducir al mínimo el volumen de datos personales tratados;

d) las garantías, medidas de seguridad y mecanismos destinados a garantizar la protección de datos personales y a probar la conformidad con el presente Reglamento, teniendo en cuenta los derechos e intereses legítimos de los interesados y de otras personas afectadas.

Or. en

Justificación

Las enmiendas sobre la evaluación de impacto relativa a la privacidad tienen por objeto precisar las situaciones en que se debe llevar a cabo dicha evaluación (artículo 33, apartado 2) y los elementos que han de evaluarse (artículo 33, apartado 3).

Enmienda 211

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El responsable del tratamiento recabará la opinión de los interesados o de sus representantes en relación con el tratamiento previsto, ***sin perjuicio de la protección de intereses públicos o comerciales o de la seguridad de las operaciones de tratamiento.***

Enmienda

4. El responsable del tratamiento recabará la opinión de los interesados o de sus representantes en relación con el tratamiento previsto.

Enmienda 212**Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 5***Texto de la Comisión**Enmienda*

5. Cuando el responsable del tratamiento sea una autoridad u organismo públicos y cuando el tratamiento se efectúe en cumplimiento de una obligación legal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra c), que establezca normas y procedimientos relativos a las operaciones de tratamiento y regulados por el Derecho de la Unión, los apartados 1 a 4 no serán aplicables, a menos que los Estados miembros consideren necesario proceder a dicha evaluación con anterioridad a las actividades de tratamiento.

suprimido

Or. en

Justificación

Incluso cuando las autoridades públicas tratan datos personales en virtud de una obligación jurídica, debe efectuarse una evaluación de impacto relativa a la protección de datos con objeto de garantizar la conformidad con el Reglamento, y especialmente para garantizar la seguridad de los datos y que estos se reducen al mínimo, así como para atenuar los riesgos que ello conlleva para los derechos y las libertades de los interesados.

Enmienda 213**Propuesta de Reglamento
Artículo 33 – apartado 6***Texto de la Comisión**Enmienda*

6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y condiciones aplicables a las operaciones de tratamiento

6. La Comisión estará facultada, **previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos**, para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de

que probablemente presenten los riesgos específicos contemplados en los apartados 1 y 2, y los requisitos aplicables a la evaluación contemplada en el apartado 3, incluidas las condiciones de escalabilidad, verificación y auditabilidad. Al adoptar este tipo de actos, la Comisión considerará la adopción de medidas específicas para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

especificar los criterios y condiciones aplicables a las operaciones de tratamiento que probablemente presenten los riesgos específicos contemplados en los apartados 1 y 2, y los requisitos aplicables a la evaluación contemplada en el apartado 3, incluidas las condiciones **y los procedimientos** de escalabilidad, verificación y auditabilidad. Al adoptar este tipo de actos, la Comisión considerará la adopción de medidas específicas para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas.

Or. en

Justificación

Se ha integrado en el acto delegado contemplado en este apartado la parte esencial del acto de ejecución contemplado en el apartado 7.

Enmienda 214

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La Comisión podrá especificar normas y procedimientos para la realización, la verificación y la auditoría de la evaluación contemplada en el apartado 3. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda

suprimido

Or. en

Justificación

Se ha integrado en el acto delegado contemplado en el apartado 6 la parte esencial del acto de ejecución.

Enmienda 215

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El responsable o el encargado del tratamiento, según proceda, deberán obtener una autorización de la autoridad de control antes de proceder al tratamiento de datos personales a fin de garantizar la conformidad del tratamiento previsto con el presente Reglamento y, sobre todo, de atenuar los riesgos para los interesados cuando un responsable o un encargado adopten cláusulas contractuales como las contempladas en el artículo 42, apartado 2, letra d), ***o no ofrezcan garantías apropiadas en un instrumento jurídicamente vinculante como el contemplado en el artículo 42, apartado 5, que rija la transferencia de*** datos personales a un tercer país o una organización internacional.

Enmienda

1. El responsable o el encargado del tratamiento, según proceda, deberán obtener una autorización de la autoridad de control antes de proceder al tratamiento de datos personales a fin de garantizar la conformidad del tratamiento previsto con el presente Reglamento y, sobre todo, de atenuar los riesgos para los interesados cuando un responsable o un encargado adopten cláusulas contractuales como las contempladas en el artículo 42, apartado 2, letra d), ***o transfiera*** datos personales a un tercer país o una organización internacional ***sobre la base de las excepciones contempladas en el artículo 44, apartado 1, letra g).***

Or. en

Justificación

Se trata de aclarar que, incluso si se transfieren datos personales a terceros países sin garantías jurídicamente vinculantes, ello debe hacerse en el marco jurídico de las disposiciones del Reglamento en materia de excepciones.

Enmienda 216

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El responsable o el encargado del tratamiento que actúe por cuenta de aquel deberán consultar a la autoridad de control antes de proceder al tratamiento de datos personales a fin de garantizar la conformidad del tratamiento previsto con el presente Reglamento y, sobre todo, de

Enmienda

2. El responsable o el encargado del tratamiento que actúe por cuenta de aquel deberán consultar ***al delegado de protección de datos o*** a la autoridad de control antes de proceder al tratamiento de datos personales a fin de garantizar la conformidad del tratamiento previsto con

atenuar los riesgos para los interesados cuando:

el presente Reglamento y, sobre todo, de atenuar los riesgos para los interesados cuando:

Or. en

Justificación

En lugar de consultar a las autoridades de control antes de proceder a un tratamiento de datos que conlleve riesgos específicos, el responsable del tratamiento debe recurrir a su propio delegado de protección de datos si lo ha nombrado. Con ello se liberaría a las autoridades de cargas innecesarias, al tiempo que se reforzaría el papel del delegado de protección de datos.

Enmienda 217

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la autoridad de control **considere** necesario proceder a una consulta previa en relación con las operaciones de tratamiento que probablemente entrañen riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, y hayan sido especificadas con arreglo al apartado 4.

Enmienda

b) **el delegado de protección de datos o** la autoridad de control **consideren** necesario proceder a una consulta previa en relación con las operaciones de tratamiento que probablemente entrañen riesgos específicos para los derechos y libertades de los interesados en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, y hayan sido especificadas con arreglo al apartado 4.

Or. en

Enmienda 218

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Cuando el delegado de protección de datos tenga motivos para dudar de que el tratamiento previsto sea conforme con el presente Reglamento o cuando el responsable del tratamiento proceda a

tratar datos incumpliendo una prohibición contemplada en el apartado 3, el delegado de protección de datos consultará a la autoridad de control.

Or. en

Enmienda 219

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. ***La autoridad de control*** establecerá y publicará una lista de las operaciones de tratamiento que deben ser objeto de una consulta previa de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2, ***letra b)***. ***La autoridad de control comunicará estas listas al Consejo Europeo de Protección de Datos.***

Enmienda

4. ***El Consejo Europeo de Protección de Datos*** establecerá y publicará una lista de las operaciones de tratamiento que deben ser objeto de una consulta previa de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.

Or. en

Justificación

Con el fin de disponer de criterios coherentes para decidir cuándo el tratamiento de datos conlleva riesgos específicos, esa lista debe ser elaborada por el Consejo Europeo de Protección de Datos. Véase la enmienda relacionada al apartado 5.

Enmienda 220

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. ***Cuando la lista prevista en el apartado 4 incluya actividades de tratamiento que guarden relación con la oferta de bienes o servicios a interesados en varios Estados miembros o con el control de su comportamiento, o que puedan afectar sustancialmente a la libre circulación de***

Enmienda

suprimido

datos personales en la Unión, la autoridad de control aplicará el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57 antes de adoptar la lista.

Or. en

Justificación

Por coherencia con lo dispuesto en el apartado 4. El mecanismo de coherencia ya no es necesario, dado que el Consejo Europeo de Protección de Datos será el encargado de facilitar esa lista. El acto delegado propuesto también podría afectar a elementos esenciales del acto legislativo; además, las autoridades de control están mejor preparadas para definir el riesgo sobre la base de su experiencia práctica.

Enmienda 221

**Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 8**

Texto de la Comisión

Enmienda

8. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a la determinación del nivel elevado de riesgo específico contemplado en el apartado 2, letra a).

suprimido

Or. en

Enmienda 222

**Propuesta de Reglamento
Artículo 34 – apartado 9**

Texto de la Comisión

Enmienda

9. La Comisión podrá establecer formularios y **procedimientos** normalizados para las autorizaciones y consultas previas contempladas en los apartados 1 y 2, así como formularios y **procedimientos** normalizados para

9. La Comisión podrá establecer formularios normalizados para las autorizaciones y consultas previas contempladas en los apartados 1 y 2, así como formularios normalizados para informar a las autoridades de control con

informar a las autoridades de control con arreglo a lo dispuesto en el apartado 6. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

arreglo a lo dispuesto en el apartado 6. Dichos actos de ejecución se adoptarán, ***previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos***, con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Or. en

Enmienda 223

Propuesta de Reglamento

Artículo 35 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el tratamiento sea llevado a cabo por una ***empresa que emplee a doscientas cincuenta personas o más***; o

Enmienda

b) el tratamiento sea llevado a cabo por una ***persona jurídica y afecte a más de 500 interesados al año***; o

Or. en

Justificación

En la era de la computación en nube, en la que hasta responsables del tratamiento muy pequeños pueden tratar grandes cantidades de datos a través de servicios en línea, el límite a partir del cual hay que designar a un delegado de protección de datos no debe basarse en la dimensión de la empresa, sino más bien en la importancia del tratamiento de los datos. Ello incluye las categorías de datos personales tratados, el tipo de tratamiento y el número de personas cuyos datos son objeto de tratamiento.

Enmienda 224

Propuesta de Reglamento

Artículo 35 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) las actividades principales del responsable o del encargado del tratamiento consistan en operaciones de tratamiento que, en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran un seguimiento periódico y sistemático de los interesados.

Enmienda

c) las actividades principales del responsable o del encargado del tratamiento consistan en operaciones de tratamiento que, en razón de su naturaleza, alcance y/o fines, requieran un seguimiento periódico y sistemático ***o la elaboración de perfiles*** de los interesados.

Enmienda 225

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) las actividades principales del responsable o del encargado del tratamiento consistan en el tratamiento de las categorías especiales de datos contempladas en el artículo 9, apartado 1.

Or. en

Justificación

En la era de la computación en nube, en la que hasta responsables del tratamiento muy pequeños pueden tratar grandes cantidades de datos a través de servicios en línea, el límite a partir del cual hay que designar a un delegado de protección de datos no debe basarse en la dimensión de la empresa, sino más bien en la importancia del tratamiento de los datos. Ello incluye las categorías de datos personales tratados, el tipo de tratamiento y el número de personas cuyos datos son objeto de tratamiento.

Enmienda 226

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 7

Texto de la Comisión

Enmienda

7. El responsable o el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos para un mandato mínimo de ***dos años***. ***El delegado de protección de datos podrá ser nombrado para nuevos mandatos***. Durante su mandato, el delegado de protección de datos solo podrá ser destituido si deja de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones.

7. El responsable o el encargado del tratamiento designarán un delegado de protección de datos para un mandato mínimo de ***cuatro años***. Durante su mandato, el delegado de protección de datos solo podrá ser destituido si deja de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones.

Or. en

Justificación

El período mínimo de dos años es demasiado breve. La experiencia ha demostrado que, aun con los conocimientos y capacidades adecuados, un delegado de protección de datos que acabe de recibir su nombramiento necesita al menos medio año para familiarizarse con las actividades. Si se le sustituye, sin motivo que lo justifique, por otra persona tras apenas dos años, ello complicaría la aplicación de los requisitos de protección de datos de la empresa. La experiencia ha demostrado que, para que el delegado actúe de forma independiente, es necesario que cuente con protección frente a los despidos.

Enmienda 227

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 9

Texto de la Comisión

9. El responsable o el encargado del tratamiento comunicarán el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos a la autoridad de control y al público.

Enmienda

9. El responsable o el encargado del tratamiento comunicarán el nombre y los datos de contacto del delegado de protección de datos a la autoridad de control y al público. ***Cuando un responsable del tratamiento decida no designar un delegado de protección de datos, comunicará a la autoridad de control los motivos de su decisión.***

Or. en

Justificación

La enmienda introduce una obligación general para que todos los responsables o encargados del tratamiento tomen una decisión consciente al respecto. La notificación a la autoridad de control puede efectuarse por vía electrónica y con formularios normalizados, y no conllevaría una carga administrativa excesiva.

Enmienda 228

Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 11

Texto de la Comisión

11. ***La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos***

Enmienda

11. ***Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la tarea de especificar los criterios y requisitos aplicables a las actividades principales del***

aplicables a las actividades principales del responsable o del encargado del tratamiento contempladas en el apartado 1, letra c), así como los criterios aplicables a las cualidades profesionales del delegado de protección de datos contempladas en el apartado 5.

responsable o del encargado del tratamiento contempladas en el apartado 1, letra c), así como los criterios aplicables a las cualidades profesionales del delegado de protección de datos contempladas en el apartado 5, **con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66.**

Or. en

Enmienda 229

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El responsable o el encargado del tratamiento velarán por que el delegado de protección de datos desempeñe sus funciones y tareas con independencia y no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. El delegado de protección de datos **informará** directamente a la dirección del responsable o del encargado del tratamiento.

Enmienda

2. El responsable o el encargado del tratamiento velarán por que el delegado de protección de datos desempeñe sus funciones y tareas con independencia y no reciba ninguna instrucción en lo que respecta al ejercicio de sus funciones. El delegado de protección de datos **estará subordinado** directamente a la dirección del responsable o del encargado del tratamiento.

Or. en

Enmienda 230

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. El responsable o el encargado del tratamiento respaldarán al delegado de protección de datos en el desempeño de sus tareas y facilitarán el personal, los locales, los equipamientos y cualesquiera otros recursos necesarios para el desempeño de las funciones y tareas contempladas en el artículo 37.

Enmienda

3. El responsable o el encargado del tratamiento respaldarán al delegado de protección de datos en el desempeño de sus tareas y **le** facilitarán **todos los medios, incluidos** el personal, los locales, los equipamientos y cualesquiera otros recursos necesarios para el desempeño de las funciones y tareas contempladas en el artículo 37 **y para mantener sus**

conocimientos profesionales.

Or. en

Enmienda 231

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. El delegado de protección de datos estará vinculado por el deber de secreto con respecto a la identidad de los interesados y a las circunstancias que permitan la identificación de los interesados, a menos que los propios interesados le liberen de dicho deber. Cuando, en el curso de sus actividades, el delegado de protección de datos tenga conocimiento de datos para los que el jefe del responsable del tratamiento o una persona empleada por este tengan derecho a negarse a facilitar pruebas, ese derecho también se aplicará al delegado de protección de datos y a sus asistentes.

Or. en

Enmienda 232

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento y documentar esta actividad y las respuestas recibidas;

a) informar y asesorar al responsable o al encargado del tratamiento de las obligaciones que les incumben en virtud del presente Reglamento, ***en particular en relación con las medidas y los procedimientos técnicos y organizativos***, y documentar esta actividad y las respuestas recibidas;

Enmienda 233

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 1 – letra h bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

h bis) comprobar la conformidad del tratamiento en el marco del mecanismo de consulta previa establecido en el artículo 34.

Or. en

Justificación

Por coherencia con la enmienda al artículo 34, apartado 4.

Enmienda 234

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a las tareas, la certificación, el estatuto, las competencias y los recursos del delegado de protección de datos contemplados en el apartado 1.

2. Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la tarea de especificar los criterios y requisitos aplicables a las tareas, la certificación, el estatuto, las competencias y los recursos del delegado de protección de datos contemplados en el apartado 1, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 66.

Or. en

Enmienda 235

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las asociaciones y otros organismos que representen a categorías de responsables o encargados del tratamiento en un Estado miembro que tengan la intención de elaborar códigos de conducta o de modificar o ampliar códigos de conducta existentes podrán someterlos al dictamen de la autoridad de control en dicho Estado miembro. La autoridad de control **podrá emitir** un dictamen sobre la conformidad con el presente Reglamento del proyecto de código de conducta o de su modificación. La autoridad de control recabará el parecer de los interesados o de sus representantes sobre estos proyectos.

Enmienda

2. Las asociaciones y otros organismos que representen a categorías de responsables o encargados del tratamiento en un Estado miembro que tengan la intención de elaborar códigos de conducta o de modificar o ampliar códigos de conducta existentes podrán someterlos al dictamen de la autoridad de control en dicho Estado miembro. La autoridad de control **emitirá con la antelación suficiente** un dictamen sobre la conformidad con el presente Reglamento del proyecto de código de conducta o de su modificación. La autoridad de control recabará el parecer de los interesados o de sus representantes sobre estos proyectos.

Or. en

Enmienda 236

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión **podrá** adoptar actos **de ejecución para** decidir que los códigos de conducta y las modificaciones o ampliaciones de códigos de conducta existentes que *les* sean sometidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 tienen validez general dentro de la Unión. **Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.**

Enmienda

4. La Comisión **estará facultada, previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos, para** adoptar actos **delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de** decidir que los códigos de conducta y las modificaciones o ampliaciones de códigos de conducta existentes que *le* sean sometidos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 **son conformes con el presente Reglamento y** tienen validez general dentro de la Unión. **Dicho acto delegado**

conferirá a los interesados derechos exigibles.

Or. en

Enmienda 237

Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los mecanismos de certificación en materia de protección de datos establecerán el procedimiento oficial para la emisión y la retirada de un sello o marcado de protección de datos, y garantizarán la independencia financiera y efectiva y la capacitación en materia de protección de datos de la organización emisora. Se pondrán a disposición del público los criterios requeridos para la certificación, los resultados individuales de una certificación satisfactoria y una breve justificación inteligible y pertinente.

Or. en

Justificación

Los mecanismos de certificación deben establecer el procedimiento oficial para la emisión y la retirada del sello y ser independientes.

Enmienda 238

Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los mecanismos de certificación en materia de protección de datos garantizarán, en particular, el respeto de los principios establecidos en los artículos 5, 23 y 30, las obligaciones del

**responsable y del encargado del
tratamiento y los derechos del interesado.**

Or. en

Justificación

Los mecanismos de certificación deben garantizar el respeto de los principios de protección de datos y los derechos del interesado.

Enmienda 239

**Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a los mecanismos de certificación en materia de protección de datos contemplados en el apartado 1, en particular las condiciones de concesión y revocación, así como los requisitos en materia de reconocimiento en la Unión y en terceros países.

Enmienda

2. La Comisión estará facultada, **previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos**, para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a los mecanismos de certificación en materia de protección de datos contemplados en el apartado 1, en particular las condiciones de concesión y revocación, así como los requisitos en materia de reconocimiento **y promoción** en la Unión y en terceros países.

Or. en

Enmienda 240

**Propuesta de Reglamento
Artículo 39 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. La Comisión podrá establecer normas técnicas para los mecanismos de certificación y los sellos y marcados de protección de datos, y mecanismos para promover y reconocer los mecanismos de certificación y los sellos y marcados de

Enmienda

suprimido

protección de datos. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Or. en

Enmienda 241

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Podrá realizarse una transferencia cuando la Comisión haya decidido que el tercer país, o un territorio ***o un sector de tratamiento de datos*** en ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado. Dichas transferencias no requerirán nuevas autorizaciones.

Enmienda

1. Podrá realizarse una transferencia cuando la Comisión haya decidido que el tercer país, o un territorio en ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado. Dichas transferencias no requerirán nuevas autorizaciones.

Or. en

Justificación

Se rechaza la opción propuesta de reconocer sectores en terceros países como adecuados, dado que ello incrementaría la inseguridad jurídica y socavaría el objetivo de la Unión de establecer un marco internacional armonizado y coherente para la protección de datos.

Enmienda 242

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el Estado de Derecho, la legislación pertinente en vigor, ***tanto general como sectorial***, en particular en lo que respecta a la seguridad pública, la defensa, la seguridad nacional y el Derecho penal, las normas profesionales y las medidas de seguridad en vigor en el país de que se trate o aplicables a la organización internacional

Enmienda

a) el Estado de Derecho, la legislación pertinente en vigor, en particular en lo que respecta a la seguridad pública, la defensa, la seguridad nacional y el Derecho penal, las normas profesionales y las medidas de seguridad en vigor en el país de que se trate o aplicables a la organización internacional en cuestión, así como los derechos

en cuestión, así como los derechos efectivos y exigibles, incluido el derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados, en particular los residentes en la Unión cuyos datos personales estén siendo transferidos;

efectivos y exigibles, incluido el derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados, en particular los residentes en la Unión cuyos datos personales estén siendo transferidos;

Or. en

Enmienda 243

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país u organización internacional de que se trate, encargadas de garantizar el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos, de asistir y asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos y de cooperar con las autoridades de control de la Unión y de los Estados miembros; y

Enmienda

b) la existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país o la organización internacional de que se trate, encargadas de garantizar el cumplimiento de las normas en materia de protección de datos, **con facultades sancionadoras suficientes**, de asistir y asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos y de cooperar con las autoridades de control de la Unión y de los Estados miembros; y

Or. en

Enmienda 244

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión **podrá** decidir que un tercer país, o un territorio **o un sector de tratamiento de datos** en ese tercer país, o una organización internacional garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2. **Dichos actos**

Enmienda

3. La Comisión **estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de** decidir que un tercer país, o un territorio en ese tercer país, o una organización internacional garantizan un nivel de

de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2.

Or. en

Justificación

Por coherencia con las enmiendas al apartado 1.

Enmienda 245

**Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4**

Texto de la Comisión

4. El acto *de ejecución* especificará su ámbito de aplicación *geográfica y sectorial*, y, *cuando proceda*, determinará cuál es la autoridad de control mencionada en el apartado 2, letra b).

Enmienda

4. El acto *delegado* especificará su ámbito de aplicación *territorial*, y determinará cuál es la autoridad de control mencionada en el apartado 2, letra b).

Or. en

Justificación

Por coherencia con las enmiendas al apartado 1.

Enmienda 246

**Propuesta de Reglamento
Artículo 41 – apartado 4 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión efectuará un seguimiento continuo de las novedades que puedan afectar al cumplimiento de los elementos que figuran en el apartado 2 en terceros países y organizaciones internacionales en relación con los cuales se haya adoptado un acto delegado en virtud del apartado 3.

Or. en

Enmienda 247

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión *podrá* decidir que un tercer país, o un territorio *o un sector de tratamiento de datos* en ese tercer país, o una organización internacional no garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2, en particular en los casos en que la legislación pertinente, *tanto general como sectorial*, en vigor en el tercer país o aplicable a la organización internacional en cuestión, no garantice derechos eficaces y exigibles, incluido el derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados, en particular los residentes en la Unión cuyos datos personales estén siendo transferidos. *Dichos actos de ejecución se adoptarán de acuerdo con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2, o, en casos de extrema urgencia para personas en lo que respecta a su derecho a la protección de datos personales, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 87, apartado 3.*

Enmienda

5. La Comisión *estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de* decidir que un tercer país, o un territorio en ese tercer país, o una organización internacional no garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2, en particular en los casos en que la legislación pertinente en vigor en el tercer país o aplicable a la organización internacional en cuestión, no garantice derechos eficaces y exigibles, incluido el derecho de recurso administrativo y judicial efectivo de los interesados, en particular los residentes en la Unión cuyos datos personales estén siendo transferidos.

Or. en

Enmienda 248

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando la Comisión adopte una decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5, estará prohibida toda transferencia de datos personales al tercer país, o a un territorio *o un sector de*

Enmienda

6. Cuando la Comisión adopte una decisión de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5, estará prohibida toda transferencia de datos personales al tercer país, o a un territorio en ese tercer país, o a

tratamiento de datos en ese tercer país, o a la organización internacional de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 a 44. La Comisión entablará consultas, en su debido momento, con el tercer país o la organización internacional con vistas a poner remedio a la situación resultante de la decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.

la organización internacional de que se trate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 42 a 44. La Comisión entablará consultas, en su debido momento, con el tercer país o la organización internacional con vistas a poner remedio a la situación resultante de la decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5.

Or. en

Enmienda 249

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. Antes de adoptar los actos delegados contemplados en el apartado 3 o 5, la Comisión pedirá al Consejo Europeo de Protección de Datos que presente un dictamen sobre la adecuación del nivel de protección. A tal fin, la Comisión facilitará al Consejo Europeo de Protección de Datos toda la documentación necesaria, incluida la correspondencia con el gobierno del tercer país, el territorio o la organización internacional.

Or. en

Enmienda 250

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 8

Texto de la Comisión

Enmienda

8. Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 25,

8. Las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del artículo 25,

apartado 6, o del artículo 26, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE permanecerán en vigor hasta **que sean modificadas, sustituidas o derogadas por la Comisión.**

apartado 6, o del artículo 26, apartado 4, de la Directiva 95/46/CE permanecerán en vigor hasta **dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.**

Or. en

Enmienda 251

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando la Comisión no haya adoptado una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, un responsable o un encargado del tratamiento **solo** podrán transferir datos personales a un tercer país o una organización internacional **si** hubieran ofrecido garantías apropiadas en lo que respecta a la protección de datos personales en un instrumento jurídicamente vinculante.

Enmienda

1. Cuando la Comisión no haya adoptado una decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41, un responsable o un encargado del tratamiento **no** podrán transferir datos personales a un tercer país, **un territorio** o una organización internacional **a no ser que** hubieran ofrecido garantías apropiadas en lo que respecta a la protección de datos personales en un instrumento jurídicamente vinculante.

Or. en

Enmienda 252

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Estas garantías apropiadas deberán, como mínimo:

a) garantizar que se cumplan los principios relativos al tratamiento de datos personales tal como se establece en el artículo 5;

b) salvaguardar los derechos del interesado tal como se establece en el capítulo III y prever mecanismos de

recurso efectivos;

c) garantizar que se cumplan los principios de privacidad desde el diseño y por defecto contemplados en el artículo 23;

d) garantizar la existencia de un delegado de protección de datos de conformidad con la sección 4 del capítulo IV.

Or. en

Enmienda 253

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) las cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión; dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2; o

suprimida

Or. en

Justificación

Las cláusulas tipo de protección de datos siempre deberán ser aprobadas por el Consejo Europeo de Protección de Datos antes de ser declaradas de validez general por la Comisión, como se prevé en el apartado 2, letra c.

Enmienda 254

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. Cuando las garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales no se proporcionen en un instrumento jurídicamente vinculante, el responsable o el encargado del tratamiento deberán obtener la

5. Las autorizaciones otorgadas por una autoridad de control de conformidad con el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE seguirán siendo válidas durante un período de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento

autorización previa de la transferencia o serie de transferencias, o de las disposiciones que se vayan a insertar en el acuerdo administrativo que constituye la base de dicha transferencia. Una autorización de esta índole concedida por la autoridad de control deberá ser conforme con lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1. Si la transferencia se refiere a actividades de tratamiento que atañan a interesados en otro u otros Estados miembros o que afecten sustancialmente a la libre circulación de datos personales dentro de la Unión, la autoridad de control aplicará el mecanismo de coherencia contemplado en el artículo 57. Las autorizaciones otorgadas por una autoridad de control de conformidad con el artículo 26, apartado 2, de la Directiva 95/46/CE seguirán siendo válidas hasta que hayan sido modificadas, sustituidas o derogadas por dicha autoridad de control.

o hasta que hayan sido modificadas, sustituidas o derogadas por dicha autoridad de control.

Or. en

Justificación

No serán posibles las transferencias que carezcan de un instrumento jurídicamente vinculante. El nuevo texto del apartado prevé un período de transición de dos años.

Enmienda 255

Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) confieran expresamente a los interesados derechos exigibles;

Enmienda

b) confieran expresamente a los interesados derechos exigibles **y sean transparentes para los interesados;**

Or. en

Enmienda 256

Propuesta de Reglamento

Artículo 43 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) los principios generales en materia de protección de datos, en particular la limitación de la finalidad, la calidad de los datos, la base jurídica del tratamiento, el tratamiento de datos personales sensibles, las medidas encaminadas a garantizar la seguridad de los datos y los requisitos en materia de transferencias ulteriores a organizaciones que no estén vinculadas por esas políticas;

Enmienda

d) los principios generales en materia de protección de datos, en particular la limitación de la finalidad, **la minimización de los datos, la limitación de los períodos de retención**, la calidad de los datos, **la privacidad desde el diseño y por defecto**, la base jurídica del tratamiento, el tratamiento de datos personales sensibles, las medidas encaminadas a garantizar la seguridad de los datos y los requisitos en materia de transferencias ulteriores a organizaciones que no estén vinculadas por esas políticas;

Or. en

Justificación

Coherencia para reflejar las modificaciones del artículo 5.

Enmienda 257

Propuesta de Reglamento

Artículo 43 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos aplicables a las normas corporativas vinculantes a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, en particular en lo que respecta a los criterios aplicables a su aprobación, la aplicación de las letras b), d), e) y f) del apartado 2 a las normas corporativas vinculantes a las que se hayan adherido los encargados del tratamiento, y otros requisitos necesarios para garantizar la protección de los datos personales de los

Enmienda

3. Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la función de especificar los criterios y requisitos aplicables a las normas corporativas vinculantes a tenor de lo dispuesto en el presente artículo, en particular en lo que respecta a los criterios aplicables a su aprobación, la aplicación de las letras b), d), e) y f) del apartado 2 a las normas corporativas vinculantes a las que se hayan adherido los encargados del tratamiento, y otros requisitos necesarios para garantizar la protección de los datos personales de los interesados afectados, **de conformidad con**

interesados afectados.

el artículo 66.

Or. en

Enmienda 258

Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La Comisión podrá especificar el formato y los procedimientos para el intercambio de información por vía electrónica entre los responsables del tratamiento, los encargados del tratamiento y las autoridades de control en relación con las normas corporativas vinculantes a tenor de lo dispuesto en el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Enmienda

4. La Comisión podrá especificar el formato y los procedimientos para el intercambio de información por vía electrónica entre los responsables del tratamiento, los encargados del tratamiento y las autoridades de control en relación con las normas corporativas vinculantes a tenor de lo dispuesto en el presente artículo. Dichos actos de ejecución se adoptarán, ***previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos***, con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Or. en

Enmienda 259

Propuesta de Reglamento Artículo 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 43 bis

Transferencias no autorizadas por el Derecho de la Unión

1. Las sentencias de tribunales o las decisiones de autoridades administrativas de terceros países que exijan a un responsable o encargado del tratamiento que transfieran datos personales se reconocerán o se exigirán solo sobre la base de, y con arreglo a, un tratado de

asistencia mutua o un acuerdo internacional en vigor entre el tercer país solicitante y la Unión o un Estado miembro.

2. Si una sentencia de un tribunal o una decisión de una autoridad administrativa de un tercer país exigen a un responsable o encargado del tratamiento que haga públicos datos personales, el responsable o encargado del tratamiento y el representante del responsable del tratamiento, si lo hay, comunicarán a la autoridad de control competente la solicitud sin demoras injustificadas y obtendrán la autorización previa para la transferencia por la autoridad de control, de conformidad con el artículo 34, apartado 1.

3. La autoridad de control evaluará la conformidad de la publicación solicitada con el presente Reglamento y, en particular, si la publicación es necesaria y jurídicamente exigible de conformidad con las letras d) y e) del apartado 1 y el apartado 5 del artículo 44.

4. La autoridad de control informará de la solicitud a la autoridad nacional competente. El responsable o encargado del tratamiento también informará al interesado de la solicitud y de la autorización de la autoridad de control.

5. La Comisión podrá adoptar un acto de ejecución en el que se definan el formato normalizado de las notificaciones a la autoridad de control mencionadas en el apartado 2, la información al interesado mencionado en el apartado 4 y los procedimientos aplicables a la notificación y la información. Dicho acto de ejecución se adoptará, previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos, con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.

Or. en

Justificación

Se propone un nuevo artículo 43 bis para abordar el problema planteado por las solicitudes de acceso de autoridades públicas o tribunales de terceros países a los datos personales almacenados y tratados en la UE. La transferencia solo debería garantizarla la autoridad de protección de datos previa verificación de su conformidad con el Reglamento, en particular, con su artículo 44, apartado 1), letras d) o e).

Enmienda 260

Propuesta de Reglamento

Artículo 44 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) la transferencia se realice desde un registro público que, con arreglo al Derecho de la Unión o de un Estado miembro, tenga por objeto facilitar información al público y esté abierto a la consulta del público en general o de cualquier persona que pueda acreditar un interés legítimo, en la medida en que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece el Derecho de la Unión o de un Estado miembro para la consulta; o

Enmienda

g) la transferencia se realice desde un registro público que, con arreglo al Derecho de la Unión o de un Estado miembro, tenga por objeto facilitar información al público y esté abierto a la consulta del público en general o de cualquier persona que pueda acreditar un interés legítimo, en la medida en que se cumplan, en cada caso particular, las condiciones que establece el Derecho de la Unión o de un Estado miembro para la consulta **y en que el responsable o el encargado del tratamiento, en su caso, hayan obtenido autorización previa para la transferencia o grupo de transferencias por la autoridad de control, de conformidad con el artículo 34;** o

Or. en

Enmienda 261

Propuesta de Reglamento

Artículo 44 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión

h) la transferencia sea necesaria para la satisfacción de los intereses legítimos del responsable o del encargado del tratamiento, que no puedan ser calificados

Enmienda

h) la transferencia sea necesaria para la satisfacción de los intereses legítimos del responsable o del encargado del tratamiento, **establecidos en las letras a) a**

de frecuentes ni de masivos, y el responsable o el encargado hayan evaluado todas las circunstancias que rodean la operación o la serie de operaciones de transferencia de datos y hayan ofrecido en su caso, sobre la base de dicha evaluación, garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales.

c) del apartado 1 del artículo 6, que no puedan ser calificados de frecuentes ni de masivos, y el responsable o el encargado hayan evaluado todas las circunstancias que rodean la operación o la serie de operaciones de transferencia de datos y hayan ofrecido en su caso, sobre la base de dicha evaluación, garantías apropiadas con respecto a la protección de datos personales.

Or. en

Enmienda 262

Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a fin de especificar los «motivos importantes de interés público» a tenor de lo dispuesto en el apartado 1, letra d), así como los criterios y requisitos aplicables a las garantías apropiadas contempladas en el apartado 1, letra h).

Enmienda

7. Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la tarea de especificar los criterios y requisitos aplicables a las garantías apropiadas contempladas en el apartado 1, letra h), de conformidad con el artículo 66.

Or. en

Enmienda 263

Propuesta de Reglamento Artículo 45 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 45 bis

Informe de la Comisión

La Comisión presentará periódicamente al Parlamento Europeo y al Consejo, empezando a más tardar cuatro años después de la fecha mencionada en el

artículo 91, apartado 1 [entrada en vigor del presente Reglamento], un informe sobre la aplicación de los artículos 40 a 45. A tal efecto, la Comisión podrá solicitar información a los Estados miembros y a las autoridades de control, que deberán facilitarla sin demoras injustificadas. El informe se hará público.

Or. en

Enmienda 264

Propuesta de Reglamento Artículo 47 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cada Estado miembro velará por que la autoridad de control disponga en todo momento de los recursos humanos, técnicos y financieros adecuados, así como de los locales y las infraestructuras necesarios para el ejercicio efectivo de sus funciones y poderes, en particular aquellos que haya de ejercer en el marco de la asistencia mutua, la cooperación y la participación en el Consejo Europeo de Protección de Datos.

Enmienda

5. Cada Estado miembro velará por que la autoridad de control disponga en todo momento de los recursos humanos, técnicos y financieros adecuados, así como de los locales y las infraestructuras necesarios para el ejercicio efectivo de sus funciones y poderes, en particular aquellos que haya de ejercer en el marco de la asistencia mutua, la cooperación y la participación en el Consejo Europeo de Protección de Datos. ***La idoneidad de los recursos se determinará teniendo en cuenta el tamaño de la población y el volumen del tratamiento de datos personales.***

Or. en

Justificación

Las autoridades de control, que deben ser totalmente independientes, deben contar con los recursos suficientes para la realización eficaz de sus tareas. La presente enmienda da orientaciones más claras sobre la manera de establecer la idoneidad de los recursos. Véase la enmienda al apartado 95 relacionada con esta.

Enmienda 265

Propuesta de Reglamento Artículo 47 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Cada Estado miembro garantizará que la autoridad de control solo sea responsable ante el parlamento nacional por razones de control presupuestario.

Or. en

Justificación

La independencia es un requisito esencial para que una autoridad de control funcione de manera eficaz. La independencia total en el ejercicio de las tareas de control solo puede garantizarse si no hay parcialidad en el organismo ante el que la autoridad de protección de datos es finalmente responsable. Por razones de representatividad, dicho organismo solo puede ser un Estado miembro interesado.

Enmienda 266

Propuesta de Reglamento Artículo 47 – apartado 7 ter

Texto de la Comisión

Enmienda

7 ter. Cada Estado miembro garantizará que la autoridad de control solo sea responsable ante el parlamento nacional por razones de control presupuestario, de conformidad con el artículo 66.

Or. en

Justificación

La presente enmienda da orientaciones procesales sobre la manera de establecer la idoneidad de los recursos. Véase la enmienda al artículo 47, apartado 5, relacionada con esta.

Enmienda 267

Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros dispondrán que los miembros de la autoridad de control deben ser nombrados bien por su parlamento bien por su gobierno.

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán que los miembros de la autoridad de control deben ser nombrados bien por su parlamento bien por su gobierno, ***previa consulta al parlamento.***

Or. en

Justificación

Los miembros de la autoridad de control deben ser nombrados bien por su parlamento bien por su gobierno, previa consulta al parlamento.

Enmienda 268

Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado -1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 bis. Cada autoridad de control será competente para controlar todas las operaciones de tratamiento de datos en el territorio de su propio Estado miembro o allí donde se traten los datos personales de los residentes de dicho Estado miembro, sin perjuicio del artículo 54 bis.

Or. en

Justificación

Se propone un mecanismo de coherencia alternativo que mantenga la idea de una autoridad principal, pero que también repose en una estrecha cooperación entre autoridades para garantizar la coherencia. Las autoridades deben compartir siempre las competencias en materia de control en caso de que afecte a residentes en su Estado miembro. Véanse el apartado 1 y el artículo 54 bis (nuevo) relacionados.

Enmienda 269

Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cada autoridad de control ejercerá, en el territorio de su propio Estado miembro, los poderes que se le confieran de conformidad con el presente Reglamento.

Enmienda

1. Cada autoridad de control ejercerá, en el territorio de su propio Estado miembro, los poderes que se le confieran de conformidad con el presente Reglamento, ***sin perjuicio del artículo 74.***

Or. en

Justificación

Se propone un mecanismo de coherencia alternativo que mantenga la idea de una autoridad principal, pero que también repose en una estrecha cooperación entre autoridades para garantizar la coherencia. Aunque compartan las competencias en materia de control (véase la enmienda al apartado 1 bis (nuevo), las autoridades solo deberían ser competentes para ejercer sus poderes en su Estado miembro. Se propone aclarar que, de conformidad con el artículo 74, las autoridades de control puedan recurrir a los tribunales de otro Estado miembro. Véanse el apartado 1bis y el artículo 54 bis (nuevo) relacionados.

Enmienda 270

Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando el tratamiento de los datos personales tenga lugar en el marco de las actividades de un responsable o un encargado del tratamiento establecidos en la Unión, y el responsable o el encargado estén establecidos en varios Estados miembros, la autoridad de control del Estado miembro en que esté situado el establecimiento principal del responsable o del encargado será competente para controlar las actividades de tratamiento del responsable o del encargado en todos los Estados miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo VII del presente Reglamento.

Enmienda

suprimido

Justificación

Se propone un mecanismo de coherencia alternativo que mantenga la idea de una autoridad principal, pero que también repose en una estrecha cooperación entre autoridades para garantizar la coherencia. Las autoridades deben compartir siempre las competencias en materia de control en caso de que afecte a residentes en su Estado miembro. Véanse los apartados 1 y 1 bis, y el artículo 54 bis (nuevo) relacionados.

Enmienda 271**Propuesta de Reglamento****Artículo 52 – apartado 1 – letra b***Texto de la Comisión*

b) conocerá las reclamaciones presentadas por cualquier interesado o por una asociación **que le represente** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, investigará, en la medida en que proceda, el asunto e informará al interesado o a la asociación sobre el curso y el resultado de la reclamación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control;

Enmienda

b) conocerá las reclamaciones presentadas por cualquier interesado o por una asociación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, investigará, en la medida en que proceda, el asunto e informará al interesado o a la asociación sobre el curso y el resultado de la reclamación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones o una coordinación más estrecha con otra autoridad de control;

Justificación

Es necesario ofrecer mejores posibilidades de recurso efectivo, también a las asociaciones que actúan en interés público. Véanse las enmiendas al artículo 73, apartado 2, y al considerando 112 relacionadas.

Enmienda 272**Propuesta de Reglamento****Artículo 52 – apartado 1 – letra d***Texto de la Comisión*

d) llevará a cabo investigaciones, ya sea a iniciativa propia, ya sea a raíz de una

Enmienda

d) llevará a cabo investigaciones, **inspecciones y auditorías**, ya sea a

reclamación o a solicitud de otra autoridad de control, e informará al interesado en cuestión, si este hubiera presentado una reclamación, del resultado de las investigaciones en un plazo razonable;

iniciativa propia, ya sea a raíz de una reclamación o a solicitud de otra autoridad de control, e informará al interesado en cuestión, si este hubiera presentado una reclamación, del resultado de las investigaciones en un plazo razonable;

Or. en

Justificación

Adición de inspecciones y auditorías a las competencias de las autoridades.

Enmienda 273

Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. Cuando las **solicitudes** sean manifiestamente excesivas, en particular por su carácter repetitivo, la autoridad de control podrá exigir el pago de una tasa **o decidir no adoptar las medidas solicitadas por el interesado**. La carga de la prueba del carácter manifiestamente excesivo de la **solicitud** recaerá en la autoridad de control.

Enmienda

6. Cuando las **reclamaciones** sean manifiestamente excesivas, en particular por su carácter repetitivo, la autoridad de control podrá exigir el pago de una tasa **razonable**. La carga de la prueba del carácter manifiestamente excesivo de la **reclamación** recaerá en la autoridad de control.

Or. en

Justificación

La autoridad de control deberá responder siempre a las reclamaciones, pero podrá exigir el pago de una tasa razonable, si considera que son manifiestamente excesivas.

Enmienda 274

Propuesta de Reglamento Artículo 53 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Cada autoridad de control estará facultada para sancionar las infracciones administrativas, **en particular las contempladas en el artículo 79, apartados**

Enmienda

4. Cada autoridad de control estará facultada para sancionar las infracciones administrativas, **de conformidad con el**

4, 5 y 6.

artículo 79.

Or. en

Justificación

Coherencia con las modificaciones del artículo 79. El sistema de sanciones se aclara mediante la inclusión de criterios objetivos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de la multa que una autoridad de protección de datos podría imponer. Véanse las enmiendas relacionadas al artículo 79.

Enmienda 275

**Propuesta de Reglamento
Artículo 53 – apartado 4 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Esas facultades se ejercerán de manera efectiva, proporcionada y disuasoria.

Or. en

Justificación

Aclaración de que, en consonancia con las normas generales relativas a las sanciones administrativas, las autoridades de control deben ejercer sus competencias de manera efectiva, proporcionada y disuasoria.

Enmienda 276

**Propuesta de Reglamento
Artículo 54**

Texto de la Comisión

Enmienda

Cada autoridad de control deberá elaborar un informe **anual** sobre sus actividades. El informe será presentado al parlamento nacional y se pondrá a disposición del público, de la Comisión y del Consejo Europeo de Protección de Datos.

Cada autoridad de control deberá elaborar un informe sobre sus actividades **al menos cada dos años**. El informe será presentado al parlamento nacional y se pondrá a disposición del público, de la Comisión y del Consejo Europeo de Protección de Datos.

Or. en

Justificación

Cada autoridad de control deberá elaborar un informe sobre sus actividades al menos cada dos años. Esto es más viable y representa una utilización más eficiente de los recursos que el informe anual propuesto por la Comisión. Las autoridades que publican informes anuales pueden seguir haciéndolo.

Enmienda 277

Propuesta de Reglamento Artículo 54 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 54 bis

Autoridad principal

1. Cuando el tratamiento de los datos personales se produzca en el marco de las actividades de un responsable o un encargado del tratamiento establecidos en la Unión, y el responsable o el encargado estén establecidos en varios Estados miembros, o si se tratan los datos personales de residentes en varios Estados miembros, la autoridad de control del Estado miembro en que esté situado el establecimiento principal del responsable o del encargado actuará como punto de contacto único para el responsable o el encargado.

2. La autoridad principal se encargará de la coordinación con las autoridades interesadas en todas las fases de los procedimientos de control realizados a un responsable o encargado en el sentido del apartado 1. Para ello presentará en particular toda la información pertinente y consultará a las otras autoridades antes de adoptar medidas destinadas a surtir efectos legales con respecto a un responsable o encargado en el sentido del apartado 1. La autoridad principal tendrá debidamente en cuenta las opiniones de las autoridades interesadas.

3. El Consejo Europeo de Protección de Datos designará, a petición de una

autoridad competente, un contacto único para el responsable o el encargado del tratamiento y se encargará de la coordinación con las otras autoridades de control interesadas, en caso de que:

a) los elementos del caso no permitan aclarar, o las autoridades competentes no se pongan de acuerdo sobre qué autoridad de control debe actuar como punto de contacto único;

b) el responsable del tratamiento no esté establecido en la Unión, pero residentes de diferentes Estados miembros se vean afectados por las operaciones de tratamiento en el ámbito del presente Reglamento.

4. La autoridad principal no adoptará una medida con arreglo al apartado 2, si una autoridad interesada en el sentido del apartado 1 se opone a la medida en un periodo de tres semanas a partir de la presentación del proyecto de medida por la autoridad principal. En ese caso, la cuestión se examinará con el Consejo Europeo de Protección de Datos, de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 58.

Or. en

Justificación

Cada autoridad será competente para controlar las operaciones de tratamiento en su territorio o que afecten a los interesados residentes en su territorio. En el caso de las actividades de tratamiento de un responsable o un encargado del tratamiento establecidos en varios Estados miembros o que afecten a interesados en varios Estados miembros, la autoridad del Estado miembro en que esté situado el establecimiento principal del responsable o del encargado será la autoridad principal, que actuará como punto de contacto único para el responsable o el encargado del tratamiento (ventanilla única). La autoridad principal se encargará de la coordinación con las autoridades interesadas y consultará a las otras autoridades antes de adoptar una medida. En caso de desacuerdo entre las autoridades interesadas, la cuestión se examinará con el Consejo Europeo de Protección de Datos en el marco del nuevo mecanismo de coherencia. Véanse los artículos 51, apartado 1, y 58.

Enmienda 278

Propuesta de Reglamento Artículo 55 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades de control se facilitarán información útil y se prestarán asistencia mutua a fin de implementar y aplicar el presente Reglamento de manera coherente, y tomarán medidas para asegurar una efectiva cooperación entre sí. La asistencia mutua abarcará, en particular, las solicitudes de información y las medidas de control, como, por ejemplo, las solicitudes de autorización y consulta previas, las inspecciones y la comunicación rápida de información sobre la apertura de expedientes y su evolución, cuando sea probable que las operaciones de tratamiento afecten a interesados en varios Estados miembros.

Enmienda

1. Las autoridades de control se facilitarán información útil y se prestarán asistencia mutua a fin de implementar y aplicar el presente Reglamento de manera coherente, y tomarán medidas para asegurar una efectiva cooperación entre sí. La asistencia mutua abarcará, en particular, las solicitudes de información y las medidas de control, como, por ejemplo, las solicitudes de autorización y consulta previas, las inspecciones y la comunicación rápida de información sobre la apertura de expedientes y su evolución, ***cuando el responsable o el encargado del tratamiento tenga establecimientos en varios Estados miembros o*** cuando sea probable que las operaciones de tratamiento afecten a interesados en varios Estados miembros. ***La autoridad principal, tal como se define en el artículo 54 bis, se encargará de la coordinación con las autoridades de control interesadas y actuará como punto de contacto único para el responsable o el encargado del tratamiento.***

Or. en

Justificación

En caso de asistencia mutua que implique a varias autoridades, la autoridad principal se encargará de la coordinación entre las autoridades de control interesadas y actuará como punto de contacto único para el responsable o el encargado del tratamiento.

Enmienda 279

Propuesta de Reglamento Artículo 55 – apartado 4 – letra a

Texto de la Comisión

a) no fuera competente para dar curso a la solicitud; o

Enmienda

a) no fuera competente para dar curso a la solicitud ***o para realizar las actividades que se le pide que lleve a cabo***; o

Or. en

Justificación

Una autoridad de control a la que se haya dirigido una solicitud de asistencia no podrá negarse a atenderla, salvo si no fuera competente para dar curso a la solicitud o para realizar las actividades que se le pide que lleve a cabo.

Enmienda 280

Propuesta de Reglamento Artículo 55 – apartado 10

Texto de la Comisión

10. La **Comisión** podrá especificar el formato y los procedimientos de asistencia mutua contemplados en el presente artículo, así como las modalidades del intercambio de información por vía electrónica entre las autoridades de control y entre las autoridades de control y el Consejo Europeo de Protección de Datos, en especial el formato normalizado contemplado en el apartado 6. ***Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 87, apartado 2.***

Enmienda

10. ***El Consejo Europeo de Protección de Datos*** podrá especificar el formato y los procedimientos de asistencia mutua contemplados en el presente artículo, así como las modalidades del intercambio de información por vía electrónica entre las autoridades de control y entre las autoridades de control y el Consejo Europeo de Protección de Datos, en especial el formato normalizado contemplado en el apartado 6.

Or. en

Justificación

Podrá encomendarse al Consejo Europeo de Protección de Datos en vez de a la Comisión la labor de especificar el formato y los procedimientos de asistencia mutua.

Enmienda 281

Propuesta de Reglamento Artículo 56 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. En los casos en que sea probable que se vean afectados por las operaciones de tratamiento interesados en varios Estados miembros, tendrá derecho a participar en las tareas de investigación conjuntas o en las operaciones conjuntas, según proceda, una autoridad de control de cada uno de esos Estados miembros. La **autoridad de control competente** invitará a la autoridad de control de cada uno de esos Estados miembros a tomar parte en las tareas de investigación conjuntas o en las operaciones conjuntas de que se trate y responderá sin demora a la solicitud de una autoridad de control que desee participar en las operaciones.

Enmienda

2. En los casos en que **el responsable o el encargado del tratamiento tenga establecimientos en varios Estados miembros o en que** sea probable que se vean afectados por las operaciones de tratamiento interesados en varios Estados miembros, tendrá derecho a participar en las tareas de investigación conjuntas o en las operaciones conjuntas, según proceda, una autoridad de control de cada uno de esos Estados miembros. La **autoridad principal, tal como se define en el artículo 54 bis**, invitará a la autoridad de control de cada uno de esos Estados miembros a tomar parte en las tareas de investigación conjuntas o en las operaciones conjuntas de que se trate y responderá sin demora a la solicitud de una autoridad de control que desee participar en las operaciones. **La autoridad principal actuará como punto de contacto único para el responsable o el encargado del tratamiento.**

Or. en

Justificación

La autoridad principal, tal como se define en el artículo 54 bis, se encargará de la coordinación de las operaciones conjuntas entre las autoridades de control interesadas y actuará como punto de contacto único para el responsable o el encargado del tratamiento.

Enmienda 282

Propuesta de Reglamento Artículo 56 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando una autoridad de control no cumpla en el plazo de un mes la obligación

Enmienda

5. Cuando una autoridad de control no cumpla en el plazo de un mes la obligación

establecida en el apartado 2, las demás autoridades de control serán competentes para adoptar una medida provisional en el territorio de su Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, **apartado 1**.

establecida en el apartado 2, las demás autoridades de control serán competentes para adoptar una medida provisional en el territorio de su Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, **apartado 2**.

Or. en

Justificación

Coherencia con el nuevo mecanismo de coherencia que mantenga la idea de una autoridad principal, pero que también repose en una estrecha cooperación entre autoridades para garantizar la coherencia. Véanse las enmiendas al artículo 51, apartados 1, 1 bis y 2 relacionadas.

Enmienda 283

Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) atañe a actividades de tratamiento relacionadas con la oferta de bienes o servicios a interesados en varios Estados miembros o con el control de **su comportamiento**; o

Enmienda

a) atañe a actividades de tratamiento relacionadas con la oferta de bienes o servicios a interesados en varios Estados miembros o con el control de **los interesados en varios Estados miembros**; o

Or. en

Justificación

Coherencia con el nuevo mecanismo de coherencia que mantenga la idea de una autoridad principal, pero que también repose en una estrecha cooperación entre autoridades para garantizar la coherencia. Véanse las enmiendas al artículo 51, apartados 1, 1 bis y 2 relacionadas.

Enmienda 284

Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) tenga por objeto la adopción de una lista de las operaciones de tratamiento

Enmienda

suprimida

que deben ser objeto de consulta previa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, apartado 5; o

Or. en

Justificación

Coherencia con el nuevo artículo 34, con arreglo al cual ahora es siempre el CEPD el que elabora la lista mencionada para garantizar la coherencia.

Enmienda 285

Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las autoridades de control o el Consejo Europeo de Protección de Datos podrán solicitar que cualquier asunto sea tratado en el marco del mecanismo de coherencia, en particular cuando una autoridad de control no presente un proyecto de medida contemplado en el apartado 2 o no cumpla las obligaciones relativas a la asistencia mutua de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 o a las operaciones conjuntas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.

Enmienda

3. Las autoridades de control o el Consejo Europeo de Protección de Datos podrán solicitar que cualquier asunto sea tratado en el marco del mecanismo de coherencia, en particular cuando una autoridad de control no presente un proyecto de medida contemplado en el apartado 2 o no cumpla las obligaciones relativas a la asistencia mutua de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 o a las operaciones conjuntas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, ***o cuando una autoridad de control competente no esté de acuerdo con el proyecto de medida presentado por la autoridad principal, de conformidad con el artículo 54 bis, apartado 5.***

Or. en

Justificación

Coherencia con el nuevo artículo 54 bis (autoridad principal). Una autoridad de control o el Consejo Europeo de Protección de Datos podrán solicitar también que una cuestión se trate con arreglo al mecanismo de coherencia, en particular cuando una autoridad de control competente no esté de acuerdo con el proyecto de medida presentado por la autoridad principal. Véase la enmienda al artículo 54 bis, apartado 3, relacionada con esta.

Enmienda 286

Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. El Consejo Europeo de Protección de Datos emitirá un dictamen sobre el asunto si así lo decide por mayoría simple de sus miembros o si cualquier autoridad de control o la Comisión lo solicitan en el plazo de **una semana** después de que se haya facilitado la información útil con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5. El dictamen se adoptará en el plazo de **un mes** por mayoría simple de los miembros del Consejo Europeo de Protección de Datos. El presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos informará del dictamen, sin demora injustificada, a la autoridad de control contemplada, según proceda, en los apartados 1 y 3, a la Comisión y a **la autoridad** de control **competente** en virtud del artículo 51, y lo hará público.

Enmienda

7. El Consejo Europeo de Protección de Datos emitirá un dictamen sobre el asunto si así lo decide por mayoría simple de sus miembros o si cualquier autoridad de control o la Comisión lo solicitan en el plazo de **dos semanas** después de que se haya facilitado la información útil con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5. El dictamen se adoptará en el plazo de **dos meses** por mayoría simple de los miembros del Consejo Europeo de Protección de Datos. El presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos informará del dictamen, sin demora injustificada, a la autoridad de control contemplada, según proceda, en los apartados 1 y 3, a la Comisión y a **las autoridades** de control **competentes** en virtud del artículo 51, **apartado 1**, y lo hará público.

Or. en

Justificación

Los nuevos plazos propuestos para los dictámenes del Consejo Europeo de Protección de Datos se consideran más realistas. La última parte es coherente con la estructura del artículo 51.

Enmienda 287

Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 8

Texto de la Comisión

8. La autoridad de control contemplada en el apartado 1 y **la autoridad** de control **competente** en virtud del artículo 51 tendrán en cuenta el dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos y, en el

Enmienda

8. La autoridad de control contemplada en el apartado 1 y **las autoridades** de control **competentes** en virtud del artículo 51 tendrán **debidamente** en cuenta el dictamen del Consejo Europeo de Protección de

plazo de dos semanas desde que el presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos haya informado sobre el dictamen, comunicarán por vía electrónica a dicho presidente y a la Comisión si mantienen o modifican su proyecto de medida y, si lo hubiera, el proyecto de medida modificado, utilizando para ello un formato normalizado.

Datos y, en el plazo de dos semanas desde que el presidente del Consejo Europeo de Protección de Datos haya informado sobre el dictamen, comunicarán por vía electrónica a dicho presidente y a la Comisión si mantienen o modifican su proyecto de medida y, si lo hubiera, el proyecto de medida modificado, utilizando para ello un formato normalizado.

Or. en

Enmienda 288

Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 8 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 bis. Cuando la autoridad principal de conformidad con el artículo 54 bis no tenga intención de atenerse al dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos, informará de ello al Consejo Europeo de Protección de Datos y a la Comisión en el plazo de un mes y motivará su decisión.

Or. en

Justificación

Cuando la autoridad principal no tenga intención de atenerse a su dictamen, informará de ello al Consejo Europeo de Protección de Datos y a la Comisión y motivará su decisión. Así se garantiza por razones de procedimiento que se tengan debidamente en cuenta los dictámenes del Consejo Europeo de Protección de Datos.

Enmienda 289

Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

8 ter. En los casos en los que el Consejo

Europeo de Protección de Datos siga oponiéndose a la medida de la autoridad de control contemplada en el apartado 9, podrá adoptar por mayoría de dos tercios una medida que será vinculante para la autoridad de control.

Or. en

Justificación

El Consejo Europeo de Protección de Datos podrá adoptar por mayoría cualificada una decisión final que será vinculante para la autoridad de control. Esta decisión podrá ser recurrida ante los tribunales (artículos 45 bis, 55 y 58). La Comisión también podrá impugnar esta decisión ante el Tribunal de Justicia de la UE y solicitar su suspensión (artículo 61 bis). La independencia de las autoridades de control no sufrirá menoscabo, pues su independencia se entiende con respecto a la injerencia de gobiernos y otras entidades. Las autoridades independientes también podrán adoptar colectivamente decisiones independientes actuando como un órgano; en este caso, las decisiones serán vinculantes para ellas mismas.

Enmienda 290

Propuesta de Reglamento Artículo 59

Texto de la Comisión

Enmienda

Dictamen de la Comisión

suprimido

1. En el plazo de diez semanas a partir de que se haya planteado un asunto en virtud del artículo 58 o, a más tardar, en el plazo de seis semanas en el caso contemplado en el artículo 61, la Comisión podrá adoptar, para garantizar la aplicación correcta y coherente del presente Reglamento, un dictamen sobre los asuntos planteados con arreglo a lo dispuesto en los artículos 58 o 61.

2. Cuando la Comisión haya adoptado un dictamen de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad de control afectada tendrá debidamente en cuenta el dictamen de la Comisión e informará a la Comisión y al Consejo Europeo de Protección de Datos de su intención de

mantener o modificar su proyecto de medida.

3. Durante el plazo contemplado en el apartado 1, la autoridad de control se abstendrá de adoptar el proyecto de medida.

4. Cuando la autoridad de control interesada no tenga intención de atenerse al dictamen de la Comisión, informará de ello a la Comisión y al Consejo Europeo de Protección de Datos en el plazo contemplado en el apartado 1 y motivará su decisión. En este caso, el proyecto de medida no podrá adoptarse durante un plazo adicional de un mes.

Or. en

Justificación

Se suprime este artículo a raíz del nuevo mecanismo de coherencia propuesto por el ponente. Las nuevas opciones para que intervenga la Comisión e impugne decisiones ante el Tribunal se especifican ahora en el artículo 61 bis (nuevo).

Enmienda 291

Propuesta de Reglamento Artículo 60

Texto de la Comisión

Enmienda

Suspensión de un proyecto de medida

suprimido

1. En el plazo de un mes a partir de la comunicación contemplada en el artículo 59, apartado 4, y cuando la Comisión tenga serias dudas en cuanto a si el proyecto de medida permitirá garantizar la correcta aplicación del presente Reglamento o si, por el contrario, resultará en una aplicación incoherente del mismo, la Comisión podrá adoptar una decisión motivada por la que exija a la autoridad de control que suspenda la adopción del proyecto de medida, teniendo en cuenta el dictamen emitido por el Consejo Europeo de Protección de

Datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, apartado 7, o en el artículo 61, apartado 2, cuando ello parezca necesario para:

a) aproximar las posiciones divergentes de la autoridad de control y del Consejo Europeo de Protección de Datos, si aún parece posible; o

b) adoptar una medida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, apartado 1, letra a).

2. La Comisión especificará la duración de la suspensión, que no podrá exceder de doce meses.

3. Durante el periodo contemplado en el apartado 2, la autoridad de control no podrá adoptar el proyecto de medida.

Or. en

Justificación

Se suprime este artículo a raíz del nuevo mecanismo de coherencia propuesto por el ponente. Las nuevas opciones para que intervenga la Comisión e impugne decisiones ante el Tribunal se especifican ahora en el artículo 61 bis (nuevo).

Enmienda 292

Propuesta de Reglamento Artículo 61 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 61 bis

Intervención de la Comisión

1. En el plazo de diez semanas a partir de que se haya planteado un asunto en virtud del artículo 58 o, a más tardar, en el plazo de seis semanas en el caso contemplado en el artículo 61, la Comisión podrá adoptar, para garantizar la aplicación correcta y coherente del presente Reglamento, un dictamen sobre los asuntos planteados con arreglo a lo

dispuesto en los artículos 58 o 61.

2. Cuando la Comisión haya adoptado un dictamen de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1, la autoridad de control afectada tendrá debidamente en cuenta el dictamen de la Comisión e informará a la Comisión y al Consejo Europeo de Protección de Datos de su intención de mantener o modificar su proyecto de medida.

3. Cuando la autoridad de control interesada no tenga intención de atenerse al dictamen de la Comisión, informará de ello a la Comisión y al Consejo Europeo de Protección de Datos en el plazo de un mes y motivará su decisión. La decisión motivada se hará pública.

4. En caso de que el Consejo Europeo de Protección de Datos adopte una decisión de conformidad con el artículo 58, apartado 8 ter, la Comisión podrá recurrirla ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea basándose en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Or. en

Justificación

La Comisión podrá adoptar una decisión sobre un asunto tratado con el nuevo mecanismo de coherencia que no haya sido tenido debidamente en cuenta por la autoridad de control de que se trate. Si no sigue a la Comisión, deberá motivar su decisión. En última instancia, la Comisión podrá impugnar una decisión vinculante del Consejo Europeo de Protección de Datos ante el Tribunal de Justicia de la UE y solicitar su suspensión.

Enmienda 293

Propuesta de Reglamento Artículo 62 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución para:

Enmienda

1. La Comisión, **tras solicitar el dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos**, podrá adoptar actos de ejecución

para:

Or. en

Enmienda 294

Propuesta de Reglamento Artículo 62 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

Enmienda

a) decidir sobre la aplicación correcta del presente Reglamento de conformidad con sus objetivos y requisitos en relación con los asuntos comunicados por las autoridades de control con arreglo a lo dispuesto en los artículos 58 o 61, en lo tocante a un asunto en relación con el cual se haya adoptado una decisión motivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, apartado 1, o a un asunto en relación con el cual una autoridad de control no haya presentado un proyecto de medida y haya anunciado que no tiene intención de atenerse al dictamen de la Comisión adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59;

suprimida

Or. en

Justificación

La supresión es consecuencia del nuevo mecanismo de coherencia propuesto por el ponente. Las nuevas opciones para que intervenga la Comisión e impugne decisiones ante el Tribunal se especifican ahora en el artículo 61 bis (nuevo).

Enmienda 295

Propuesta de Reglamento Artículo 62 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) especificar el formato y los procedimientos de aplicación del mecanismo de coherencia contemplado en

suprimida

la presente sección;

Or. en

Justificación

El formato y los procedimientos del nuevo mecanismo de coherencia deberá especificarlos el Consejo Europeo de Protección de Datos y no la Comisión, pues afectarán principalmente a actuaciones entre autoridades de control.

Enmienda 296

**Propuesta de Reglamento
Artículo 62 – apartado 2**

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Por razones de imperiosa urgencia debidamente justificadas relativas a los intereses de los interesados en los casos contemplados en el apartado 1, letra a), la Comisión adoptará inmediatamente actos de ejecución inmediatamente aplicables de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 87, apartado 3. Estos actos estarán vigentes durante un periodo no superior a doce meses.

suprimido

Or. en

Justificación

La supresión es consecuencia del nuevo mecanismo de coherencia propuesto por el ponente. Las nuevas opciones para que intervenga la Comisión e impugne decisiones ante el Tribunal se especifican ahora en el artículo 61 bis (nuevo).

Enmienda 297

**Propuesta de Reglamento
Artículo 66 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos velará por la aplicación coherente del presente Reglamento. A tal efecto, el Consejo Europeo de Protección de Datos, a

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos velará por la aplicación coherente del presente Reglamento. A tal efecto, el Consejo Europeo de Protección de Datos, a

iniciativa propia o a instancia de la Comisión, en particular:

iniciativa propia o a instancia **del Parlamento Europeo, del Consejo** y de la Comisión, en particular:

Or. en

Justificación

El CEPD también debe poder actuar a petición del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 298

**Propuesta de Reglamento
Artículo 66 – apartado 1 – letra a**

Texto de la Comisión

a) asesorará a **la Comisión** sobre toda cuestión relativa a la protección de datos personales en la Unión, en particular sobre cualquier propuesta de modificación del presente Reglamento;

Enmienda

a) asesorará a **las instituciones europeas** sobre toda cuestión relativa a la protección de datos personales en la Unión, en particular sobre cualquier propuesta de modificación del presente Reglamento;

Or. en

Justificación

El CEPD debe poder asesorar a todas las instituciones de la UE.

Enmienda 299

**Propuesta de Reglamento
Artículo 66 – apartado 1 – letra b**

Texto de la Comisión

b) examinará, a iniciativa propia o a instancia de uno de sus miembros o de la Comisión, cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, y emitirá directrices, recomendaciones y mejores prácticas dirigidas a las autoridades de control, a fin de promover la aplicación coherente del presente Reglamento;

Enmienda

b) examinará, a iniciativa propia o a instancia de uno de sus miembros, **del Parlamento Europeo, del Consejo** o de la Comisión, cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento, y emitirá directrices, recomendaciones y mejores prácticas dirigidas a las autoridades de control, a fin de promover la aplicación coherente del presente Reglamento, **también en cuanto al uso de**

competencias de ejecución;

Or. en

Justificación

El CEPD también debe poder actuar a petición del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda 300

Propuesta de Reglamento

Artículo 66 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) adoptar decisiones sobre proyectos de medida de una autoridad de control de conformidad con el artículo 58, apartado 8 ter;

Or. en

Justificación

Enmienda derivada del nuevo mecanismo de coherencia. Véase la enmienda al artículo 58, apartado 5, relacionada con esta.

Enmienda 301

Propuesta de Reglamento

Artículo 66 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión

Enmienda

e) promoverá la cooperación y los intercambios bilaterales y multilaterales efectivos de información y de prácticas entre las autoridades de control;

e) promoverá la cooperación y los intercambios bilaterales y multilaterales efectivos de información y de prácticas entre las autoridades de control, ***incluida la coordinación de operaciones conjuntas y otras actividades comunes, cuando así lo decida a solicitud de una o varias autoridades de control;***

Or. en

Justificación

Conviene reforzar asimismo el cometido del CEPD en la coordinación de las operaciones conjuntas y otras actividades comunes. Ello podría contribuir a mitigar la presión sobre las pequeñas autoridades de control a la hora de tratar asuntos transfronterizos importantes.

Enmienda 302

Propuesta de Reglamento

Artículo 66 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) ofrecer su dictamen a la Comisión con respecto a la elaboración de actos delegados y de ejecución basados en el presente Reglamento;

Or. en

Justificación

La Comisión debe tener en cuenta los conocimientos expertos del Consejo Europeo de Protección de Datos cuando prepare actos delegados y de ejecución.

Enmienda 303

Propuesta de Reglamento

Artículo 66 – apartado 1 – letra g ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g ter) emitir un dictamen sobre los códigos de conducta elaborados a escala de la Unión.

Or. en

Justificación

En la propuesta de la Comisión, los cometidos del CEPD se reducen en comparación con los del Grupo de Trabajo del artículo 29 de conformidad con el artículo 30 de la Directiva 95/46/CE. La presente enmienda reintroduce su cometido referente a los códigos de conducta, igual que en el artículo 30, apartado 1, letra d), de la Directiva 95/46/CE.

Enmienda 304

Propuesta de Reglamento Artículo 66 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando la Comisión *solicite* asesoramiento del Consejo Europeo de Protección de Datos, *podrá* fijar un plazo para la prestación de dicho asesoramiento, teniendo en cuenta la urgencia del asunto.

Enmienda

2. Cuando *el Parlamento Europeo, el Consejo o* la Comisión *soliciten* asesoramiento del Consejo Europeo de Protección de Datos, *podrán* fijar un plazo para la prestación de dicho asesoramiento, teniendo en cuenta la urgencia del asunto.

Or. en

Justificación

Coherencia con las enmiendas al apartado 1. Si el CEPD actúa por solicitud del Parlamento Europeo o del Consejo, estas instituciones deben tener la facultad de fijar plazos.

Enmienda 305

Propuesta de Reglamento Artículo 67 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos informará periódicamente y en su debido momento a la Comisión sobre el resultado de sus actividades. Elaborará un informe *anual* sobre la situación en materia de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales en la Unión y en terceros países. El informe incluirá el examen de la aplicación práctica de las directrices, recomendaciones y mejores prácticas contempladas en el artículo 66, apartado 1, letra c).

Enmienda

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos informará periódicamente y en su debido momento a la Comisión sobre el resultado de sus actividades. Elaborará un informe *al menos cada dos años* sobre la situación en materia de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales en la Unión y en terceros países. El informe incluirá el examen de la aplicación práctica de las directrices, recomendaciones y mejores prácticas contempladas en el artículo 66, apartado 1, letra c).

Or. en

Justificación

La presentación de informes sobre la situación de la protección de datos en la Unión y en

terceros países por el CEPD cada dos años parece más factible si los informes han de elaborarse adecuadamente.

Enmienda 306

Propuesta de Reglamento Artículo 68 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos tomará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros.

Enmienda

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos tomará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros, ***a menos que su reglamento interno disponga otra cosa y sin perjuicio del procedimiento contemplado en el artículo 58, apartado 8 ter.***

Or. en

Justificación

Enmienda derivada del nuevo apartado 8 ter del artículo 58. El mecanismo de coherencia hace necesaria una mayoría de dos tercios de los miembros para adoptar decisiones vinculantes. Asimismo, el CEPD podrá incluir en su reglamento interno otras disposiciones sobre la adopción de decisiones.

Enmienda 307

Propuesta de Reglamento Artículo 69 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos elegirá de entre sus miembros un presidente y dos vicepresidentes. ***Uno de los vicepresidentes será el Supervisor Europeo de Protección de Datos, salvo que haya sido elegido presidente.***

Enmienda

1. El Consejo Europeo de Protección de Datos elegirá de entre sus miembros un presidente y ***al menos*** dos vicepresidentes.

Or. en

Justificación

No es necesario que uno de los dos vicepresidentes tenga que ser siempre el SEPD, pues el Reglamento ni siquiera se aplica a las instituciones y agencias de la UE. El Consejo debe

poder decidir sobre su propia sede.

Enmienda 308

Propuesta de Reglamento Artículo 69 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La duración del mandato del presidente y de los vicepresidentes será de **cinco** años renovables.

Enmienda

2. La duración del mandato del presidente y de los vicepresidentes será de **cuatro** años renovables.

Or. en

Justificación

Prolongación del mandato para alinearlos con la duración de los mandatos de las autoridades nacionales de protección de datos.

Enmienda 309

Propuesta de Reglamento Artículo 72 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los debates del Consejo Europeo de Protección de Datos serán confidenciales.

Enmienda

1. Los debates del Consejo Europeo de Protección de Datos serán confidenciales **a menos que el reglamento interno disponga lo contrario. Los órdenes del día de las reuniones del Consejo Europeo de Protección de Datos serán públicos.**

Or. en

Justificación

En aras de la transparencia.

Enmienda 310

Propuesta de Reglamento Artículo 73 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Todo organismo, organización o asociación que ***tenga por objeto proteger los derechos e intereses de los interesados por lo que se refiere a la protección de sus datos personales***, y que haya sido correctamente constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro, tendrá derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control en cualquier Estado miembro por cuenta de uno o más interesados si considera que los derechos que les asisten en virtud del presente Reglamento han sido vulnerados como consecuencia del tratamiento de los datos personales.

Enmienda

2. Todo organismo, organización o asociación que ***actúe en interés público*** y que haya sido correctamente constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro, tendrá derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control en cualquier Estado miembro por cuenta de uno o más interesados si considera que los derechos que les asisten en virtud del presente Reglamento han sido vulnerados como consecuencia del tratamiento de los datos personales.

Or. en

Justificación

Es necesario ofrecer mejores posibilidades de recurso efectivo también a las asociaciones que actúan en interés público y no solo a las especializadas en protección de datos. Véase la enmienda al apartado 112, relacionada con esta.

Enmienda 311

Propuesta de Reglamento Artículo 75 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las acciones contra un responsable o encargado deberán ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el responsable o encargado tenga un establecimiento. Alternativamente, tales acciones podrán ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que el interesado tenga su residencia habitual, a menos que

Enmienda

2. Las acciones contra un responsable o encargado deberán ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que el responsable o encargado tenga un establecimiento. Alternativamente, tales acciones podrán ejercitarse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que el interesado tenga su residencia habitual, a menos que

el responsable sea una autoridad pública que actúa en ejercicio del poder público.

el responsable sea una autoridad pública **de un Estado miembro** que actúa en ejercicio del poder público.

Or. en

Justificación

La enmienda aclara que esta excepción no se aplicará a las autoridades públicas de terceros países, pues ello privaría de hecho a los interesados de los mecanismos de recurso adecuados.

Enmienda 312

Propuesta de Reglamento Artículo 76 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Todo organismo, organización o asociación a que se refiere el artículo 73, apartado 2, tendrá derecho a ejercer los derechos contemplados en los artículos 74 y 75 en nombre de uno o más interesados.

Enmienda

1. Todo organismo, organización o asociación a que se refiere el artículo 73, apartado 2, tendrá derecho a ejercer los derechos contemplados en los artículos 74, 75 y 77 en nombre de uno o más interesados.

Or. en

Justificación

Aclaración de que las asociaciones que actúen en interés público pueden acudir a los tribunales en nombre de los interesados con el fin de obtener el cumplimiento del presente Reglamento. Véanse las enmiendas al artículo 73, apartado 2, y al considerando 112, relacionadas con esta.

Enmienda 313

Propuesta de Reglamento Artículo 77 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Toda persona que haya sufrido un perjuicio como consecuencia de una operación de tratamiento ilegal o de un acto incompatible con el presente Reglamento tendrá derecho a recibir del

Enmienda

1. Toda persona que haya sufrido un perjuicio, **incluidos los daños no pecuniarios**, como consecuencia de una operación de tratamiento ilegal o de un acto incompatible con el presente

responsable o encargado del tratamiento una indemnización por el perjuicio sufrido.

Reglamento tendrá derecho a recibir del responsable o encargado del tratamiento una indemnización por el perjuicio sufrido.

Or. en

Justificación

Deben compensarse también los daños no pecuniarios, como el daño moral o las pérdidas de tiempo, pues pueden ser más importantes para el interesado.

Enmienda 314

**Propuesta de Reglamento
Artículo 77 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. En caso de que más de un responsable o encargado participe en el tratamiento, **todos los** responsables o encargados serán responsables solidarios del importe total de los daños.

Enmienda

2. En caso de que más de un responsable o encargado participe en el tratamiento, **dichos** responsables o encargados serán responsables solidarios del importe total de los daños.

Or. en

Enmienda 315

**Propuesta de Reglamento
Artículo 78 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Cuando apliquen las sanciones contempladas en el apartado 1, los Estados miembros respetarán plenamente el principio de ne bis in idem, de manera que no podrán imponerse sanciones dos veces por la misma infracción del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

Debe respetarse el principio de ne bis in idem para evitar que se sancione dos veces el mismo acto.

Enmienda 316

Propuesta de Reglamento Artículo 79 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La sanción administrativa deberá ser efectiva, proporcionada y disuasoria en todos los casos. ***El importe de la multa administrativa se fijará teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, la intencionalidad o negligencia en la infracción, el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica y anteriores infracciones de dicha persona, las medidas de carácter técnico y organizativo y los procedimientos aplicados de conformidad con el artículo 23, así como el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de reparar la infracción.***

Enmienda

2. La sanción administrativa deberá ser efectiva, proporcionada y disuasoria en todos los casos.

Or. en

Justificación

El ponente apoya el refuerzo de las autoridades de control por lo que se refiere a los poderes de investigación y las sanciones; no obstante, la propuesta de la Comisión era excesivamente prescriptiva. El nuevo régimen de sanciones propuesto se apoya en una serie de criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la sanción administrativa y asimismo el importe de las multas administrativas que una autoridad de protección de datos podría imponer.

Enmienda 317

Propuesta de Reglamento Artículo 79 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Para determinar el tipo, el nivel y el importe de la sanción administrativa, la

autoridad de control tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, atendiendo debidamente a los criterios siguientes:

a) la naturaleza, la gravedad y la duración de la infracción,

b) la intencionalidad o negligencia en la infracción,

c) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica y de las anteriores infracciones cometidas por dicha persona,

d) las medidas de carácter técnico y organizativo y los procedimientos aplicados de conformidad con los artículos 23 y 30,

e) las categorías específicas de los datos de carácter personal afectados por la infracción,

f) el carácter repetitivo de la infracción,

g) el grado de daño sufrido por los interesados,

h) el interés pecuniario que conduce a la infracción cometida por la persona responsable y el nivel de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas por la persona responsable, en la medida en que se puedan determinar,

i) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción, y

j) la negativa a cooperar con, o la obstrucción de las inspecciones, auditorías y controles llevados a cabo por la autoridad de control, de conformidad con el artículo 53.

Or. en

Justificación

El ponente apoya el refuerzo de las autoridades de control por lo que se refiere a los poderes de investigación y las sanciones; no obstante, la propuesta de la Comisión era excesivamente prescriptiva. El nuevo régimen de sanciones propuesto se apoya en una serie de criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la sanción administrativa y asimismo el importe de las multas administrativas que una autoridad de protección de datos podría imponer.

Enmienda 318

Propuesta de Reglamento Artículo 79 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En el caso de **un primer incumplimiento no deliberado** del presente Reglamento, podrá enviarse una advertencia escrita y no se impondrá sanción alguna, **si:**

a) una persona física realiza el tratamiento de datos personales sin interés comercial o,

b) una empresa o una organización que emplee menos de 250 personas trata datos personales únicamente como actividad auxiliar de su actividad principal.

Enmienda

3. En el caso de **una primera infracción no deliberada** del presente Reglamento, podrá enviarse una advertencia escrita y no se impondrá sanción alguna.

Or. en

Justificación

El ponente apoya el refuerzo de las autoridades de control por lo que se refiere a los poderes de investigación y las sanciones; no obstante, la propuesta de la Comisión era excesivamente prescriptiva. El nuevo régimen de sanciones propuesto se apoya en una serie de criterios que deben tenerse en cuenta para determinar la sanción administrativa, si la hay.

Enmienda 319

Propuesta de Reglamento Artículo 79 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La autoridad de control impondrá una multa **de hasta** 250 000 EUR o, si se trata de una empresa, **de hasta el** 0,5 % de su

Enmienda

4. La autoridad de control impondrá una multa **que no excederá de** 250 000 EUR o, si se trata de una empresa, **del** 0,5 % de su

volumen de negocios anual a nivel mundial, a todo aquel que, de forma deliberada o por negligencia:

volumen de negocios anual a nivel mundial, a todo aquel que, de forma deliberada o por negligencia, **vulnere el artículo 12**, apartados 1 y 2.

a) no proporcione los mecanismos de solicitud de los interesados o no responda a tiempo o en el formato requerido a los interesados en virtud del artículo 12, apartados 1 y 2;

b) imponga el pago de una tasa por la información o por las respuestas a las solicitudes de los interesados en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4.

Or. en

Justificación

Las infracciones del artículo 12, apartado 4, se trasladan al apartado 5 porque el hecho de cobrar una tasa ilegal por solicitudes de acceso de los interesados tiene un efecto disuasorio sobre los interesados y representa un interés lucrativo. Debe haber, por lo tanto, una circunstancia agravante. Actualmente algunos responsables del tratamiento de datos abusan de dichas tasas para disuadir a los interesados de que ejerzan sus derechos. Véase la enmienda al apartado 5 relacionada con esta.

Enmienda 320

Propuesta de Reglamento Artículo 79 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La autoridad de control impondrá una multa de **hasta** 500 000 EUR o, si se trata de una empresa, **de hasta el** 1 % de su volumen de negocios anual a nivel mundial, a todo aquel que, de forma deliberada o por negligencia:

a) no facilite la información, o facilite información incompleta, o no facilite la información de una manera suficientemente transparente al

Enmienda

5. La autoridad de control impondrá una multa **que no excederá** de 500 000 EUR o, si se trata de una empresa, **del** 1 % de su volumen de negocios anual a nivel mundial, a todo aquel que, de forma deliberada o negligencia, **vulnere los artículos 11, 12, apartados 3 y 4, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 28, 31, apartado 4, 44, apartado 3, 80, 82 y 83.**

interesado, de conformidad con el artículo 11, el artículo 12, apartado 3, y el artículo 14;

b) no facilite el acceso a los datos por parte del interesado o no rectifique datos personales con arreglo a los artículos 15 y 16, o no comunique la información pertinente a un destinatario de conformidad con el artículo 13;

c) no respete el derecho al olvido o a la supresión, no establezca mecanismos para garantizar el cumplimiento de los plazos o no tome todas las medidas necesarias para informar a los terceros de que un interesado les solicita que supriman cualquier vínculo a sus datos personales, o cualquier copia o réplica de los mismos, de conformidad con el artículo 17;

d) no facilite una copia de los datos personales en formato electrónico u obstaculice la transmisión de los datos personales por parte del interesado a otro sistema de tratamiento automatizado en violación del artículo 18;

e) no determine o determine insuficientemente las responsabilidades respectivas de los corresponsables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24;

f) no conserve documentación o no conserve la documentación suficiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28, el artículo 31, apartado 4, y el artículo 44, apartado 3;

g) no cumpla, en los casos que no afecten a categorías especiales de datos, de acuerdo con los artículos 80, 82 y 83, las normas relativas a la libertad de expresión, las normas sobre el tratamiento de los datos en el ámbito laboral o las condiciones para el tratamiento de datos con fines de investigación histórica, estadística y científica.

Or. en

Justificación

Las infracciones del artículo 12, apartado 4, se trasladan del apartado 4 al 5 porque el hecho de cobrar una tasa ilegal por solicitudes de acceso de los interesados tiene un efecto disuasorio sobre los interesados y representa un interés lucrativo. Debe haber, por lo tanto, una circunstancia agravante. Actualmente algunos responsables del tratamiento de datos abusan de dichas tasas para disuadir a los interesados de que ejerzan sus derechos. Véase la enmienda al apartado 4 relacionada con esta.

Enmienda 321

Propuesta de Reglamento Artículo 79 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La autoridad de control impondrá una multa de **hasta 1 000 000** EUR o, si se trata de una empresa, **de hasta el 2 %** de su volumen de negocios anual a nivel mundial, a todo aquel que, de forma deliberada o por negligencia:

a) trate datos personales sin base jurídica o sin base jurídica suficiente para el tratamiento, o no cumpla las condiciones para el consentimiento con arreglo a los artículos 6, 7 y 8;

b) trate categorías especiales de datos personales en violación de los artículos 9 y 81;

c) no se allane a una oposición o a la obligación dispuesta en el artículo 19;

d) no cumpla las condiciones relativas a las medidas basadas en la elaboración de perfiles contempladas en el artículo 20;

e) no adopte políticas internas o no implemente medidas adecuadas para asegurar y demostrar la conformidad del tratamiento con los artículos 22, 23, y 30;

f) no designe a un representante en virtud del artículo 25;

Enmienda

6. La autoridad de control impondrá una multa **que no excederá de 1 000 000** EUR o, si se trata de una empresa, **del 2 %** de su volumen de negocios anual a nivel mundial, a todo aquel que, de forma deliberada o por negligencia, **vulnere disposiciones del presente Reglamento distintas de las mencionadas en los apartados 4 y 5.**

g) trate o instruya el tratamiento de datos personales incumpliendo las obligaciones relativas al tratamiento por cuenta de un responsable del tratamiento contempladas en los artículos 26 y 27;

h) no alerte o no notifique una violación de datos personales o no notifique a tiempo o completamente la violación de datos personales a la autoridad de control o al interesado de acuerdo con los artículos 31 y 32;

i) no lleve a cabo una evaluación del impacto en la protección de datos o trate datos personales sin autorización o sin consulta previas de la autoridad de control con arreglo a los artículos 33 y 34;

j) no designe un agente de protección de datos o no garantice las condiciones para cumplir las tareas con arreglo a los artículos 35, 36 y 37;

k) haga un uso indebido de los sellos y marcas contemplados en el artículo 39;

l) lleve a cabo o instruya una transferencia de datos a un tercer país o a una organización internacional que no esté autorizada por una decisión de adecuación o por las garantías adecuadas o por alguna de las excepciones con arreglo a los artículos 40 a 44;

m) no cumpla un requerimiento o la prohibición temporal o definitiva del tratamiento o la suspensión de los flujos de datos por parte de la autoridad de control con arreglo al artículo 53, apartado 1;

n) no cumpla las obligaciones de cooperación con la autoridad de control o no responda o no le facilite la información pertinente o el acceso a sus locales con arreglo al artículo 28, apartado 3, al artículo 29, al artículo 34, apartado 6, y al artículo 53, apartado 2;

o) no cumpla las normas de salvaguarda

del secreto profesional con arreglo al artículo 84.

Or. en

Justificación

La redacción propuesta garantiza la posibilidad de sancionar las infracciones del Reglamento distintas de las enumeradas en los apartados 4 o 5 con multas administrativas.

Enmienda 322

**Propuesta de Reglamento
Artículo 79 – apartado 6 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

6 bis. El Consejo Europeo de Protección de Datos evaluará periódicamente y garantizará la coherencia de las sanciones entre las autoridades de control, de conformidad con el artículo 66.

Or. en

Justificación

El CEPD es el mejor situado para garantizar la coherencia de la sanciones entre las distintas autoridades.

Enmienda 323

**Propuesta de Reglamento
Artículo 79 – apartado 7**

Texto de la Comisión

Enmienda

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a efectos de la actualización de los importes de las multas administrativas a que se hace referencia en los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo, teniendo en cuenta los criterios indicados en el apartado 2.

7. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, ***previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos***, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, a efectos de la actualización de los importes de las multas administrativas a que se hace referencia en los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo, teniendo en cuenta los

critérios indicados en el apartado 2 y **la evolución del coste medio de la vida.**

Or. en

Justificación

Un reglamento que estará vigente durante un determinado período requiere una actualización periódica de los importes absolutos de las multas. Sin embargo, los valores porcentuales no pueden modificarse mediante un acto delegado así.

Enmienda 324

Propuesta de Reglamento
Artículo 80 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros dispondrán exenciones o excepciones a las disposiciones relativas a los principios generales del Capítulo II, los derechos del interesado del Capítulo III, el responsable y el encargado del Capítulo IV, la transferencia de datos personales a terceros países y a organizaciones internacionales del Capítulo V, las autoridades de control independientes del Capítulo VI y la cooperación y la coherencia del Capítulo VII **en lo referente al tratamiento de los datos personales efectuado exclusivamente con fines periodísticos o de expresión literaria o artística**, para conciliar el derecho a la protección de los datos de carácter personal con las normas que rigen la libertad de expresión.

Enmienda

1. Los Estados miembros dispondrán exenciones o excepciones a las disposiciones relativas a los principios generales del Capítulo II, los derechos del interesado del Capítulo III, el responsable y el encargado del Capítulo IV, la transferencia de datos personales a terceros países y a organizaciones internacionales del Capítulo V, las autoridades de control independientes del Capítulo VI y la cooperación y la coherencia del Capítulo VII, **siempre que sea necesario** para conciliar el derecho a la protección de los datos de carácter personal con las normas que rigen la libertad de expresión **de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y su remisión al CEDH.**

Or. en

Justificación

Con esta enmienda se clarifica que se contemplan todos los aspectos de la libertad de expresión, y no solo los referentes a periodistas, artistas o escritores.

Enmienda 325

Propuesta de Reglamento Artículo 81 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. ***Dentro de los límites establecidos*** en el presente Reglamento ***y de conformidad*** con el artículo 9, apartado 2, letra h), el tratamiento de datos personales relativos a la salud deberá realizarse sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que deberá establecer las disposiciones específicas adecuadas para salvaguardar los ***legítimos*** intereses del interesado, y deberá ser necesario:

Enmienda

1. ***De conformidad con las normas establecidas*** en el presente Reglamento, ***en particular*** con el artículo 9, apartado 2, letra h), el tratamiento de datos personales relativos a la salud deberá realizarse sobre la base del Derecho de la Unión o de los Estados miembros, que deberá establecer las disposiciones específicas adecuadas para salvaguardar los intereses ***y los derechos fundamentales*** del interesado, y deberá ser necesario:

Or. en

Justificación

Aclaración, ya que los «intereses legítimos» se refieren normalmente al responsable del tratamiento de datos, y no al interesado. Véase el artículo 6, apartado 1 bis.

Enmienda 326

Propuesta de Reglamento Artículo 81 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Cuando los fines mencionados en las letras a) a c) del apartado 1 puedan alcanzarse sin recurrir a los datos de carácter personal, estos últimos no se utilizarán para esos fines.

Or. en

Justificación

Aclaración de que el principio de minimización del tratamiento de datos personales también se aplica en caso de que esté regulado por la legislación del Estado miembro. Los datos sanitarios son extraordinariamente sensibles y merecen la máxima protección.

Enmienda 327

Propuesta de Reglamento Artículo 81 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El tratamiento de datos personales relativos a la salud que sea necesario para los fines de la investigación histórica, estadística o científica, **como el establecimiento de registros de pacientes con el fin de mejorar el diagnóstico, distinguir entre tipos de enfermedades similares y preparar estudios para terapias**, estará supeditado al cumplimiento de las condiciones y garantías contempladas en el artículo 83.

Enmienda

2. El tratamiento de datos personales relativos a la salud que sea necesario para los fines de la investigación histórica, estadística o científica **solo se autorizará con el consentimiento del interesado y** estará supeditado al cumplimiento de las condiciones y garantías contempladas en el artículo 83.

Or. en

Justificación

Aclaración de que el principio de minimización del tratamiento de datos personales también se aplica en caso de que esté regulado por la legislación del Estado miembro. Los datos sanitarios son extraordinariamente sensibles y merecen la máxima protección.

Enmienda 328

Propuesta de Reglamento Artículo 81 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. La legislación de los Estados miembros podrá establecer excepciones al requisito del consentimiento para la investigación mencionado en el apartado 2, en relación con la investigación que sirva intereses públicos de una excepcional importancia, si dicha investigación no puede llevarse a cabo de otra manera. Los datos en cuestión se anonimizarán o, si esto no es posible para los fines de la investigación, se seudonimizarán utilizando las normas técnicas más seguras, y se tomarán todas

las medidas necesarias para prevenir la reidentificación de los interesados. Dicho tratamiento requerirá la autorización previa de la autoridad de control competente, de conformidad con el artículo 34, apartado 1.

Or. en

Justificación

Las enmiendas a los apartados 2 y 2 bis garantizan que los datos sanitarios, que son extraordinariamente sensibles, solo podrán utilizarse sin el consentimiento del interesado, si sirven intereses públicos de excepcional importancia, y que, en tal caso, deberán anonimizarse o seudonimizarse utilizando las normas técnicas más seguras. Véase la Recomendación del Consejo de Europa R(97)5 sobre la protección de los datos médicos, apartado 9.

Enmienda 329

**Propuesta de Reglamento
Artículo 81 – apartado 3**

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, a fin de especificar otras razones de interés público en el ámbito de la salud pública a que se refiere el apartado 1, letra b), así como los criterios y requisitos de las garantías del tratamiento de datos personales a los fines a que se hace referencia en el apartado 1.

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar, ***previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos***, actos delegados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, a fin de especificar otras razones de interés público en el ámbito de la salud pública a que se refiere el apartado 1, letra b), así como los criterios y requisitos de las garantías del tratamiento de datos personales a los fines a que se hace referencia en el apartado 1.

Or. en

Enmienda 330

Propuesta de Reglamento Artículo 81 – apartado 3 bis

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legislativas que adopte de conformidad con el apartado 1, a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, y, sin demora, cualquier modificación posterior de las mismas.

Or. en

Justificación

Se incorpora una obligación de notificación, al igual que en los artículos 80, 82 y 84.

Enmienda 331

Propuesta de Reglamento Artículo 82 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. ***Dentro de los límites del*** presente Reglamento, los Estados miembros podrán adoptar por ley normas específicas que rijan el tratamiento de datos personales de los trabajadores en el ámbito laboral, en particular para la contratación de personal, la ejecución del contrato laboral, incluido el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por el convenio colectivo, la gestión, planificación y organización del trabajo, la salud y la seguridad en el trabajo, así como a los fines del ejercicio y disfrute, individuales o colectivos, de los derechos y prestaciones relacionados con el empleo y a efectos del cese de la relación laboral.

1. ***De conformidad con las normas contempladas en el*** presente Reglamento, los Estados miembros podrán adoptar por ley normas específicas que rijan el tratamiento de datos personales de los trabajadores en el ámbito laboral, en particular para la contratación de personal, la ejecución del contrato laboral, incluido el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la ley o por el convenio colectivo, la gestión, planificación y organización del trabajo, la salud y la seguridad en el trabajo, así como a los fines del ejercicio y disfrute, individuales o colectivos, de los derechos y prestaciones relacionados con el empleo y a efectos del cese de la relación laboral.

Or. en

Enmienda 332

Propuesta de Reglamento Artículo 82 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos de las garantías del tratamiento de datos personales para los fines mencionados en el apartado 1.

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar, ***previa solicitud del dictamen del Consejo Europeo de Protección de Datos***, actos delegados, de conformidad con el artículo 86, a fin de especificar los criterios y requisitos de las garantías del tratamiento de datos personales para los fines mencionados en el apartado 1.

Or. en

Enmienda 333

Propuesta de Reglamento Artículo 82 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 82 bis

Tratamiento en el contexto de la seguridad social

1. 1. Los Estados miembros podrán adoptar, de conformidad con las normas establecidas en el presente Reglamento, disposiciones legislativas específicas en las que se detallen las condiciones para el tratamiento de los datos personales por las instituciones y administraciones públicas en el contexto de la seguridad social, si se lleva a cabo en interés público.

2. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones que adopte de conformidad con el apartado 1, a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, y, sin demora,

toda modificación posterior de las mismas.

Or. en

Justificación

Al igual que en el contexto del empleo, la seguridad social es un ámbito muy complejo regulado en muchos detalles a nivel nacional. Por lo tanto, los Estados miembros deben poder adoptar o mantener disposiciones legislativas específicas que regulen los detalles de la protección de datos por las instituciones públicas en este ámbito

Enmienda 334

**Propuesta de Reglamento
Artículo 83 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Dentro de los límites del presente Reglamento, podrán tratarse los datos personales para fines de investigación histórica, estadística o científica sólo si:

Enmienda

1. Dentro de los límites del presente Reglamento, podrán tratarse los datos personales ***que no pertenezcan a las categorías de datos cubiertas por los artículos 8 y 9*** para fines de investigación histórica, estadística o científica sólo si:

Or. en

Justificación

Los datos relativos a los niños y los datos sensibles solo podrán utilizarse con fines de investigación, en las condiciones contempladas en los nuevos apartados 1 bis y 1 ter. Solo podrán utilizarse sin el consentimiento del interesado si sirven intereses públicos de excepcional importancia y en tal caso deberán anonimizarse o seudonimizarse utilizando las normas técnicas más seguras.

Enmienda 335

**Propuesta de Reglamento
Artículo 83 – apartado 1 – letra b**

Texto de la Comisión

b) los datos que permitan la atribución de información a un interesado identificado o identificable se conservan por separado del

Enmienda

b) los datos que permitan la atribución de información a un interesado identificado o identificable se conservan por separado del

resto de la información, *en la medida en que dichos fines puedan lograrse de este modo.*

resto de la información.

Or. en

Enmienda 336

Propuesta de Reglamento Artículo 83 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Sin perjuicio de las excepciones contempladas en el apartado 1 ter, los datos que pertenezcan a las categorías de datos cubiertas por los artículos 8 y 9 solo podrán tratarse para fines de investigación histórica, estadística o científica con el consentimiento de los interesados.

Or. en

Justificación

Los datos relativos a los niños y los datos sensibles solo podrán utilizarse con fines de investigación, como norma, con el consentimiento del interesado.

Enmienda 337

Propuesta de Reglamento Artículo 83 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. La legislación de los Estados miembros podrá establecer excepciones al requisito del consentimiento para la investigación mencionado en el apartado 1 bis, en relación con la investigación que sirva intereses públicos de una importancia excepcional, si dicha investigación no puede llevarse a cabo de otra manera. Los datos en cuestión se

anonimizarán o, si esto no es posible para los fines de la investigación, se seudonimizarán utilizando las normas técnicas más seguras, y se tomarán todas las medidas necesarias para prevenir la reidentificación de los interesados. Dicho tratamiento requerirá la autorización previa de la autoridad de control competente, de conformidad con el artículo 34, apartado 1.

Or. en

Justificación

En los casos en que el interesado no haya dado su consentimiento, los datos sensibles y los datos relativos a los niños solo deberán utilizarse con fines de investigación si se basan en la legislación y sirven intereses públicos de excepcional importancia. De no ser así, la «investigación», ya sea universitaria o corporativa, incluido, por ejemplo, un estudio de mercado, podría servir de excusa para eludir todas las protecciones previstas en las otras partes del presente Reglamento, como el artículo 6, relativo a los fundamentos jurídicos, etc. La redacción es idéntica a las disposiciones propuestas en el artículo 81.

Enmienda 338

Propuesta de Reglamento Artículo 83 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los organismos que llevan a cabo investigaciones históricas, estadísticas o científicas podrán publicar o hacer públicos por otra vía datos personales sólo si:

a) el interesado ha dado su consentimiento en las condiciones establecidas en el artículo 7;

Enmienda

2. Los organismos que llevan a cabo investigaciones históricas, estadísticas o científicas podrán publicar o hacer públicos por otra vía datos personales sólo si:

a) el interesado ha dado su consentimiento en las condiciones establecidas en el artículo 7; **o**

Or. en

Enmienda 339

Propuesta de Reglamento Artículo 83 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

Enmienda

b) la publicación de los datos personales es necesaria para presentar los resultados de una investigación o para facilitar una investigación, siempre que los intereses o los derechos o libertades fundamentales del interesado no prevalezcan sobre tales objetivos; o

suprimida

Or. en

Justificación

Los fines de investigación no deben anular el interés de los interesados en que no se publiquen sus datos personales. Véase el artículo 17, apartado 2, relacionado con esta enmienda.

Enmienda 340

Propuesta de Reglamento Artículo 83 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

Enmienda

c) el interesado ha hecho públicos los datos.

b) el interesado ha hecho públicos los datos.

Or. en

Enmienda 341

Propuesta de Reglamento Artículo 83 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 86, a fin de especificar los

suprimido

critérios y requisitos del tratamiento de los datos personales a los efectos mencionados en los apartados 1 y 2, así como las limitaciones necesarias a los derechos de información y de acceso por parte del interesado, y de detallar las condiciones y garantías de los derechos del interesado en tales circunstancias.

Or. en

Justificación

Supresión del acto delegado, porque podría afectar a elementos esenciales de la legislación. Deben preverse requisitos adicionales en el texto del Reglamento (como se ha hecho con los nuevos apartados 1 bis y 1 ter).

Enmienda 342

**Propuesta de Reglamento
Artículo 83 – apartado 3 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Cada Estado miembro notificará a la Comisión las disposiciones legislativas que adopte de conformidad con el apartado 1 ter, a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, y, sin demora, toda modificación posterior de las mismas.

Or. en

Justificación

Obligación de notificación, al igual que en los artículos 80, 82 y 84.

Enmienda 343

**Propuesta de Reglamento
Artículo 84 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Dentro de los límites del presente Reglamento, los Estados miembros podrán

1. De conformidad con las normas contempladas en el presente Reglamento,

adoptar normas específicas ***para establecer los poderes de investigación de las autoridades de control contempladas en el artículo 53, apartado 2***, en relación con los responsables o encargados sujetos, con arreglo al Derecho nacional o las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, a una obligación de secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad, cuando ello sea necesario y proporcionado para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con la obligación de confidencialidad.

Estas normas solo se aplicarán a los datos personales que el responsable o el encargado hayan recibido u obtenido en una actividad cubierta por la citada obligación de confidencialidad.

los Estados miembros podrán adoptar normas específicas en relación con los responsables o encargados sujetos, con arreglo al Derecho nacional o las normas establecidas por los organismos nacionales competentes, a una obligación de secreto profesional u otras obligaciones equivalentes de confidencialidad, cuando ello sea necesario y proporcionado para conciliar el derecho a la protección de los datos personales con la obligación de confidencialidad, ***para determinar:***

a) los derechos de los interesados contemplados en los artículos 11 a 20, en consonancia con el artículo 21;

b) los poderes de investigación de las autoridades de control contempladas en el artículo 53, apartado 2.

Las normas específicas mencionadas en el apartado 1 solo se aplicarán a los datos personales que el responsable o el encargado hayan recibido u obtenido en una actividad cubierta por la citada obligación de confidencialidad.

Or. en

Justificación

Aclaración de que, en el caso de profesiones con obligaciones de secreto profesional, el derecho del interesado al acceso a sus datos o a que estos se borren o se traten de otro modo podrá verse limitado para proteger la obligación de secreto profesional.

Enmienda 344

Propuesta de Reglamento Artículo 85 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 85 bis

***Respeto de los derechos humanos,
El presente Reglamento no podrá tener***

por efecto modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del TUE, y cualesquiera obligaciones que correspondan a las autoridades judiciales a este respecto permanecerán inmutables.

Or. en

Justificación

Cláusula de salvaguardia de los derechos fundamentales para garantizar que los niveles nacionales de protección de datos y otros derechos fundamentales no se vean socavados cuando se aplique el presente Reglamento.

Enmienda 345

Propuesta de Reglamento Artículo 86 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La delegación de poderes a que se refieren ***el artículo 6, apartado 7, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 3, el 12, apartado 5, el artículo 14, apartado 7, el artículo 15, apartado 3, el artículo 17, apartado 9, el artículo 20, apartado 6, el artículo 22, apartado 4, el artículo 23, apartado 3, el artículo 26, apartado 5, el artículo 28, apartado 4, el artículo 30, apartado 3, el artículo 31, apartado 5, el artículo 32, apartado 5, el artículo 33, apartado 6, el artículo 34, apartado 8, el artículo 35, apartado 11, el artículo 37, apartado 2, el artículo 39, apartado 2, el artículo 43, apartado 3, el artículo 44, apartado 7, el artículo 79, apartado 6, el artículo 81, apartado 3, el artículo 82, apartado 3, y el artículo 83, apartado 3***, se atribuirá a la Comisión por un periodo de tiempo indeterminado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda

2. La delegación de poderes a que se refieren ***el artículo 7, apartado 4 quater, el artículo 11, apartado 2 ter, el artículo 12, apartado 5, el artículo 14, apartado 7, el artículo 17, apartado 9, el artículo 22, apartado 4, el artículo 31, apartado 5, el artículo 32, apartado 5, el artículo 33, apartado 6, el artículo 38, apartado 4, el artículo 39, apartado 2, el artículo 41, apartado 3, el artículo 41, apartado 5, el artículo 79, apartado 7, el artículo 81, apartado 3 y el artículo 82, apartado 3***, se atribuirá a la Comisión por un periodo de tiempo indeterminado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 346

Propuesta de Reglamento Artículo 86 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La delegación de poderes a que se refieren **el artículo 6, apartado 5, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 3**, el artículo 12, apartado 5, el artículo 14, apartado 7, **el artículo 15, apartado 3**, el artículo 17, apartado 9, **el artículo 20, apartado 6**, el artículo 22, apartado 4, **el artículo 23, apartado 3, el artículo 26, apartado 5, el artículo 28, apartado 5, el artículo 30, apartado 3**, el artículo 31, apartado 5, el artículo 32, apartado 5, el artículo 33, apartado 6, **el artículo 34, apartado 8, el artículo 35, apartado 11, el artículo 37, apartado 2**, el artículo 39, apartado 2, **el artículo 43, apartado 3, el artículo 44, apartado 7, el artículo 79, apartado 6**, el artículo 81, apartado 3, el artículo 82, apartado 3, **y el artículo 83, apartado 3**, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Enmienda

3. La delegación de poderes a que se refieren **el artículo 7, apartado 4 quater, el artículo 11, apartado 2 ter**, el artículo 12, apartado 5, el artículo 14, apartado 7, el artículo 17, apartado 9, el artículo 22, apartado 4, el artículo 31, apartado 5, el artículo 32, apartado 5, el artículo 33, apartado 6, **el artículo 38, apartado 4**, el artículo 39, apartado 2, **el artículo 41, apartados 3 y 5, el artículo 79, apartado 7**, el artículo 81, apartado 3 y el artículo 82, apartado 3, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

Or. en

Enmienda 347

Propuesta de Reglamento Artículo 86 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Todo acto delegado adoptado en virtud del **artículo 6, apartado 5, el artículo 8, apartado 3, el artículo 9, apartado 3, el artículo 12, apartado 5, el artículo 14, apartado 7, el artículo 15, apartado 3, el artículo 17, apartado 9, el artículo 20, apartado 6, el artículo 22, apartado 4, el artículo 23, apartado 3, el artículo 26, apartado 5, el artículo 28, apartado 5, el artículo 30, apartado 3, el artículo 31, apartado 5, el artículo 32, apartado 5, el artículo 33, apartado 6, el artículo 34, apartado 8, el artículo 35, apartado 11, el artículo 37, apartado 2, el artículo 39, apartado 2, el artículo 43, apartado 3, el artículo 44, apartado 7, el artículo 79, apartado 6, el artículo 81, apartado 3, el artículo 82, apartado 3 y el artículo 83, apartado 3**, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de **dos meses** a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no formularán ninguna objeción. El plazo se podrá prorrogar dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.

Enmienda

5. Todo acto delegado adoptado en virtud del **artículo 7, apartado 4 quater, el artículo 11, apartado 2 ter, el artículo 12, apartado 5, el artículo 14, apartado 7, el artículo 17, apartado 9, el artículo 22, apartado 4, el artículo 31, apartado 5, el artículo 32, apartado 5, el artículo 33, apartado 6, el artículo 38, apartado 4, el artículo 39, apartado 2, el artículo 41, apartados 3 y 5, el artículo 79, apartado 7, el artículo 81, apartado 3 y el artículo 82, apartado 3**, entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de **cuatro meses** a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo, o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no formularán ninguna objeción. El plazo se podrá prorrogar dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.

Or. en

Enmienda 348

Propuesta de Reglamento Artículo 86 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. La Comisión adoptará los actos delegados en virtud del artículo 17, apartado 9, el artículo 31, apartado 5, el artículo 32, apartado 5 y el artículo 33, apartado 6, antes del [seis meses antes de la fecha a que se refiere el artículo 91, apartado 2]. La Comisión podrá prorrogar el plazo por seis meses.

Or. en

Justificación

Para garantizar la seguridad jurídica, los actos delegados que especifiquen los requisitos y condiciones del derecho de supresión y al olvido, las notificaciones de violaciones de datos a las autoridades de control y a los interesados, y las evaluaciones del impacto de la protección de datos se adoptarán en tiempo oportuno antes de la aplicación del presente Reglamento.

Enmienda 349

Propuesta de Reglamento Artículo 87 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Cuando se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 8 del Reglamento (UE) nº 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

suprimido

Or. en

Justificación

Coherencia. Dada la modificación de la valoración de la adecuación para los terceros países entre un acto de ejecución y un acto delegado, ya no es posible un procedimiento de urgencia. Véase la enmienda al artículo 41, apartado 5, relacionada con esta, que contiene la única referencia al artículo 87, apartado 3.

Enmienda 350

Propuesta de Reglamento Artículo 89 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 89 bis

***Tratamiento de los datos por las
instituciones, órganos y organismos de la
Unión***

La Comisión presentará, a más tardar en la fecha especificada en el artículo 91, apartado 2, y, sin demora, una propuesta para la revisión del marco jurídico aplicable al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos, oficinas y agencias de la Unión, con el fin de armonizarlas con el presente Reglamento con vistas a garantizar unas normas jurídicas coherentes y homogéneas en relación con el derecho fundamental a la protección de los datos personales en la Unión Europea.

Or. en

Justificación

Esta enmienda tiene por objeto garantizar la coherencia entre el Reglamento y las leyes que regulan las instituciones, los órganos y las agencias de la UE, como el Reglamento (CE) n° 45/2001, pero también de todas las agencias de la UE que actualmente tienen su propia normativa en materia de protección de datos, lo que da lugar a un mosaico de normas que hace que sea muy difícil para la persona afectada el ejercicio de sus derechos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

De conformidad con el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea relativo a la protección de los datos de carácter personal:

1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.
2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.
3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.

Desde la aprobación de la Directiva 95/46/CE relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos se han producido muchos cambios en el ámbito de la protección de datos, en particular progresos tecnológicos, un aumento de la recogida y el tratamiento de datos de carácter personal y también en lo que respecta a la aplicación de la ley, con un mosaico de disposiciones aplicables en materia de protección de datos y la mundialización de los mercados y de la cooperación.

Además, la Directiva no ha logrado introducir una armonización adecuada en razón de las diferencias de aplicación de sus disposiciones en los Estados miembros. En este contexto, se ha vuelto cada vez más difícil para las personas («los interesados») ejercer su derecho a la protección de los datos.

Por último, ha dificultado el desarrollo del mercado único al encontrarse las empresas (que controlan o tratan los datos de carácter personal, los «responsables del tratamiento de datos») y las personas con diferentes requisitos en materia de protección de datos.

Desde la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, la Unión cuenta con un fundamento jurídico explícito para la protección de los datos, que cubre el tratamiento de los datos de carácter personal en los sectores público y privado, y también en el contexto de la aplicación de la ley (a consecuencia de la desaparición de la estructura de pilares anterior al Tratado de Lisboa) (artículo 16, apartado 2, del TFUE). La Comisión ha utilizado ahora el artículo 16, apartado 2, del TFUE como fundamento jurídico para presentar propuestas de revisión del marco de la Unión en materia de protección de datos. Propone un Reglamento (COM (2012)11) que sustituirá a la Directiva 95/46/CE (ponente: Jan Philipp Albrecht, Verts/ALE) y una Directiva (COM(2012)10) que sustituirá a la Decisión marco 2008/977/JAI sobre protección de los datos de carácter personal tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales (ponente: Dimitrios Droutsas, S_D). Ambos ponentes apoyan el objetivo de establecer un marco plenamente coherente, armónico y sólido con un

elevado nivel de protección de todas las actividades de tratamiento de datos en la UE¹. Para alcanzar este objetivo, las propuestas de la Comisión deben considerarse como un único paquete, lo que exige enfoques legislativos coordinados para ambos textos.

Se han celebrado importantes debates sobre la reforma de la protección de datos entre los ponentes y ponentes alternativos, los ponentes de opinión y ponentes de opinión alternativos de las comisiones competentes para opinión (ITRE, IMCO, JURI, EMPL), la Presidencia del Consejo, la Comisión y las partes interesadas (autoridades de protección de datos, autoridades nacionales, industria, organizaciones defensoras de los derechos civiles y organizaciones de consumidores, expertos universitarios) con el fin de garantizar un amplio apoyo a la posición del Parlamento.

La comisión LIBE organizó un taller con las partes interesadas el 29 de mayo de 2012. Y los días 9 y 10 de octubre de 2012 celebró también su reunión interparlamentaria anual de comisiones de los Parlamentos nacionales competentes en materia de espacio de libertad, seguridad y justicia sobre el paquete de la reforma de la protección de datos. Se elaboraron cuatro documentos de trabajo sobre el paquete de la reforma de la protección de datos.

Posición sobre el proyecto de Reglamento sobre protección de datos

La Comisión basa su propuesta en los siguientes objetivos:

- un enfoque global de la protección de los datos personales;
- el refuerzo de los derechos de las personas;
- la continuación del avance en la dimensión del mercado interior y garantizar una mejor aplicación de las normas de protección de datos; y
- el refuerzo de la dimensión global.

El ponente apoya estas ambiciones y presenta su enfoque con arreglo a las mismas.

Un enfoque global de la protección de los datos personales

Como se señala en el documento de trabajo de 6 de julio de 2012², el ponente se felicita de que la Comisión haya optado por sustituir la Directiva 95/46 por un Reglamento (directamente aplicable), ya que esto reducirá la fragmentación del enfoque de la protección de datos entre los Estados miembros.

También está de acuerdo con el enfoque pragmático adoptado por la Comisión para dejar un margen a los Estados miembros, de conformidad con el Reglamento, para mantener o adoptar normas específicas en relación con cuestiones tales como la libertad de expresión, el secreto profesional, la salud y el empleo (artículos 81-85). Hace especial referencia al trabajo del Consejo de Empleo y Asuntos Sociales, que emitirá un dictamen sobre el artículo 82³.

Las instituciones de la UE no entran en el ámbito de aplicación del nuevo Reglamento. Sin embargo, deben estar cubiertas para garantizar un marco coherente y uniforme en toda la Unión. Esto exigirá una adaptación de los instrumentos jurídicos de la UE, en particular del

¹ DT/905569EN.doc

² DT/905569EN.doc

³ PA/918358EN.doc

Reglamento (CE) nº 45/2001, con objeto de armonizarlos totalmente con el Reglamento general de protección de datos antes de que entre en vigor. El ponente también considera necesario celebrar un debate más horizontal sobre la manera de hacer frente al actual mosaico de disposiciones en materia de protección de datos de las diferentes agencias de la UE (como Europol y Eurojust) y garantizar la coherencia con el paquete relativo a la protección de datos (artículo 2, apartado 2, letra b), y artículo 89 bis).

El ponente lamenta profundamente que la propuesta de la Comisión no abarque la cooperación policial (sobre la que versa la Directiva específica que se propone). Esto mantiene una inseguridad jurídica en lo que respecta a los derechos y obligaciones en cuestiones dudosas, por ejemplo cuando las autoridades policiales tienen acceso a los datos comerciales a efectos de cumplimiento de la ley y a las transferencias entre las autoridades responsables del cumplimiento de la ley y las que no lo son. El informe sobre la propuesta de Directiva se ocupa de estas cuestiones y propone enmiendas. El Reglamento especifica que la exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento solo cubre a las autoridades públicas competentes para las actividades relativas al cumplimiento de la ley (entidades no privadas) y que la legislación aplicable debe prever salvaguardias adecuadas basadas en los principios de necesidad y proporcionalidad (artículos 2, apartado 2, letra e), y 21).

El alcance territorial del Reglamento es una cuestión importante para la aplicación coherente de la legislación de la UE en materia de protección de datos. El ponente desea aclarar que el Reglamento también debería aplicarse a un responsable del tratamiento no establecido en la Unión en caso de que las actividades de tratamiento se refieran a la oferta de bienes o servicios a dichos interesados en la Unión, independientemente de que se exija el pago de esos bienes o servicios, o al control de la conducta de dichos interesados (artículo 3, apartado 2).

El Reglamento debe ser general también en lo que se refiere a aportar seguridad jurídica. El recurso masivo a los actos delegados y de ejecución se opone a este objetivo. El ponente propone, por lo tanto, la supresión de una serie de disposiciones que confieren a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados. Sin embargo, para garantizar la seguridad jurídica en la medida de lo posible, el ponente ha sustituido una serie de actos por una redacción más detallada en el Reglamento (por ejemplo: artículos 6, apartado 1 ter, 15 y 35, apartado 10). En otros casos, el ponente propone encomendar al Consejo Europeo de Protección de Datos (CEPD) la tarea de especificar los criterios y requisitos de una determinada disposición en lugar de otorgar a la Comisión la competencia de adoptar un acto delegado. La razón es que en esos casos el asunto se refiere a la cooperación entre los supervisores nacionales, que están mejor situados para determinar los principios y prácticas que deben aplicarse (por ejemplo: los artículos 23, apartado 3; 30, apartado 3; 42, apartado 3; 44, apartado 7; y 55, apartado 10).

Refuerzo de los derechos de las personas

Como el Reglamento aplica un derecho fundamental, se rechaza limitar el ámbito de aplicación material, especialmente en lo que respecta a la definición de «datos personales», por ejemplo para introducir elementos subjetivos relacionados con los esfuerzos que el responsable del tratamiento debe hacer para identificar los datos personales. El concepto de datos personales se aclara con criterios objetivos (artículo 4, apartado 1, y considerandos 23 y 24). Se pueden abordar las inquietudes legítimas relativas a modelos comerciales específicos

sin negar a las personas sus derechos fundamentales. En este contexto el ponente defiende la anonimización y la seudonimización de los servicios. En cuanto a la seudonimización de los datos, podrían flexibilizarse las obligaciones del responsable del tratamiento de datos (artículos 4, apartado 2, letra a), y 10, y considerando 23).

El consentimiento debe seguir siendo una piedra angular del enfoque de la UE en materia de protección de datos, ya que esta es la mejor manera de que las personas controlen las actividades de tratamiento de datos. La información de los interesados debe presentarse de una forma comprensible, por ejemplo mediante logos o iconos (artículo 11, apartado 2, letras a) y b)). Las normas técnicas que expresan los deseos de una persona constituyen una forma válida de expresión del libre consentimiento (artículos 7, apartado 2 bis, y 23).

Para garantizar un consentimiento informado de las actividades de elaboración de perfiles, estas deben estar definidas y reguladas (artículos 4, apartado 3 ter; 14, apartado 1, letras g), g bis) y g ter); 15, apartado 1, y 20). Deben definirse con claridad otros fundamentos jurídicos para tratar ese consentimiento, en particular los «intereses legítimos» del responsable del tratamiento (enmienda que sustituye el artículo 6, apartado 1, letra f) por un nuevo artículo 6, apartados 1 bis, 1 ter y 1 quater).

La limitación de la finalidad es un elemento fundamental de la protección de datos, ya que protege a los interesados de una extensión del tratamiento de los datos imprevisible. No debería ser posible un cambio de finalidad de los datos personales después de su recogida solo sobre la base de un interés legítimo del responsable del tratamiento de datos. El ponente propone, por lo tanto, la supresión del artículo 6, apartado 4, en vez de su ampliación.

El ponente apoya el refuerzo del derecho de acceso con el derecho de portabilidad de los datos, es decir, la posibilidad de trasladar los datos propios de una plataforma a otra. En la era digital los ciudadanos, también en su papel de consumidores, pueden aspirar legítimamente a poder recibir su información personal en un formato electrónico de uso extendido (artículo 15, apartado 2, letra a). Propone, por lo tanto, fusionar los artículos 15 y 18.

El derecho de supresión y el derecho de rectificación siguen siendo importantes para los interesados, ya que cada vez se difunde más información que puede tener repercusiones importantes. El «derecho al olvido» debe contemplarse en este sentido; las enmiendas propuestas aclaran estos derechos para el entorno digital, manteniendo al mismo tiempo la excepción general para la libertad de expresión. En el caso de datos transferidos a terceros o publicados sin un fundamento jurídico adecuado, el responsable del tratamiento original debe tener la obligación de informar a dichos terceros y de asegurar la supresión de los datos. Sin embargo, si la persona ha aceptado que se publiquen sus datos, el «derecho al olvido» no es ni legítimo ni realista (artículo 17, considerando 54).

El derecho a oponerse a un tratamiento de datos ulterior debe ser siempre gratuito y ofrecerse explícitamente al interesado utilizando un lenguaje claro, sencillo y adaptado (artículo 19, apartado 2). También es necesario ofrecer mejores posibilidades de recurso efectivo, también a las asociaciones que actúan en interés público (artículos 73 y 76).

Continuación del avance en la dimensión del mercado interior y mejor aplicación de las normas de protección de datos

El ponente se felicita del cambio propuesto de los requisitos de notificación a las autoridades de protección de datos (APD) a la rendición de cuentas en la práctica y a los delegados de protección de datos empresariales. La propuesta de Reglamento puede simplificarse fusionando los derechos de información y los requisitos de documentación, que en esencia son las dos caras de una misma moneda. Esto reducirá la carga administrativa de los responsables del tratamiento de datos y facilitará a las personas físicas la comprensión y el ejercicio de sus derechos (artículos 14 y 28). En la era de la computación en nube, el límite a partir del cual hay que designar a un delegado de protección de datos no debe basarse en la dimensión de la empresa, sino más bien en la importancia del tratamiento de los datos (categoría de los datos personales, tipo de actividad de tratamiento y número de personas cuyos datos deben tratarse) (artículo 35). Se aclara que la función de delegado de protección de datos puede ejercerse a tiempo parcial, dependiendo de la dimensión de la empresa y del volumen del tratamiento de datos (considerando 75).

La protección de datos por diseño y por defecto se acoge como la innovación fundamental que introduce la reforma. Esta innovación garantizará que solo se traten realmente los datos necesarios para un fin específico. Se pide a los productores y a los proveedores de servicios que pongan en práctica las medias apropiadas. Se encomendará al Consejo Europeo de Protección de Datos la tarea de dar una mayor orientación (artículo 23). Las enmiendas sobre la evaluación de impacto relativa a la privacidad tienen por objeto precisar las situaciones en que se debe llevar a cabo dicha evaluación (artículo 33, apartado 2) y los elementos que han de evaluarse (artículo 33, apartado 3).

El ponente propone ampliar el período de notificación de una violación de los datos personales a la autoridad de control de 24 a 72 horas. Además, para evitar el «cansancio de notificaciones» a los interesados, únicamente deberán notificarse al interesado los casos en los que sea probable que una violación afecte negativamente a la protección de los datos personales o la intimidad del interesado, por ejemplo en caso de usurpación de identidad o fraude, pérdidas económicas, daños físicos, humillación grave o daño a la reputación. La notificación también debe incluir una descripción de la naturaleza de la violación de datos personales e información sobre los derechos, incluidas las posibilidades existentes en materia de recurso (artículos 31 y 32). En cuanto a las notificaciones de violaciones, evaluaciones de impacto y derecho de supresión o de olvido, se propone que la Comisión apruebe actos delegados antes de la fecha de entrada en vigor del Reglamento a fin de garantizar la seguridad jurídica (artículo 86, apartado 5 bis).

Los códigos de conducta y las certificaciones y sellos reciben apoyo, pero también necesitan ofrecer incentivos al establecimiento y uso, y normas más claras sobre los principios que deben incluir y sobre las consecuencias relativas a la legitimidad del tratamiento de datos, la responsabilidad y los asuntos conexos. Los códigos de conducta que la Comisión declara conformes con el Reglamento conferirán derechos exigibles a los interesados. Los sellos de certificación deben establecer el procedimiento formal para la emisión y retirada del sello y deben garantizar la conformidad con los principios de protección de datos y los derechos de los interesados (artículos 38 y 39).

El Reglamento garantizará un marco de trabajo unificado para todas las autoridades de protección de datos (APD). Para funcionar, es esencial que las APD, que deben ser totalmente independientes, cuenten con recursos suficientes para la realización eficaz de sus tareas

(artículo 47). La cooperación entre las APD también se reforzará en el contexto de un Consejo Europeo de Protección de Datos (CEPD, que sustituirá al actual «Grupo de Trabajo del artículo 29»). El ponente considera que el mecanismo de cooperación y coherencia previsto entre las APD nacionales representa un paso enorme hacia una aplicación coherente de la legislación en materia de protección de datos en toda la UE. El modelo propuesto por la Comisión no asegura, sin embargo, la necesaria independencia de las APD. Después de evaluar las diferentes opciones se propone un mecanismo alternativo que mantenga la idea de una APD principal, pero que también repose en una estrecha cooperación entre DPA para garantizar la coherencia (artículos 51 y 55 bis). En sustancia, una DPA será competente para controlar las operaciones de tratamiento realizadas en su territorio o que afecten a interesados residentes en su territorio. En caso de actividades de tratamiento de un responsable o un encargado del tratamiento establecidos en varios Estados miembros o que afecten a interesados en varios Estados miembros, la APD del Estado miembro en que esté situado el establecimiento principal será la autoridad principal, que actuará como punto de contacto único para el responsable o el encargado del tratamiento (ventanilla única). La autoridad principal se encargará de la coordinación con las autoridades interesadas y consultará a las otras autoridades antes de adoptar una medida. El CEPD designará a la autoridad principal en los casos en que no esté claro quien deben ser esta, o si las APD no están de acuerdo. Si una APD interesada en un caso no está de acuerdo con el proyecto de medida presentado por la autoridad principal, the CEPD emitirá un dictamen. Si la autoridad principal no tiene intención de atenerse a este informe, informará de ello al CEPD y motivará su decisión. El CEPD podrá adoptar por mayoría cualificada una decisión final que será vinculante para la autoridad de control. Esta decisión podrá recurrirse ante los tribunales (artículos 45 bis, 55 y 58). La Comisión también podrá impugnar esta decisión ante el Tribunal de Justicia de la UE y solicitar su suspensión (artículo 61 bis).

El ponente apoya el refuerzo de las APD en cuanto a las facultades de investigación y a las sanciones. La propuesta de la Comisión era, sin embargo, demasiado prescriptiva. Propone un régimen simplificado que permita a las APD mantener una mayor discreción y al mismo tiempo encomendar al CEPD la función de asegurar la coherencia en la ejecución (artículos 52, 53, 78 y 79). El sistema de sanciones queda más claro con la inclusión de criterios objetivos que deben tenerse en cuenta para determinar el nivel de la multa que una APD podría imponer.

Refuerzo de la dimensión global

Como hasta ahora, se mantiene la facultad de la Comisión de adoptar las decisiones que reconocen la idoneidad o la no idoneidad de un tercer país, de un territorio de un tercer país y de las organizaciones internacionales. El ponente rechaza, sin embargo, la nueva opción propuesta de reconocer la idoneidad de sectores de terceros países, dado que ello incrementaría la inseguridad jurídica y socavaría el objetivo de la Unión de establecer un marco internacional armonizado y coherente para la protección de datos. Se refuerzan los criterios para evaluar la idoneidad de un tercer país (artículo 41, apartado 2). Se propone asimismo que la decisión de idoneidad de la Comisión se efectúe por medio de un acto delegado en lugar de un acto de ejecución, a fin de que el Consejo y el Parlamento puedan hacer uso de su derecho de control (artículo 41, apartados 3 y 5).

En ausencia de una decisión de idoneidad, el responsable o el encargado del tratamiento

deben tomar medidas de salvaguardia adecuadas, como pueden ser unas normas corporativas vinculantes, o cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión o por una autoridad de control. Las enmiendas a los artículos 41, apartado 1 bis, y 42 aclaran y detallan las salvaguardias esenciales que estos instrumentos deben incluir.

Se propone un nuevo artículo 43 bis para abordar el problema planteado por las solicitudes de acceso de autoridades públicas o tribunales de terceros países a los datos personales almacenados y tratados en la UE. La transferencia solo debería garantizarla la autoridad de protección de datos previa verificación de su conformidad con el Reglamento, en particular, con su artículo 44, apartado 1), letras d) o e). Esta situación adquirirá una importancia aún mayor con el desarrollo de la computación en nube y debe abordarse en este contexto.

Resumen

El ponente apoya el objetivo de consolidar el derecho a la protección de datos personales, garantizando al mismo tiempo un marco legal unificado y reduciendo las cargas administrativas de los responsables del tratamiento. Propone limitar el papel de la Comisión en la ejecución al mínimo necesario, mediante la aclaración de los elementos esenciales en el texto del propio Reglamento y dejando su aplicación práctica al mecanismo de cooperación entre las autoridades de protección de datos. Propone hacer más hincapié en la utilización de las medidas tecnológicas de protección de datos de carácter personal y de garantía del cumplimiento, junto con incentivos para los responsables del tratamiento cuando utilicen dichas medidas. En consonancia con la estrategia de rendición de cuentas, se refuerza el papel de los delegados de protección de datos empresariales, mientras que se reduce la necesidad de la consulta previa de las autoridades de control. A medio plazo las instituciones, órganos y organismos de la Unión deben situarse en el mismo marco reglamentario. Si el Parlamento, el Consejo y la Comisión pueden apoyar estos elementos, el nuevo marco jurídico de protección de datos supondrá una mejora tanto para las personas como para los responsables del tratamiento, y servirá para los próximos años.

Durante la realización del extenso trabajo llevado a cabo junto con los ponentes en la sombra de todos los grupos políticos y los ponentes de opinión, el ponente ha elaborado un gran número de enmiendas que reflejan los debates celebrados entre los colegas involucrados. En el presente informe se incluyen varias transacciones relativas, en particular, a los principios, los fundamentos jurídicos para el tratamiento de datos personales, los derechos de los interesados, las disposiciones relativas a los responsables y encargados del tratamiento, el mecanismo de coherencia y las sanciones. El ponente espera que sus propuestas constituyan una buena base para un rápido acuerdo en el Parlamento Europeo y para las negociaciones con el Consejo durante la Presidencia irlandesa.